



## **Informe Situacional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en El Salvador**

San Salvador, El Salvador, Centroamérica.

Enero de 2012

## CONTENIDO

Introducción	4
I Fundamento de la labor de la PDDH en cuanto a los derechos de los Pueblos Indígenas	6
1 Mandato Constitucional y Legal de la PDDH	6
1.1	
1.2 Procedimiento de Tutela, Fiscalización y Promoción de los Derechos Humanos	
1.3 La Mesa Permanente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas	
1.3.1 Pronunciamientos de la Mesa.	
1.3.2 El Proyecto de Fortalecimiento de la Mesa	
1.4 Mecanismos Regionales de la PDDH	
1.4.1 El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH).	
1.4.2 La Red de Atención a Pueblos Indígenas del CCPDH (RAPI)	
1.4.3 Encuentro Indígena del CCPDH del año 2006	
II. Visión del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	17
2. Marco legal nacional e internacional vigente para El Salvador en cuanto a la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas.	17
2.1	
2.1.1. Instrumentos Nacionales.	20
2.1.2. Instrumentos Internacionales.	27
2.1.3 Instrumentos Regionales Sobre Pueblos Indígenas	34
III. Análisis de la situación actual de los derechos de los Pueblos Indígenas, desde un enfoque de derechos humanos	36
3.1 Panorama general	36

3.2. Qué dicen los Pueblos Indígenas de El Salvador desde su Cosmovisión.	37
3.2.1. Identidad cultural.	39
3.2.2. Vida comunitaria.	42
3.2.3. Buen vivir	45
3.2.4. Tierra.	47
3.2.5. Salud	50
3.2.6. Educación.	53
3.2.7. Participación política	55
3.2.8. No discriminación	57
3.2.8.1. Invisibilización de los Pueblos Indígenas a través de Instrumentos Censales	59
IV. Consideraciones generales.	62
V. Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).	63
VI. Plataforma mínima de los Derechos de los Pueblos Indígenas de El Salvador.	68
1. Pueblos Indígenas y Cosmovisión.	71
1.1 Espiritualidad	72
1.2 Lugares Sagrados:	73
2. Pueblos Indígenas y Marco Jurídico.	74
2.1 Reconocimiento Constitucional.	74
2.2 Firma y Ratificación del Convenio 169 De La OIT.	76
2.3 Elevar a Categoría de Ley La Declaración De Las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas	76
2.4 Legislación Secundaria.	77
3. Pueblos Indígenas e Identidad Cultural.	78
3.1 Derecho a la Cultura y al Patrimonio Cultural Ancestral.	78

3.2 Derecho a la No Discriminación.	79
4 Derecho a la Salud.	80
5. Educación Intercultural	81
6. Pueblos Indígenas Madre Tierra: Recursos Naturales y Territorios.	82
6.1 Derecho a La Madre Tierra.	83
6.2 Derecho al Medio Ambiente.	85
7. Pueblos Indígenas Autonomía y Libre Determinación.	85
8. Memoria y Resarcimiento Histórico.	86
VII. Conclusiones	88
VIII. Recomendaciones	90
Referencias Bibliográficas	91

## INTRODUCCIÓN.

El presente informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en El Salvador, es un esfuerzo de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, que con el apoyo de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, PDDH, y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ACEID, busca visibilizar las violaciones a derechos humanos que sufren dichos pueblos y las acciones u omisiones del Estado salvadoreño que las han permitido.

El presente documento se ha elaborado con base en el mandato constitucional otorgado al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, licenciado Oscar Humberto Luna, y en él se presentan los elementos teóricos, históricos y culturales, vistos desde la propia cosmovisión de los pueblos indígenas, lo cual dota al documento de la legitimidad que requiere el abordaje de un tema tan importante dentro del ámbito de los derechos humanos.

Los pueblos indígenas Nahuat, Lenca y Kakawira, trascienden a la imagen que la sociedad salvadoreña ha construido y reproducido sobre su existencia, conocimientos, saberes y legado, pero esta visión llamada "occidental" por los propios pueblos indígenas es contraria a lo que en la realidad y actualidad podemos encontrar en la cotidianidad del quehacer en El Salvador.

Los pueblos indígenas en El Salvador no son aquellos grupos de personas que se visten con atuendos folclóricos y alegran las fiestas patronales de los municipios o engalanan los actos culturales o sirven de inspiración a artistas que los recuerdan por medio de sus obras. Mucho más que eso, estos pueblos están constituidos por personas, hombres, mujeres, niños, niñas, ancianos y ancianas, sujetas de derechos y con particularidades que les hacen ser diferentes del resto de la población, por lo que requieren de una protección jurídica especial y específica del Estado.

En ese sentido, salud, educación, espiritualidad, vida comunitaria, tierra, medio ambiente, autonomía y memoria histórica, son aspectos que requieren ser comprendidos, promovidos y protegidos, partiendo de los elementos o principios fundamentales que dictan el comportamiento de las personas indígenas en relación a su entorno, a sus semejantes y todo lo presente en el cosmos; es decir, su propia cosmovisión.

Este informe es un acercamiento a la situación que viven los pueblos y las comunidades indígenas en El Salvador, con énfasis en las violaciones a derechos humanos que se han cometido en su perjuicio tanto en la historia como en la actualidad. El análisis por supuesto, se basa en las obligaciones que tiene El Salvador como Estado parte en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que son aplicables a los pueblos indígenas, así como en otros mecanismos internacionales de protección para dichos pueblos que han sido ignorados por los gobiernos salvadoreños hasta la

actualidad, como son el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas.

La información contenida en este documento, partió de la aplicación de metodologías cualitativas, que permitieron obtener el sentir de las principales estructuras organizativas indígenas existentes en el país, para lo cual se llevaron a cabo consultas con grupos focales en San Salvador, para la zona central y paracentral del país; en Sonsonate, para la zona occidental; y en San Miguel, para la zona oriental. Asimismo, se utilizó la técnica de entrevistas a personas claves que por su trayectoria en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas o en el mantenimiento de la cultura y tradiciones indígenas han estado de cerca y conocen de manera directa los principales problemas que enfrentan estos pueblos y las necesidades que el Estado salvadoreño no ha satisfecho hasta ahora. También se han incorporado el texto las observaciones hechas por los líderes indígenas, en las jornadas de validación del documento borrador de este informe, realizadas con representantes de las organizaciones de la Mesa Permanente.

Como garantes de la protección de derechos humanos en El Salvador, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, presentamos este documento esperando que sea una referencia documental para las comunidades indígenas y sus estructuras organizativas; instituciones gubernamentales, académicas, ong's, cooperación internacional y población en general, a efecto que no solo se visibilice a los pueblos indígenas y su situación en materia de derechos humanos, sino también que se establezca las obligaciones del Estado y la necesidad de exigir su cumplimiento.

## **I. Fundamento de la labor de la PDDH en cuanto a los derechos de los Pueblos Indígenas.**

### **1.1. Mandato constitucional y legal de la PDDH.**

El artículo 194, I, de la Constitución de la República, establece el mandato del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el cual consiste en velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas. Por su parte el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, señala que para los efectos de dicha ley, se entenderá por derechos humanos; los civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y los de tercera generación contemplados en la Constitución, Leyes y Tratados vigentes; así como los contenidos en declaraciones y principios aprobados por la Organización de Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos.

Lo anterior implica que al Procurador le compete pronunciarse por la promoción y tutela de cualquier derecho, este reconocido o no en instrumentos de naturaleza vinculante para El Salvador. Esto tiene una importancia especial en lo referente a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, debido a que en la actualidad la comunidad internacional ha reconocido la existencia de nuevas categorías de derechos para la protección de personas que por razones históricas, políticas y sociales se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Nuestro país no es parte del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que es sin duda el tratado internacional que ha logrado desarrollar de manera específica la protección a este importante sector de la población; no obstante, ello no es un impedimento para que en su rol de “defensor del pueblo” y con base en su Ley de funcionamiento, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos retome los principios y derechos contenidos en este importante instrumento para defender a los pueblos indígenas de El Salvador, ya que en virtud del principio de “buena fé” que impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los Estados, nuestro país está en la obligación, al menos políticamente, de retomar aquellas normas que son asumidas por el concierto de naciones a la cual pertenece, como ocurre con la Organización de las Naciones Unidas.

Con la aprobación en el año 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento que crea un marco de principios universales para la protección de los derechos de los pueblos que originalmente habitaron el territorio que hoy se suscribe a los Estados, se abrió una puerta de gran valor para casos como el de El Salvador, ya que aun siendo una norma de naturaleza política, es decir, no vinculante jurídicamente, el Estado salvadoreño está también obligado políticamente a respetarla, pues de lo contrario estaría siendo incongruente con su participación de “buena fe” en dicho organismo internacional.

Por otro lado, nuestro país sí es Estado parte en otros instrumentos con los que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuenta para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, aunque no sea de manera específica, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, los cuales son parte de la legislación de nuestro país por haber sido firmados y ratificados por el Estado, lo que trae consigo la obligación del Procurador de velar porque se cumplan y acaten.

Es innegable que tratar de exigir el respeto y la garantía de derechos que no han sido reconocidos por un Estado a través del mecanismo de firma y ratificación de tratados internacionales o por medio de la aprobación de leyes nacionales es una gran dificultad, puesto que, lamentablemente, nuestros funcionarios públicos todavía no consideran que los principios de los derechos humanos deben ser observados por sobre todos los demás, incluso sobre la misma ley. No obstante, para el caso de El Salvador, la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, manda en su artículo 2, como ya se expuso, que todos esos derechos, incluidos los contenidos en declaraciones y principios aprobados por la Organización de Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, deben ser considerados dentro del mandato del Procurador, el cual tiene la obligación de velar porque se protejan y garanticen.

De esta forma, no queda duda que al Procurador le compete pronunciarse por los derechos específicos de los pueblos indígenas, independientemente en qué tipo de instrumentos internacionales se encuentren reconocidos, es es el fundamento principal de su labor en esta materia.

## **1.2. El procedimiento de tutela, fiscalización y promoción de los derechos humanos.**

El procedimiento de tutela, fiscalización y promoción de los derechos humanos es la manera reglamentada con la cual la PDDH cumple con su mandato de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos.

La Ley de la PDDH, en su Capítulo VI denominado “DE LOS PROCEDIMIENTOS”, en los artículos del 24 al 39, se refiere al mecanismo que se aplica ante una presunta violación a derechos humanos, no obstante para el mejor funcionamiento del mismo, se han realizado desde el año 2008 una serie de cambios técnicos y la adhesión de buenas prácticas en los procedimientos.

Así, desde febrero del año 2010 se encuentra vigente el “Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos”, el cual regula de mejor forma los mecanismos, acciones y procedimientos aplicados por la Procuraduría en el ejercicio de su mandato constitucional y legal.

Tal reglamento hace referencia en el Capítulo VI, artículo 72, a personas vulnerables y expresa:

“Se considerarán personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad, aquellas que ya sea individual o colectivamente estén en condición de inequidad para el goce de cualesquiera de sus derechos humanos. Dicha inequidad podrá estar en función de su sexo, edad, religión, nacionalidad, discapacidad, estado familiar, estado de salud, idioma, pertenencia a un pueblo originario, situación de privación de libertad, orientación sexual, opinión política, posición económica y cualquier condición social”.

Así mismo, los artículos 73, 74, 75 y 76 hacen referencia a las atribuciones que tiene la Procuraduría de crear unidades o departamentos especializados, para la atención a personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad.

En el área de promoción y educación, desde el año 2008 se cuenta con la Escuela de Derechos Humanos, la cual es la unidad institucional que ha ejecutado cursos básicos sobre derechos humanos dirigidos a organizaciones de la sociedad civil y población en general, incluyéndose en éstos a las organizaciones miembros de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Así también, ha llevado a cabo otras actividades de promoción y educación en las que han participado líderes y lideresas indígenas de las organizaciones que conforman la Mesa Permanente, planificadas y ejecutadas desde las diferentes Procuradurías Adjuntas que conforman la institución, tales como la Procuraduría Adjunta de Derechos Civiles e Individuales, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Medio Ambiente, Niñez y Juventud, y de la Mujer y la Familia.

En lo referente al tema de los derechos específicos de los pueblos indígenas, la PDDH había tenido una actividad bastante limitada con base en sus procedimientos de tutela, hasta la conformación de la Mesa Permanente, como se explicará más adelante; pero, lo que es importante destacar en este apartado es que, como en muchos otros temas en los que la Procuraduría ha considerado necesario alcanzar mayor nivel de incidencia en

cuanto a la adopción de medidas desde el Estado, que vayan en beneficio del desarrollo de los derechos humanos, la emisión de informes especiales y situacionales ha sido el mecanismo que mejores resultados ha tenido.

Según el artículo 39, inciso 2° del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, los informes especiales y situacionales tienen la finalidad de verificar la existencia de prácticas, políticas públicas y normas violatorias de los derechos humanos y libertades fundamentales, en orden a proponer medidas para erradicarlas o eliminar sus causas, así como prevenir violaciones a los mismos y propiciar las condiciones para su eficaz ejercicio.

Los informes especiales y situacionales de la PDDH permiten hacer una valoración amplia e integral sobre un particular problema de violación a derechos humanos, haciendo consideraciones técnicas y emitiendo recomendaciones que luego de darse a conocer a las autoridades competentes, pasan a un proceso de seguimiento y evaluación.

Hasta el momento, no existe precedente sobre la realización de un informe situacional que desde la PDDH se haya elaborado para abordar la temática indígena, es decir, que las conclusiones que del mismo deriven servirán de línea de base para medir hacia el futuro los avances o retrocesos que el Estado presente, según sus planes o políticas lo determinen. Asimismo, su contenido puede incidir en las decisiones que adopten algunos organismos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, cuando con base en sus atribuciones, evalúen al país en el cumplimiento de sus compromisos adquiridos tanto por la adopción de tratados específicos, como la Convención contra la Discriminación Racial, como de cualquier otro mecanismo de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos.

### **1.3. La Mesa Permanente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ha realizado diferentes acciones para la protección de las personas que forman parte de los pueblos indígenas de El Salvador, entre estas destaca la creación en el año 2005 de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual está conformada por un importante número de estructuras organizativas indígenas que trabajan en la promoción y la protección de sus derechos.

La Mesa Permanente es coordinada por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y su naturaleza es institucional ya que los y las representantes de organizaciones, comunidades y pueblos indígenas participan bajo la facilitación de la PDDH de forma democrática y solidaria, para coordinar esfuerzos ante las instituciones estatales y de la sociedad civil vinculadas al tema indígena, e incidir en la solución de sus problemas más sentidos.

El objetivo fundamental de la Mesa Permanente es propiciar espacios de reflexión y planificación de acciones de incidencia para lograr que se reconozca, respete y garantice los derechos de los pueblos indígenas en el país, lo cual es particularmente complicado en

la actualidad, debido a que El Salvador, como Estado, hasta hace poco tiempo había negado la existencia de pueblos indígenas en su territorio ante la comunidad internacional, por tanto, no existen políticas públicas dedicadas a la promoción y protección de los derechos de estas personas, ni existe un marco normativo interno que cuente con las herramientas jurídicas suficientes para hacerlo.

La Mesa Permanente ha realizado una serie de actividades de incidencia con el acompañamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entre las que sobresalen la elaboración en el año 2006 de una propuesta para reformar la Constitución de la República, con el propósito que desde su Ley Fundamental, El Salvador reconozca, respete y garantice los derechos humanos de los pueblos indígenas. Además, por ser el Estado salvadoreño parte en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, desde ese mismo año se está llevando a cabo una campaña permanente en favor de la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

A través de este esfuerzo se han realizado movilizaciones, concentraciones de personas, conferencias de prensa, cabildos y visitas a la Asamblea Legislativa para promover el estudio y aprobación de la propuesta de reforma constitucional, antes mencionada. Asimismo, se han realizado foros y encuentros con funcionarios del Estado con la misma finalidad.

### **1.3.1. Pronunciamientos de la Mesa Permanente.**

Como se expresó en párrafos anteriores, uno de los objetivos de creación de la Mesa Permanente, es formular propuestas y pronunciarse sobre hechos concretos. Cumpliendo con ello, en coordinación con la PDDH, la Mesa Permanente ha emitido una serie de pronunciamientos relativos a temas de relevancia nacional que los afectan directamente, entre los cuales están:

- a) Pronunciamiento de la Mesa Permanente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre Derechos de Pueblos Indígenas, sobre la necesidad de una Reforma Constitucional para el Reconocimiento de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de El Salvador, del 27 de febrero de 2006.
- b) La invisibilidad de que fueron víctimas los Pueblos y Comunidades Indígenas de El Salvador, con la realización en el año 2007, del “IV Censo de Población y V de Vivienda”.
- c) Mensaje de los Pueblos Originarios de Cushcatan sobre la situación de sus derechos en El Salvador, con ocasión del Día Internacional de los Pueblos Indígenas en fechas 9 de agosto de 2007 y 2009.
- d) Pronunciamiento de los Pueblos Originarios de El Salvador miembros de la Mesa Permanente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Derechos de Pueblos Indígenas, con motivo del Día de la Resistencia Indígena, de fecha 12 de octubre de 2010.

### **1.3.2. El Proyecto de Fortalecimiento de la Mesa.**

En la actualidad, la Mesa permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, se encuentra ejecutando el proyecto denominado, "Fortalecimiento de la Mesa Permanente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Derechos de Pueblos Indígenas", el cual cuenta con el financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo "AECID".

Dicho proyecto, tiene tres componentes para lograr su propósito: el primero es la educación en derechos humanos y derechos de pueblos indígenas; el segundo es la incidencia política hacia los tomadores de decisión; y un tercero orientado a la difusión de los derechos específicos de pueblos indígenas.

En ese marco de trabajo se han ejecutado capacitaciones, foros, y acciones de incidencia política. La primera etapa del proyecto estuvo dirigida a la recopilación de información para el fortalecimiento de capacidades a nivel comunitario, específicamente sobre los temas de Cosmovisión y Derechos de Pueblos Indígenas, además se realizaron Foros Participativos sobre Reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales han servido para generar un espacio en el que algunos representantes de partidos políticos han fijado su posición sobre el abordaje del tema indígena desde las instituciones del Estado en las que se desempeñan.

Dentro del componente de educación se elaboró una Estrategia de Educación Comunitaria que espera ser implementada en la segunda fase del proyecto y en la parte de incidencia se elaboró una Estrategia ante los Partidos Políticos, cuya aplicación ha permitido tener importantes avances en el proceso de reforma constitucional para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

El gran objetivo de este proyecto, tal como su nombre lo establece, es fortalecer el trabajo de la Mesa Permanente. Este proyecto ha permitido un proceso organizativo consolidado, producto de lo cual la Mesa Permanente ha logrado realizar acciones de incidencia con la participación de los líderes y lideresas indígenas hacia el objetivo común de promover sus derechos específicos.

### **1.3. Mecanismos Regionales de la PDDH.**

#### **1.3.1 . El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos.**

El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH), del cual el licenciado Oscar Humberto Luna, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, es Presidente, nació como una instancia regional que reúne a los procuradores y defensores de los derechos humanos del área centroamericana.

El CCPDH Fue creado el 19 de mayo de 1994, con el fin de promover y proteger los derechos humanos en el ámbito regional centroamericano, y está integrado por las oficinas Ombudsman de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, siendo uno de sus objetivos principales el constituirse como una red de

coordinación y fortalecimiento para la protección y promoción de los Derechos Humanos en el área centroamericana.

Entre los ejes de acción del CCPDH en el tema de derechos de pueblos indígenas está impulsar el compromiso del Estado salvadoreño en la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, a efecto que los principios en ella contenidos sean retomados en las políticas públicas relacionadas a la materia. Además, el CCPDH busca diligenciar la firma y ratificación de los tratados a favor de los pueblos indígenas que estén pendientes, así como realizar y acompañar actividades de incidencia para el respeto de los derechos relacionados a los pueblos indígenas.

El CCPDH ha emitido importantes pronunciamientos en materia de pueblos indígenas. Así, en el marco de su XXVI reunión los miembros del Consejo expresaron lo siguiente:

“RECONOCEMOS que los pueblos indígenas de la región se encuentran entre los sectores marginados, empobrecidos y excluidos de la sociedad, víctimas de prejuicios y discriminación, que cuentan con escaso o nulo acceso a los servicios básicos del Estado previstos para el resto de la población nacional, siendo las mujeres, niños y niñas indígenas los más afectados”

(...)

“EXHORTAMOS a los gobiernos de los países de la región a que propicien las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas no sufran la amenaza de despojo e invasión de sus tierras y territorios ancestrales, garantizándoles el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”<sup>1</sup>.

Luego, en su XXIX reunión, el CCPDH expresó lo siguiente:

“Los pueblos indígenas y afrodescendientes centroamericanos continúan sufriendo graves violaciones a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y derechos colectivos reconocidos en las Constituciones nacionales e instrumentos internacionales como el convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, por lo que es indispensable garantizar el respeto y goce de todos sus derechos”

(...)

“Exhortar a los parlamentos de aquellos países que aún no han firmado y ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, para que a la mayor brevedad firmen y ratifiquen dicho instrumento de protección; y, aquellos países que ya lo han hecho, a impulsar el desarrollo de legislación, políticas públicas, presupuestos de inversión social y mecanismos de rendición de cuentas para su aplicación”

(...)

“Instar a los gobiernos de la región a impulsar el texto final de los Proyectos de

---

<sup>1</sup>Declaración del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Tegucigalpa, Honduras, Febrero de 2004.

Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que se encuentran en discusión hace más de una década, en el marco de los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”<sup>2</sup> ....

En sus declaraciones el CCPDH ha hecho alusión en reiteradas ocasiones a las violaciones a derechos humanos que sufren los pueblos indígenas, tales como su identidad, territorio, acceso a la justicia. Asimismo, se ha ocupado del tema referente a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de pueblos indígenas y la relación de tales pueblos con las instituciones que resguardan sus derechos, es decir las oficinas de Ombudsman de la región.

Además, el Consejo de Procuradores durante los años 2004 y 2005, emitió una serie de publicaciones con el objetivo de fomentar el conocimiento, la difusión y la incorporación de la jurisprudencia existente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en materia de pueblos indígenas<sup>3</sup>.

Una de las acciones con mejores resultados, derivada del trabajo del CCPDH fue el Encuentro Centroamericano de Ombudsman y Pueblos Indígenas, celebrado en San Salvador del 7 al 10 de agosto del año 2006. Esta acción pretendió con éxito ser un espacio de diálogo intercultural entre representantes de las oficinas Ombudsman y líderes y lideresas indígenas de la región, para estrechar lazos de trabajo mutuo.

El objetivo de este encuentro fue convocar a organizaciones indígenas y personas funcionarias de los Ombudsman, con la finalidad de fortalecer la incorporación de la especificidad indígena en su trabajo.

Conforme a lo anterior, se analizaron una serie de aspectos tales como: las semejanzas y especificidades de los Pueblos Indígenas de Mesoamérica, y de las diferentes oficinas de Ombudsman, Defensores del Pueblo o Procuradurías, concluyendo con respecto a los Pueblos Indígenas, que cada uno presenta una realidad particular, conforme a las problemáticas que los aquejan en sus comunidades. Entre los principales problemas como un común denominador, se señalaron: la debilidad institucional de la comunidad indígena y de las organizaciones que se dicen representar a los pueblos indígenas, la actuación del Estado de forma restrictiva impidiendo el auto-desarrollo de dichos pueblos, el despojo de las tierras indígenas, la destrucción de los recursos naturales y el medio ambiente, la negación de la identidad indígena, la negación del derecho indígena y el acceso a la justicia, la aplicación de leyes estatales caducas a los pueblos indígenas y la ausencia en los espacios de toma de decisiones locales y nacional. Como posibles soluciones ante dicha problemática los pueblos indígenas propusieron: compartir experiencias entre

---

<sup>2</sup>Declaración del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Antigua Guatemala, 22 y 23 de febrero de 2005.

<sup>3</sup> Dichas publicaciones son: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Derechos de las Poblaciones Migrantes, las Mujeres, los Pueblos Indígenas y los Niños, Niñas y Adolescentes”, y “Ombudsman y Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”.

pueblos indígenas y oficinas de Ombudsman de la región, para visualizar mayores espacios de diálogo y coincidencias de acciones afirmativas que reviertan la deuda histórica hacia esta población y el trabajo en conjunto entre ambos.

Con respecto a las oficinas Ombudsman de la región, concluyeron que cada institución tiene un desarrollo propio, y los pueblos indígenas que buscan proteger representan una cultura específica con una historia particular de vida enmarcada dentro de las fronteras estatales. Al respecto, los pueblos indígenas propusieron como solución para mejorar la atención de dichas instancias: avanzar del discurso legal a la práctica cotidiana mediante hechos y acciones concretas a su favor e incluir personas indígenas en cada una de las oficinas de los Ombudsman a fin de incorporar su cosmovisión y propiciar su acercamiento a las comunidades.

Durante el encuentro se realizaron dos talleres denominados: “Estado de la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la región centroamericana y propuestas para fortalecer su atención por parte de las oficinas de Ombudsman” y “Los derechos humanos de los pueblos indígenas en la región centroamericana: el papel de las organizaciones indígenas y propuestas a los Estados”. Ambos talleres concluyeron con la presentación de sugerencias para acciones conjuntas entre los pueblos indígenas y los Ombudsman tales como: el incremento de la atención a los pueblos indígenas mediante resoluciones e informes institucionales, llevar a cabo acciones de prevención para evitar las violaciones a sus derechos, contar con personal indígena que asesore y capacite al personal de las Procuradurías, acercar más las oficinas de Ombudsman a los pueblos originarios y tener delegados de Ombudsman en sus regiones, comarcas o comunidades.

### **1.3.2. La Red de Atención a Pueblos Indígenas del CCPDH (RAPI).**

Esta instancia fue creada durante la reunión celebrada del 3 al 5 de diciembre del año 2003, en la ciudad de Panamá, y la misma se define como una red especializada en la atención de pueblos indígenas, y conforme a la resolución emitida en febrero del año 2004 en la XXVI Reunión del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, en Tegucigalpa Honduras, se acordó la configuración de la misma, como un órgano asesor especializado en el tema, con el fin de fomentar el establecimiento y consolidación de acciones de atención específica hacia los pueblos indígenas, solicitándole en ese entonces al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, quien ejercía la Secretaría Técnica del CCPDH, se convirtiera en el coordinador del proceso de creación y funcionamiento de la misma, así como ser el gestor de un plan estratégico que contemplara actividades de sensibilización, capacitación, promoción y difusión de los derechos de pueblos indígenas.

En ese orden de ideas, en el año 2008 en la actividad denominada “Encuentro Especializado: Hacia el Fortalecimiento de las Capacidades Técnicas del CCPDH”, celebrado del 10 al 13 de marzo de ese mismo año en San José Costa Rica, en el tema de derechos de pueblos indígenas, debido a la falta de operatividad de la RAPI, se concluyó lo siguiente:

“En cuanto a la reactivación de la Red contemplada en el Plan Operativo Anual (POA) del CCPDH 2007-2008, solicitar al Instituto Interamericano de Derechos Humanos en

su condición de Secretaría Técnica del CCPDH y de la RAPI, la disposición de todos los recursos administrativos, técnicos y económicos para la reactivación de la misma, la realización de foros temáticos electrónicos mensuales para los referentes en el tema en cada país miembro, la realización de videoconferencias y propiciar un espacio para la RAPI en la página electrónica Ombudsnet, todo esto, con el objetivo de brindar información y propiciar la comunicación entre las personas encargadas de la temática en cada defensoría o procuraduría de centroamérica.

No obstante estos esfuerzos, en la actualidad los pueblos indígenas de El Salvador, tienen poco o nulo conocimiento sobre la existencia y funcionamiento de ese mecanismo, ya que hasta la fecha la RAPI no ha logrado cumplir con su misión ni ha desempeñado un papel protagónico en la lucha reivindicativa de derechos que están librando los pueblos originarios.

## **II. Visión del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en cuanto al contenido de los derechos de los pueblos indígenas.**

La situación de los derechos específicos de los pueblos indígenas que habitan el territorio salvadoreño, como se explica más adelante, se resume en invisibilización de su existencia como grupo poblacional propio y diferente del resto de la sociedad salvadoreña, exclusión de las políticas públicas de atención hacia grupos en condición de vulnerabilidad, marginación de los espacios de toma de decisiones y omisiones generalizadas de las y los funcionarios públicos a quienes correspondería protegerlos; todo ello, obliga a examinar los mecanismos legales existentes en el marco legal nacional e internacional que vincula a El Salvador, a los cuales podrían recurrir para protegerse de violaciones a derechos humanos específicas.

Dicho ejercicio no sólo implica revisar la legislación vigente, sino también analizarla desde la óptica de los derechos humanos y bajo el parámetro de una efectiva tutela. En ese sentido, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, debe considerar no sólo que las normas de protección para los pueblos indígenas existan en leyes, tratados internacionales, reglamentos u ordenanzas, sino que principalmente, éstas sean realmente útiles para la protección de los pueblos indígenas.

Para lograr lo antes propuesto, a continuación se pasa a examinar la normativa nacional e internacional vigente en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, la cual será evaluada bajo el indicador de efectividad y utilidad práctica para la defensa de los pueblos indígenas que habitan El Salvador.

### **2.1. Marco legal nacional e internacional vigente para El Salvador, en cuanto a la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En principio es necesario analizar el marco jurídico establecido a nivel constitucional, haciendo una breve revisión de las leyes primarias que han existido a lo largo de la historia de El Salvador, partiendo de los últimos años de la colonia, y los cambios producidos por el proceso de independencia.

En la Constitución de Cádiz de 1812, la definición de “ciudadanos españoles” incorporaba a los indígenas que habitaban en el territorio de América. Aunque esta visión

liberal pareciera basarse en el principio de igualdad, construye paralelamente un proceso de homogenización de los habitantes de la colonia, ignorando la diversidad cultural presente. Esta idea, se continuará reproduciendo en las constituciones posteriores a la independencia y a la Federación Centroamericana.

Es así como en la primera Constitución de la Federación de 1824, el artículo 8 hacía referencia a que: “todos los salvadoreños son hombres libres, y son igualmente ciudadanos en éste y los otros Estados de la Federación”. Esta imposición jurídica del concepto de “ciudadano”, continuó reproduciendo un sistema cultural y religioso (art. 5 Cn. 1824) hegemónico que no contemplaba la existencia de pueblos indígenas y mucho menos el reconocimiento de derechos hacia los mismos.

Con la disolución de la Federación Centroamericana y la autonomía como Estado nación, en El Salvador se redactó la Constitución de 1841, en donde lo referente al concepto de “ciudadanía” exponía como condición en su artículo 4, lo siguiente: “son salvadoreños todos los hijos de naturales de El Salvador, nacidos en su territorio; de hijos de los otros Estados de la antigua Unión, que sean vecinos de él; de extranjeros naturalizados; y los hijos de salvadoreños, nacidos en país extranjero, con comisión del Gobierno, con el objeto de especulaciones mercantiles o desterrados temporalmente”. Como puede verse, nuevamente se ignora la diversidad cultural existente en el país.

Los años posteriores que estuvieron marcados por las pugnas entre liberales y conservadores, propiciaron el surgimiento de otras Constituciones Políticas, que buscaban satisfacer los intereses particulares de estos grupos, sin modificar lo establecido en las anteriores, en lo referente a ciudadanía y religión, continuando con el proceso de invisibilización hacia los pueblos indígenas.

Con el auge de las dictaduras militares, desde el inicio de los años 30 del siglo XX, bajo el mandato del gral. Maximiliano Hernández Martínez, la Constitución de 1886 fue sustituida por una nueva Carta Magna en 1939. Esta etapa histórica del país fue particularmente nefasta, ya que además de no reconocer la existencia de pueblos indígenas y sus derechos en los cuerpos normativos existentes, hay que tener presente que el contexto social y político del país había dado paso a la institucionalización de la represión directa del Estado hacia los pueblos indígenas como práctica sistemática, lo que cimentó en la sociedad en general la invisibilización total a los mismos.

Las Constituciones de 1944 y 1945, continuaron con la invisibilización de los pueblos indígenas, ignorándolos como hasta la fecha lo hicieran las constituciones anteriores; y con mayor razón, porque la represión generalizada había dado paso a que los pueblos indígenas pasaran a ejercer su cultura y sus formas de vida ancestrales en la clandestinidad para resguardar sus vidas.

Con la política de modernización del Estado, impulsada por los gobiernos de la década de los años 50, se incorporó como obligación del Estado el desarrollo cultural de la población, en términos educativos y folklóricos que contribuyan al turismo; es por eso que el Capítulo III de la Constitución de 1950, estaba referido a la conservación, fomento y difusión de la cultura. Esto se mantuvo en la constitución de 1962, ampliándose únicamente el término cultura como elemento indispensable de la educación.

Con la caída de las dictaduras militares, se convocó a la Asamblea Constituyente encargada de elaborar una nueva Carta Magna, que es la Constitución de 1983, que se mantiene vigente hasta la fecha, la cual en sus artículos 62 y 63, hace referencia a las lenguas autóctonas y sitios arqueológicos, los cuales son considerados un tesoro cultural salvadoreño, que debe ser protegido por el Estado. Si bien es cierto, estos artículos hacen mención a elementos propios de la identidad indígena, los reducen a una mercancía turística y no hacen referencia a los derechos de las personas portadoras de esa identidad. Es decir, que actualmente, los pueblos y comunidades indígenas en El Salvador, no cuentan con un marco jurídico que regule y proteja sus derechos a nivel nacional a nivel constitucional.

En cuanto a los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador, aun cuando el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado hace 27 años en el seno de Naciones Unidas, El Salvador ha sido uno de los pocos países de América Latina que se niega a ser Estado parte del mismo, no obstante que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas (CERD), le ha recomendado adoptarlo y convertirlo en ley de la República<sup>4</sup>. Dicha recomendación literalmente dice:

“El Comité observa que el Estado Parte indica que no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, dado que algunas de sus disposiciones son contrarias a su legislación interna.

El Comité exhorta al Estado Parte a que tome las medidas legislativas necesarias que le permitan ratificar el Convenio 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”.

Aunque las autoridades del Gobierno de la República y de la Asamblea Legislativa, han ignorado hasta ahora la referida recomendación, un hecho importante es que El Salvador, participó de la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en septiembre del año 2007. Esto sin duda sienta un precedente muy positivo, pero lamentablemente deja entrever el doble discurso con el que actúa el Estado salvadoreño ante organismos internacionales, en el sentido que, por una parte adoptó la Declaración y por otro lado, persiste en la negativa de agilizar un proceso de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas dentro de su territorio, así como de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por otro lado, hay que mencionar que los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es Parte, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra toda forma de

---

<sup>4</sup> Observaciones emitidas en marzo de 2006, como resultado del examen de los informes 9º al 13º que El Salvador presentó durante las sesiones 1741 y 1742 del CERD.

Discriminación contra las Mujeres, y el Convenio 107 de la OIT relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semi Tribales en los Países Independientes, este último que además pretende la asimilación de la cultura indígena y plantea su paulatino desaparecimiento, entre otros instrumentos que son leyes de la República, no han sido lo suficientemente eficaces para proteger de manera integral y específica a los pueblos indígenas contra los abusos, la indiferencia y las omisiones del Estado, ya que no existen precedentes conocidos de ello.

En lo referente a la legislación secundaria, luego de una búsqueda de leyes nacionales que contribuyan a la protección de los pueblos indígenas, no se encontraron normas específicas para tal fin. No obstante, en algunas normativas que desarrollan temas que de alguna manera tienen relación con la cultura o con temas relacionados a la vida de los pueblos indígenas, se encontraron algunas referencias destacables, pero que por estar destinadas a proteger bienes jurídicos diferentes, tampoco constituyen mecanismos efectivos para la protección de la población indígena.

Así, en la Ley General de Educación se confirma la homogenización de la sociedad mediante el sistema de formación académica, al excluirse las diferencias culturales presentes en El Salvador, entre las que se deben contar como principales, a los pueblos indígenas. Tal situación se encuentra reflejada en lo que la ley denomina "educación informal". El artículo 10 literalmente expresa:

"La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de completar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados de la educación formal. Es sistemática y responde a necesidades de corto plazo de las personas y la sociedad. Además existe la educación informal, que se adquiere libre y espontáneamente, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, tradiciones, costumbres y otras instancias no estructuradas".

Así mismo, el artículo 38, literal b), en lo referente a la formación artística de las y los estudiantes, expresa que ésta debe ser orientada a enriquecer y desarrollar la identidad cultural; pero, al interpretar integralmente esta norma, es lógico pensar que dicha norma, al referirse a la identidad cultural no es desde la óptica de la herencia ancestral milenaria proveniente de los pueblos indígenas.

Otra muestra de lo anterior, es en el ámbito de la salud pública, ya que el Código de Salud únicamente reconoce como agentes de salud autorizados a quienes han cursado estudios universitarios aprobados por el Ministerio de Educación, en ningún momento se considera como agentes de salud a los indígenas y las indígenas que en sus comunidades son reconocidas y legitimadas como tales y han cumplido tareas de salubridad que son parte de la cultura indígenas desde épocas ancestrales. Además, el artículo 35, literal d) prohíbe a los profesionales de la salud el prometer la curación ante un malestar o enfermedad por medio de procedimientos no científicos o dudosos. Aunque la ley no especifica si dentro de la categoría de no científicos o "dudosos" se incluyen los conocimientos en salud propios de los pueblos indígenas, es del conocimiento público que la ciencia reduce a mitos fantasiosos todo conocimiento proveniente y practicado por los y las indígenas.

También, al revisar la Ley del Medio Ambiente no se encuentra en ninguno de sus artículos la incorporación de los métodos tradicionales indígenas de protección y conservación de la biodiversidad, en donde el ser humano juega un rol importantísimo. Por el contrario, dicha normativa al igual que otras destinadas a la protección forestal y animal, consideran entre sus mecanismos de protección la expulsión de los asentamientos humanos y la veda de algunas prácticas agrícolas que están basadas en estudios técnicos, pero que desde el conocimiento indígena, impiden el equilibrio armónico que debe existir entre todos los seres humanos para su natural conservación.

Por otro lado, la legislación agraria salvadoreña tiene a la base un sistema de propiedad privada, en el que el titular o los titulares de la tierra deben contar con títulos de propiedad que los acredite como dueños legales, más no como herederos ancestrales de la misma.

En otros cuerpos normativos como la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Artesanías, la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Otros Municipios Aledaños y la Ley de Propiedad Intelectual, que por las temáticas que abordan deberían contener disposiciones relacionadas a la protección de aspectos relacionados con los derechos específicos de los pueblos indígenas, como son la protección de sus actividades artesanales, el territorio en el que habitan y los conocimientos ancestrales sobre el uso de las plantas, etc, respectivamente, tampoco contienen normas de tal naturaleza.

Cabe destacar que a nivel nacional, el único cuerpo normativo que actualmente existe y que hace referencia a pueblos indígenas, se encuentra en la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, en el departamento de Sonsonate, pero se trata de una Ordenanza Municipal que aunque reconoce la existencia de pueblos indígenas en su comprensión territorial y establece algunas medidas de protección para los derechos específicos de estos pueblos, como su propia naturaleza lo indica, su vigencia está limitada al área geográfica que se encuentra dentro de los límites de Nahuizalco, y no obstante su importancia, no puede ser considerada como un recurso efectivo para la protección de los pueblos indígenas a nivel nacional.

En conclusión, la situación de los pueblos originarios de El Salvador en lo referente al marco jurídico de protección interna para su defensa continúa siendo de desamparo, pues hasta la fecha el Estado salvadoreño no cuenta con instrumentos legales, institucionales y presupuestarios eficaces para la promoción y protección de la cultura ancestral y las formas de vida indígenas.

Esta realidad ha llevado a que las diversas estructuras organizativas indígenas, con el acompañamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos propusieran ante la Asamblea Legislativa, una propuesta de reforma a la Constitución, con la finalidad que el Estado reconozca a nivel constitucional, la existencia de pueblos indígenas dentro de su territorio, lo que reafirmaría la naturaleza multicultural de su población y propiciaría el desarrollo legislativo necesario para su conservación y desarrollo.

### **III. Análisis de la situación actual de los derechos de los pueblos indígenas, desde su propia cosmovisión y desde el enfoque de derechos humanos.**

#### **3.1. Planteamiento inicial.**

Para el abordaje de este apartado, la PDDH como institución obligada constitucionalmente a cumplir el mandato de fortalecer nexos de cooperación con las organizaciones indígenas con las que mantiene una estrecha relación de trabajo, considero necesario que fueran los líderes y las lideresas indígenas quienes expresaran, según su propia forma de ver su realidad, los aspectos que para ellos y ellas mismas son más importantes en cuanto a la situación de sus derechos específicos.

En ese sentido, se realizaron entrevistas a personas indígenas que se han destacado por su rol de liderazgo dentro de las estructuras organizativas indígenas y por su conocimiento de la cosmovisión indígena. Esa parte del presente informe situacional se ha denominado "qué dicen los pueblos originarios", para intentar en primer lugar, hacer pública una voz que ha estado callada por muchos años de represión política y de exclusión, y por otro lado, que las consideraciones contenidas en este documento, las cuales están basadas en un enfoque de derechos humanos, se vean complementados con el pensamiento indígena.

Durante las entrevistas realizadas, los líderes y las lideresas indígenas manifestaron su interés de aclarar cuál es su visión sobre la relación que existe entre la doctrina de los derechos humanos y la cosmovisión indígena. Esto, en el sentido de determinar cómo ellos, como pueblos con cultura propia y con formas propias de vida y de relaciones humanas, perciben el enfoque de desde los derechos humanos se ha hecho de sus derechos específicos, sus necesidades humanas, sus esperanzas por ser respetados como pueblos autónomos, su "buen vivir", etc.

Así, expresaron que los pueblos indígenas tienen claridad sobre la protección de la que son sujetos dentro del marco de protección de los sistemas nacionales e internacionales de los derechos humanos, pero, establecen una diferencia entre el principio rector del pensamiento humanista y el centro que rige su cosmovisión. Según dijeron, se debe tener presente que los pueblos indígenas no son "ciudadanos comunes", sino que son parte de una comunidad que ha tenido que estar insertada dentro de la nación, pero que se considera diferente en cuanto a cultura y forma de ver el mundo.

Para el señor Manuel Vásquez: "La diferencia entre el horizonte que buscan los derechos humanos y el buen vivir de los pueblos indígenas, radica en que los primeros han sido instituidos para proteger a la sociedad civil, con el ser humano como centro de todos los intereses del Estado, pero los pueblos indígenas no formamos parte de la sociedad civil, somos pueblos independientes, con nuestra propia identidad cultural, y que para su protección no basta con la que brindan los derechos humanos. Hablamos de pueblos, no sectores de la sociedad civil, aunque hay que reconocer que los derechos humanos están ayudando a que los pueblos indígenas puedan recuperar su dignidad y salgan de la marginación. Otra cosa que marca la diferencia es la espiritualidad, la cosmovisión, la forma de entender, comprender y vivir el mundo, ya que hay una fuente de donde emanan los derechos específicos de los pueblos indígenas, y es la cosmovisión; porque a cada uno desde el vientre de la madre se le enseña, el respeto a todo lo que existe en el universo y

la mayor violación a los derechos de los pueblos indígenas, es que se le falte el respeto a la Madre Tierra. En este planeta se falta al respeto a todo, incluyéndose a uno mismo y la cosmovisión enseña otras cosas. Es decir, desde la cosmovisión indígena, el centro de todo es el universo”<sup>5</sup>.

Para la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la anterior valoración es correcta y por tanto debe ser respetada, ya que el desarrollo de los derechos humanos, incluso el desarrollo de los derechos específicos de los pueblos indígenas ha tenido que pasar por momentos históricos que han determinado paulatinamente ciertos cambios en el enfoque que de los mismos han hecho las sociedades. Así, el surgimiento de derechos individuales para garantizar protección y crear espacios de libertad ante los poderes absolutos de los Estados, responde a una específica necesidad de la sociedad que vio afectada su dignidad y su marco de acción para la búsqueda de su bienestar. De igual manera ocurrió con el apareamiento de derechos sociales y económicos, que pretendieron defender a la colectividad contra los abusos del gran capital y de las omisiones de los Estados para satisfacer sus necesidades básicas. Éstas han sido maneras de buscar protección a los derechos que las sociedades han considerado tener, pero como dicen los pueblos indígenas, para ellos, sus necesidades son las de su entorno universal, del cual ellos como seres humanos son una parte, no el centro.

Por otra parte, hay que reconocer que el desarrollo de los derechos específicos de los pueblos indígenas también ha pasado por distintos enfoques que tampoco han sido coincidentes con esta forma de pensar indígena, referida por el señor Vásquez. Algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo como el Convenio 104 y el Convenio 107 ya mencionados, aunque buscaron en su momento proteger a la población indígena contra la discriminación, no lo hicieron desde la promoción y el respeto de su propia cultura y cosmovisión, sino dándoles garantías que los colocaran en situación de igualdad con el resto de la población no indígena, propiciando su asimilación cultural.

Incluso, los derechos contenidos en el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de pueblos indígenas y tribales en países independientes, han tenido que ser examinados en cuanto a su alcance y coincidencia con las maneras de ver el mundo de los pueblos indígenas, lo cual dio paso a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que es un conjunto de principios más justos para promover el respeto de la autonomía de los pueblos indígenas y sus propias formas de vida frente a los Estados nacionales, pero que únicamente tiene carácter declarativo, por lo que la mayoría de los Estados no se consideran obligados a cumplirla.

No hay duda que quienes pretendemos proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas, tenemos que hacerlo respetando los intereses genuinos de dichos pueblos, no desde nuestra propia manera de entender sus necesidades, sino utilizando los parámetros que ellos mismos en su autonomía consideren mejores. En ese sentido, a continuación se presenta el sentir, pensar y expresar de los pueblos originarios de El Salvador en cuanto a

---

<sup>5</sup> Entrevista con Manuel Vásquez, gula espiritual del Pueblo Nahuat.

su situación y sus derechos específicos.

### **3.2. Qué dicen los pueblos originarios de El Salvador.**

La cosmovisión de los pueblos originarios se manifiesta en la relación de los seres humanos con las fuerzas y las energías creadoras, establece también un orden jerárquico del cosmos y la concepción de la vida comunitaria, tomando como base el conjunto de conocimientos y saberes ancestrales que explican el origen del mundo. La cosmovisión de los pueblos originarios se basa en la relación armónica y holística de todos los elementos que son parte de la Madre Tierra a la cual el ser humano pertenece, no para dominarla, si no para ser parte de ella.

Esto hace que los pueblos originarios tengan una concepción muy particular de la naturaleza. Todos los que habitan en ella son parte de una misma sociedad; es decir, una visión muy diferente a la occidental (o no indígena), que considera al ser humano como superior a todo lo que existe en la naturaleza, y que ésta debe ser transformada para servir al hombre. En la cosmovisión de los pueblos originarios se considera a los seres humanos, recursos naturales o espíritus de la naturaleza como miembros y actores de un mismo universo sociocultural.

Esta cosmovisión indígena tiene como base principios fundamentales que rigen su desarrollo:

#### **El principio de relacionalidad:**

Este principio es el más importante, sin él no podrían existir los demás, este principio nos dice que todo está vinculado con todo, lo más importante no son necesariamente los seres en sí mismos, sino sus relaciones, los vínculos que se establecen entre ellos. Los seres y las cosas en el universo existen no por sí mismos, sino gracias a que están relacionados entre sí.

#### **El principio de correspondencia:**

Este se refiere a un vínculo entre el micro cosmos y el macro cosmos. Lo que ocurre en el mundo de los planetas y las estrellas ocurre en nuestro mundo, afecta a los hombres, animales, plantas, minerales y agua.

#### **El principio de complementariedad:**

Ningún ser y ninguna acción existen por sí mismos, es decir solos en el mundo, sino que están articulados a muchas relaciones con otros seres y otras acciones, Somos partes de un todo. Para formar ese todo cósmico y que las cosas funcionen, debemos encontrar aquellas partes que nos encajan, es decir, nuestros complementos.

#### **El principio de reciprocidad:**

Explica que todo existe y se mueve con normalidad porque hay una justicia cósmica, y ésta se debe repetir en la tierra y en los mundos. Todos debemos retribuir, dar y devolver a la tierra, al cielo, a los hermanos animales y plantas, a las montañas, a los ríos; a nuestros hermanos, a nuestros padres, a los espíritus de nuestros ancestros y a nosotros mismos.

Bajo esta concepción, tomada como base de las consultas y entrevistas realizadas a líderes y lideresas de las estructuras organizativas indígenas a nivel nacional, debe retomarse un elemento fundamental en lo referente al tema de la cosmovisión que estos pueblos practican y a los principios en que esta se fundamenta. Los pueblos originarios asentados en el territorio de “Cushcatan, Chapanastique, Tuj`pajka, y Payaqui”<sup>6</sup>, hoy conocido como El Salvador; poseen un eje común sobre el cual basan esta llamada cosmovisión, hilo conductor que no se ve afectado por el hecho de contar con diferentes nombres y prácticas culturales.

Estos principios y fundamentos se convierten en un conjunto de factores que permiten la coincidencia y base de su accionar, anteponiendo un claro respeto a la Madre Tierra y a los recursos que en ella se encuentran, como piedra angular de la vida del ser humano. Dichos elementos se describen a continuación

### **3.2.1. Identidad cultural.**

Siendo la identidad cultural un derecho fundamental de los pueblos originarios se debe hacer una mirada retrospectiva a la historia y procesos de invasión, colonización y de pérdida u ocultamiento de la identidad, es decir, lo que significó una amenaza a la vida y a la identidad cultural de los pueblos.

Cuando un pueblo o parte de la población perteneciente a éste, pierde la vida a manos del Estado, se está ante un genocidio, y cuando la identidad cultural de un pueblo se ve amenazada con el desaparecimiento, se trata de un etnocidio. Partiendo de esta aclaración, el genocidio comienza con los primeros avances de los españoles en territorios indígenas hasta cuando se funda lo que hoy conocemos como El Salvador (1524) y continúa a lo largo de los distintos procesos colonizadores.

Los procesos de independencia del siglo XIX, aun cuando buscaban una separación de la corona española mediante los ideales de libertad e igualdad, continuaron reproduciendo el modelo de discriminación e invisibilización al que fueron sometidos los indígenas en la colonia.

Con la conformación del Estado nación, toman auge las políticas de exterminio hacia la cultura de los pueblos originarios, iniciando un proceso de persecución hacia las comunidades que culturalmente poseían un sistema de vida diferente, mediante la implementación de políticas de expropiación de tierras para beneficio del modelo agro exportador.

Este etnocidio tiene antecedentes constitucionales. En primer lugar hay que mencionar que a pesar de la diversidad de constituciones que han existido en El Salvador, en ninguna de ellas se han reconocido derechos a los pueblos indígenas, contrario a esto, se han elaborado instrumentos jurídicos que sirven como base legal para reducir el dominio de los indígenas en cuanto a los elementos que componen su identidad cultural.

---

<sup>6</sup>Entrevista con Miguel Amaya, Líder Indígena del Pueblo Kakawira.

Con la llegada al poder del General Maximiliano Hernández Martínez, en el contexto que desencadenó los acontecimientos de enero de 1932, se implementaron como nunca antes, políticas dirigidas a erradicar la identidad cultural de los pueblos originarios, se ejecutó el etnocidio más grande de la historia del país, y cerca de 32,000 indígenas perdieron la vida en defensa de sus derechos y su identidad, y en los años siguientes estas políticas se continuaron aplicando.

Tanto la reforma agraria de 1980 y el conflicto armado de esa década, reprodujeron el modelo hegemónico de invisibilización hacia los pueblos originarios, aun cuando muchos de éstos fueron parte de las filas de la extinta guerrilla y del ejército. En la actualidad, y partiendo de la firma de los Acuerdos de Paz, las políticas de Estado si bien han dejado de ser de persecución directa, continúan implementando acciones que están encaminadas a la invisibilización de la existencia de pueblos indígenas culturalmente diferenciados.

La administración pública en los últimos 20 años ha elaborado políticas programas y proyectos que siguen siendo diseñados desde la visión occidental, exigiendo a los pueblos originarios su integración a los mismos<sup>7</sup>.

Para los pueblos originarios la identidad cultural se basa en principios cósmicos que giran en torno a sus propios sistemas de vida y su cosmovisión; la tierra, espiritualidad, idiomas, conocimientos y saberes (en educación y salud) son elementos que necesariamente deben estar presentes y respetarse para que exista una identidad cultural plena.

La relación armónica entre ser humano, cosmos y Madre Tierra, forman una triada<sup>8</sup> sagrada, principios heredados desde los grandes señores de la creación, los cuales se han convertido en los bastiones fundamentales que sostienen la vida comunitaria indígena y la visión del mundo basada en el buen vivir, siendo esto la esencia de la identidad cultural originaria. En donde ser indígena no se reduce a un vestuario o a un idioma, si no al significado que estos contienen en cuanto al sentido de pertenencia a un territorio específico lo que implica una relación directa con la Madre Tierra.

Aunque en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo referente a derechos de pueblos indígenas, se cuenta con disposiciones, convenciones y tratados; así como, con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en El Salvador no se cuenta con un marco jurídico nacional que garantice el reconocimiento y pleno respeto de los derechos específicos y la identidad cultural de estos pueblos.

En la actualidad la identidad cultural de los pueblos originarios se ha visto reducida por la sociedad occidental, a simples mercancías que se venden en espectáculos folklóricos para el entretenimiento de los turistas, y no se les reconoce como una herencia de la cual debemos sentirnos orgullosos todos y todas, y que debe ser transmitida de generación en generación.

---

<sup>7</sup> Integrar significa destruir las partes para formar otro todo. Esto refleja que aun en la actualidad el Estado a través de sus políticas continúa cometiendo etnocidio hacia los pueblos indígenas.

<sup>8</sup> Una triada consiste en un conjunto de tres elementos especialmente vinculados entre sí.

En ese sentido, los pueblos originarios demandan del Estado y especialmente al Órgano Legislativo, reformar la Constitución de la República para que desde la misma, se reconozca la existencia de pueblos indígenas sentando la base constitucional para que se promueva y respete la identidad cultural de tales pueblos en el territorio nacional.

### **3.2.2. Vida comunitaria.**

Para los pueblos originarios el concepto de comunidad difiere de la concepción que se tiene del mismo desde la visión occidental, ya que no se reduce a un grupo que vive en un espacio geográfico determinado, si no que incorpora la esencia de las interacciones de sus miembros para obtener fines colectivos mediante la premisa comunidad (común-unidad), en donde las jerarquías se ven sustituidas por relaciones igualitarias orientadas a intereses comunes.

“Los pueblos originarios aprendieron que lo colectivo, emana de la observación de la colectividad cósmica, de la supra colectividad cósmica, observando eso se dieron cuenta que el trabajo es colectivo, como un trabajo en equipo. Cuando se entendió eso, se generó una cosmovisión, porque cosmovisión no sólo es tener una visión cósmica en cuanto a su grandeza, si no que sentirse parte y participar en el cosmos, razón por la cual los pueblos indígenas son milenarios. Es que la mente occidental esta entrenada para fragmentar, nos hace ver que las partes forman un todo; para los pueblos indígenas esto es diferente, nos enseñan a unir, a edificar; esa es la base; el todo es primero y está formado por partes y las partes necesitan un lugar donde estar”<sup>9</sup>.

El régimen de vida en cualquier comunidad indígena, requiere que se tengan en cuenta los elementos presentados a continuación:

**Cultura propia:** Antes que las comunidades indígenas fueran invadidas por el individualismo occidental, los habitantes de esas tierras determinaban su diario vivir en función de la comunidad, se trabajaba para la comunidad, se enseñaba para la comunidad y se cuidaba a la comunidad. En este sentido, los conocimientos y saberes de cada pueblo eran transmitidos por los ancianos en la comunidad, siendo estos los responsables de la retransmisión de estos conocimientos a las futuras generaciones, como complemento a la educación recibida tradicionalmente en casa por los padres.

Parte de estos conocimientos estaban orientados a la conservación de las condiciones de vida en el futuro. “Los pueblos indígenas no pensamos en una generación después de nosotros, pensamos en siete generaciones adelante de la nuestra”<sup>10</sup>, lo que significa que los recursos naturales y todos los productos de la madre tierra eran propiedad de la comunidad, es decir, de todas las familias entendida como propiedad de hombres y mujeres. Al ser la tierra un bien de todos, su cuidado y su preservación se convierten en una prioridad para la comunidad. Esto genera una explicación del porque de la conservación de la diversidad de recursos naturales en sus territorios, ya que en las zonas

---

<sup>9</sup> Entrevista con Manuel Vásquez, guía espiritual del pueblo Nahuat.

<sup>10</sup> Entrevista con Guillermo Tesorero, líder indígena de Nahuizalco.

del país con una fuerte presencia indígena es mayor la riqueza en flora y fauna que aún se conserva.

**Un espacio territorial:** El arraigo de un indígena al territorio en que ha nacido, produce una conexión con la Madre Tierra porque todos son parte de ella. El aire es sagrado y el agua es sagrada, y cuando se rompe esa conexión la tierra reacciona, esta relación se fundamenta en uno de los principios que al indígena desde niño se le transmite, desde el momento en que se le enseña a plantar como parte de la primera conexión entre ser humano y Madre Tierra.

Otro aspecto que fundamenta esta relación es el de comprender que el ser humano, naturaleza y cosmos son parte complementaria de un todo, en la que existe una interacción constante, se respira lo que un árbol exhala y a su vez el árbol requiere o necesita de lo que el ser humano exhala.

**El derecho indígena:** Este campo incluye todo el conjunto de valores, normas y costumbres tradicionales que ayudan a regular la vida comunitaria. Todos ellos se rigen por los principios de trabajo, colaboración, reciprocidad, amor y respeto a la naturaleza, a la comunidad y a los semejantes, sobre todo a los niños y ancianos.

La implementación del derecho indígena a nivel comunitario, se realiza a través de los concejos de ancianos, quienes son los encargados de aplicarlo para mantener el orden y el equilibrio entre los miembros de la comunidad.

**La educación indígena tradicional:** Ésta se realiza en el seno familiar y comunitario; es el medio para transmitir los conocimientos y saberes necesarios para participar en la vida productiva y comunal con la responsabilidad de transmitirla a las futuras generaciones, “los niños indígenas llegan a la escuela ya educados y llegan sólo para aprender a leer y conocer los números para que no sean engañados”<sup>11</sup>.

**Los idiomas maternos:** Estos han sido reducidos a simples lenguas, no se les ha dado su carácter de idiomas, aun cuando cuentan con una estructura gramatical propia reconocida por organismos de carácter internacional como la ONU. Por otra parte, aun cuando existe un día internacional en el que se conmemoran las lenguas maternas en El Salvador, lejos de fomentarse su enseñanza se utilizan únicamente como emblemas de mercancía para el turismo.

**La cosmovisión:** A diferencia de la sociedad occidental, los pueblos indígenas consideran que las acciones del ser humano en su relación con la tierra, están determinadas por una serie de principios milenarios cuya aplicación a tenido como consecuencia favorable una relación armónica con el entorno, en éstas se incluye el conjunto de experiencias, conocimientos, saberes y creencias que dan sustento y justificación a la vida comunitaria, las actividades productivas y los diferentes comportamientos individuales y colectivos. Como puede verse, los resultados de las diversas jornadas de consulta reflejan la visión

---

<sup>11</sup> Entrevista con Manuel Vásquez, guía espiritual del pueblo Nahuat.

que los líderes de las estructuras organizativas poseen sobre cómo debe ser la vida comunitaria, coincidiendo en que la forma de convivir debe ser bajo una plena armonía y respeto a los principios que rigen la cosmovisión, es decir, la dualidad, equilibrio, complementariedad, interrelacionalidad y reciprocidad, son pilares fundamentales sobre los que se asienta la vida comunitaria de los pueblos indígenas.

Debido a la riqueza mineral, hídrica, flora y fauna en que se encuentran las comunidades indígenas, estas se ven amenazadas por el desarrollo de la sociedad no indígena, lo cual pone en peligro su sistema milenario de vida comunitaria afectando su buen vivir. Esto exige que el Estado promueva el marco legal, institucional y presupuestario que se requiere para la protección de la vida comunitaria indígena.

### **3.2.3. Buen vivir.**

Por miles de años los pueblos originarios en el continente que hoy conocemos como América, se han fundamentado en un cuerpo de principios que determinan el comportamiento del ser humano en cuanto a su relación con el medio en que viven, con los demás seres humanos con los que interactúan y con el universo al que pertenecen; a este conjunto de componentes se le llama: cosmovisión indígena.

La aplicación práctica de estos principios milenarios dan vida al concepto denominado “buen vivir”, el cual difiere por completo del que se emplea en la sociedad occidental (es decir, la sociedad que no es indígena) llamado “vivir bien”, “tener bienestar” o “desarrollo”. La principal diferencia entre ambos conceptos radica en la concepción del ser humano en el universo y su relación con el entorno bio-psico-social en el que se desenvuelve.

La filosofía que ha impulsado a las naciones que hoy en día poseen riqueza y que son consideradas como desarrolladas, ha construido relaciones de carácter hegemónico, mediante la implementación de patrones conductuales que promueven un humanismo individualista afectando a la colectividad y al medio ambiente.

En oposición a la idea de vivir bien de las sociedades occidentales de corte liberal, los pueblos originarios proponen un modelo de vida con mayor justicia, equilibrio y armonía entre todos los seres que habitamos el planeta. Esta propuesta plantea una serie de valoraciones y cambios que pasan de ser necesarios a urgentes, para evitar que se siga alterando la armonía que aún existe en la Madre Tierra.

Los pueblos indígenas establecen la concepción del buen vivir a partir de sus propios sistemas de vida y de una relación integral con la madre naturaleza, se refieren a la constante búsqueda y el restablecimiento del bienestar colectivo, individual, económico, social, cultural, espiritual y físico, en el marco del ejercicio de sus derechos.

El buen vivir se traduce en la armonía con los ciclos de la vida y del universo y en equilibrio con todas las formas de existencia. Para los pueblos indígenas la base fundamental para la continuidad del buen vivir, es el acceso a la tierra y territorio basados en el marco del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Los principios de la reconstrucción del buen vivir deben ser entendidos en el marco jurídico de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en el ejercicio del derecho a la libre determinación y a la autonomía, plasmados en los artículos 3 y 4<sup>12</sup>.

En ese sentido, el respeto al buen vivir para los pueblos indígenas requiere que el Estado proteja y garantice los derechos a la tierra, al territorio y principalmente a la libre determinación.

#### **3.2.4. Territorio.**

Desde la invasión de los europeos, la tenencia y el uso de la tierra cambió de tener una visión colectiva en donde el beneficio y el cuidado de la misma recaía sobre el grupo, para convertirse en un sistema basado en la segmentación de la tierra (como expresión de propiedad privada), en donde el beneficio deja de ser colectivo y pasa a ser individual.

Para los pueblos originarios la tierra deja de ser un simple lugar y pasa a convertirse en un elemento sagrado. “El territorio o la tierra es concebido dentro de la cosmovisión indígena como una parte esencial de sí mismos, no se hace una separación entre tierra y ser humano ya que ambos forman parte de un todo, no es posible la existencia del uno sin el otro, la tierra es elemento transversal en las culturas indígenas que determina tanto su sistema de creencias religiosas, como las del tipo de relaciones sociales y productivas que les caracterizan. Por tanto, si se despojan a los pueblos indígenas de sus territorios, no solo se les está arrebatando un lugar donde poder habitar y obtener los recursos necesarios para sobrevivir, si no también se está eliminando la piedra angular sobre la que gira su identidad y cultura”<sup>13</sup>

El proceso histórico de sometimiento que los pueblos indígenas han tenido que enfrentar en El Salvador, permite con facilidad identificar momentos que coyunturalmente contribuyeron a la expropiación de las tierras y territorios que se encontraban en manos de los indígenas, ejemplo de ello es la llegada de los españoles a este territorio, lo cual trajo como consecuencia la usurpación y despojo de las tierras.

Más tarde, la expropiación de las tierras toma un mayor auge con la introducción y cultivo del café, ya que su producción requería en primer lugar de tierras fértiles y en segundo lugar, eran necesarias grandes extensiones. Esto condujo a la aprobación de leyes que sirvieran como fundamento para extinguir las tierras comunales y la abolición de ejidos, para lo cual se creó una ley especial a la que se le llamó “Ley de Extinción de Terrenos Ejidales”, del 2 de marzo de 1882 y que en su artículo uno expresa literalmente “Queda extinguida en El salvador la institución de ejidos”.

---

<sup>12</sup> Artículo 3: Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4: Los Pueblos Indígenas, en el ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

<sup>13</sup> Una Mirada al Movimiento Indígena en El Salvador y sus Organizaciones Pág. 17

Los años siguientes estuvieron marcados por la implementación de políticas que permitieron y acrecentaron el despojo de tierras a los indígenas. El periodo entre 1932 y finales de la década de 1980, se vio marcado por eventos coyunturales que incrementaron la usurpación y despojo de las pocas tierras que aun mantenían bajo su dominio los indígenas.

En la actualidad, el acceso a la tierra se basa en un modelo que facilita y genera el bienestar individual, desde aquel que es dueño de una pequeña parcela, hasta los grandes hacendados o terratenientes, idea contraria al bien colectivo (buen vivir) que se promueve desde la visión de los pueblos indígenas.

Es importante señalar que los procesos desarrollados mediante la reforma agraria de 1980, la cual entregó parcelas a campesinos y grupos cooperativos, y la implementación del modelo neoliberal en donde la tierra pierde su papel protagónico en la actividad económica del país y es sustituida por el capital financiero, las familias que viven en el campo y las personas indígenas, en búsqueda de su subsistencia, se vieron obligadas a optar por hipotecar o vender las pocas propiedades que aún les quedaban.

En consultas realizadas a líderes indígenas a nivel nacional, en lo referente a la forma en que debería ser el acceso a tierras para los pueblos indígenas, lo planteado por las estructuras organizativas es; la recomendación de retomar los principios de la cosmovisión ancestral, que tiene como base las relaciones armónicas entre ser humano y naturaleza. Como herencia del pasado, producto de los despojos y usurpaciones con el beneplácito del Estado, que dejó a las comunidades indígenas sin tierras, es que hoy en día estos pueblos se ven obligados a comprar pequeñas parcelas (haciendo uso de la banca, a través de préstamos) y en la mayoría de los casos como “colonos” en propiedades privadas.

En cuanto al acceso a tierras para cultivo, lo que predomina es el alquiler de pequeñas parcelas, en donde la ganancia debe dividirse entre el dueño de la tierra y el que la cultiva; reproduciendo las condiciones de sometimiento que históricamente han mantenido a las familias indígenas en niveles de pobreza y pobreza extrema.

En este sentido, la propuesta de las organizaciones indígenas pertenecientes a la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas es; que el Estado diseñe políticas públicas que permitan la asignación de tierras bajo la modalidad de tenencia, uso y goce colectivo de las mismas.

### **3.2.5. Salud.**

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la salud tradicional no es más que “un estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. OIT, 2009. Pág. 145.

El sistema de salud de los pueblos originarios es concebido desde la sociedad occidental como simples creencias, pensamiento mágico-religioso o supersticiones populares; en este sentido, se denota la discriminación del sistema de salud occidental hacia el sistema de salud indígena, aun cuando este último ha demostrado por miles de años su funcionalidad y eficacia.

La medicina ancestral es un complejo sistema de prácticas y conocimientos basados en una comprensión del mundo, a partir de la relación directa que se genera entre ser humano – espíritu – y naturaleza para lograr el equilibrio y armonía del universo.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la medicina tradicional es “el conjunto de prácticas y enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas, que incorporan medicinas basadas en plantas, animales y/o minerales, terapias espirituales, técnicas manuales y ejercicios físicos para mantener el bienestar de las personas, además de tratar, diagnosticar y prevenir sus enfermedades”<sup>15</sup>.

“En El Salvador los pueblos indígenas poseen un sistema de salud extenso y complejo, como un medio que les ha permitido dar respuesta a los problemas de salud en su comunidad, además de ser un medio alternativo dada la carencia de los servicios básicos del sistema de salud nacional. Es digno de destacar la riqueza de conocimientos empleados por la comunidad indígena en su vida cotidiana, a parte de la utilización de los conocimientos espirituales que les permite sanar, calmar u orientar al paciente, convirtiéndose el agente de salud tradicional en psicólogo, médico, sociólogo, y orientador, logrando sobrevivir hasta la fecha, entre los diferentes pueblos indígenas, pese a las precarias condiciones de vida, marginalidad y represión a sus conocimientos”<sup>16</sup>.

Hablar de salud para los pueblos indígenas implica una visión holística e integral, es decir que los procesos de curación no se limitan al consumo de un simple medicamento por el contrario, las formas de sanación están íntimamente ligadas con la espiritualidad y su relación con el río, la montaña y todos los elementos de la naturaleza. “La espiritualidad existe, cada día es diferente y tiene su propia energía. Un verdadero agente de salud ancestral nace con una energía favorable para ejercer sus conocimientos, no basta con el simple conocimiento, se trata de un don”<sup>17</sup>.

En la aplicación práctica de la ciencia occidental, no siempre se toma en cuenta el grado de empatía que debe existir entre el médico y el paciente, elemento fundamental de la identidad cultural que caracteriza a los agentes de salud ancestral de los pueblos indígenas, lo que produce una deshumanización en la atención, ya que en la relación con las personas enfermas no existe una comunicación que permita conocer más allá de la dolencia física que el paciente presenta.

---

<sup>15</sup> Centro de Noticias OPS/OMS Bolivia, <http://www.ops.org.bo>

<sup>16</sup> Perfil de los Pueblos Indígenas de El Salvador Pág. 66.

<sup>17</sup> Entrevista a Manuel de Jesús Pasasin, agente de salud del pueblo Nahuat.

“Es difícil que un médico occidental reconozca la medicina indígena, es decir un médico de universidad, de laboratorio, de medicina química, porque no se le ha enseñado que todo es energía y que lo físico es la manifestación material de una energía superior, si yo aparezco es porque detrás de mí hay un espíritu, yo espíritu y yo cuerpo biológico, pero hay una energía que hace que aparezca mi espíritu y luego mi yo biológico; pero, como son energías invisibles no las pueden ver ni medir, no las entienden. Los pueblos originarios estamos convencidos de la existencia de estas energías y por eso es que se respetan”<sup>18</sup>.

Generalmente, dentro del sistema de salud indígena el proceso de sanación se basa en un proceso cíclico que parte de la enfermedad, siendo la automedicación el primer recurso que se agota; en un segundo momento, la visita a un agente de salud tradicional; en tercer lugar, buscar la unidad o puesto de salud más cercano, y como última opción un hospital

“En la actualidad la situación de los pueblos indígenas no difiere de lo antes planteado, la negación, acoso y hasta persecución hacia los agentes de salud tradicional se ha intensificado en los últimos años. Muestra de ello es el hecho de no permitir a las parteras ejercer sus conocimientos con mujeres embarazadas y menos aun que asistan a las mismas durante el parto. Similar es la situación con aquellas personas que curan de enfermedades como empacho, mal de ojo, y sobar de huesos, enfermedades que para el sistema de salud occidental no existen. Los pueblos indígenas conscientes de la delicada realidad que afronta el sistema de salud tradicional, ven la necesidad de que se ponga fin a las políticas públicas que atentan contra su propio sistema de salud, y la patentización de los conocimientos tradicionales y las plantas medicinales, contrario a esto, deben implementarse políticas, programas y proyectos que fortalezcan esos conocimientos, fomentando el respeto entre el sistema de salud occidental y el sistema de salud tradicional, donde el uno complementa al otro, dando origen a un sistema de salud intercultural en el que el enfermo pueda elegir a que sistema de salud acceder, sin que los agentes de salud tradicional se vean obligados a ejercer sus conocimientos de manera oculta”<sup>19</sup>.

En tal sentido, los agentes de salud indígenas expresan que la mejor política de inclusión es la que se basa en el respeto de las diferencias, fundamentada en la no persecución, ni criminalización de las prácticas de la medicina tradicional ni de los agentes de salud previamente identificados y legitimados por la comunidad.

### **3.2.6. Educación.**

En El Salvador la responsabilidad del proceso educativo de la población, recae en el Ministerio de Educación, instancia gubernamental que en la aplicación de sus métodos y procesos desconoce las particularidades que presentan las comunidades indígenas e históricamente ha cometido el error metodológico de homogenizar a la población.

---

<sup>18</sup>Entrevista con Manuel Vásquez, guía espiritual de CCNIS.

<sup>19</sup>Información obtenida en jornadas de consultas a líderes y lideresas indígenas a nivel nacional.

“En las comunidades indígenas, se imparten programas educativos que no tienen nada que ver con la verdadera situación en la que vive la gente y no se incluye la enseñanza del idioma Nahuat, a pesar de que en el occidente del país se habla aun este idioma.

Los nahua-hablantes se ubican entre las personas de edad avanzada, entre cincuenta y mas años, por lo que se hace necesaria la enseñanza a los niños y jóvenes”<sup>20</sup>.

Hay que reconocer que el actual sistema educativo continúa reproduciendo un modelo de discriminación hacia los conocimientos y saberes de los pueblos originarios, a pesar del incremento en la cobertura educativa en términos de infraestructura. Por otra parte, las adversidades que un niño indígena debe enfrentar para trasladarse de su hogar hacia el centro escolar siguen siendo difíciles, más aun cuando el nivel académico al que se aspira no es cubierto por el centro escolar cercano a la comunidad, lo que lo obliga a trasladarse largas distancias, incrementando el costo de vida de las familias indígenas.

“En muchos casos, los programas escolares no toman en cuenta las realidades del país, las lecciones que se imparten a los niños indígenas son las mismas que se imparten a los niños no indígenas, los profesores en el mejor de los casos, solo exaltan las virtudes de la cultura occidental, dejando en el olvido todo lo relativo a la cultura originaria. Mucho se habla por parte de los educadores, de la necesidad de una educación para los indígenas pero, ¿qué entienden realmente por educación? En verdad parece que la medida esta mas destinada a civilizar”<sup>21</sup>.

El esfuerzo realizado por el Estado, en cuanto a mejorar la accesibilidad que permita a los estudiantes contar con un centro educativo cercano a su comunidad, es una buena iniciativa pero no resuelve las necesidades propias en lo referente a una educación integral, que para los pueblos originarios es la base para el desarrollo de la vida comunitaria. Desde la cosmovisión indígena la educación no es únicamente la transferencia de conocimientos, si no la aplicación de estos en la vida cotidiana, es decir en la casa, en el campo etc.

Por tal razón, los pueblos indígenas han orientado sus esfuerzos en abrir espacios que permitan poner en práctica su diversidad educativa y cultural, para permanecer, manifestarse y ser escuchados, para acceder al diálogo que les permita definirse, movilizarse, afirmar su cultura, su identidad y dar sentido a su vida.

Partiendo de la problemática antes detallada, las organizaciones indígenas a nivel nacional ven la necesidad que desde el Ministerio de Educación se lleve a cabo una reforma a la currícula educativa que actualmente existe, incorporándole la enseñanza de los conocimientos y saberes propios de los pueblos originarios, tomando como base su cosmovisión.

Por otra parte, para los líderes y lideresas de las estructuras organizativas indígenas, deben enseñarse los idiomas maternos de acuerdo a la región en que se vive, a través de

---

<sup>20</sup> Perfil de los Pueblos Indígenas en El Salvador Pág. 71

<sup>21</sup> Ídem.

una materia específica impartida por personas indígenas, esto requiere de la implementación de un sistema de educación intercultural, en el que los educandos puedan acceder a una educación de carácter occidental sin que se pierdan los conocimientos y saberes de cada comunidad.

### **3.2.7. Participación política.**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6 literales a) y b), y el artículo 18 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se refieren al derecho que los pueblos indígenas poseen de ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus propias instituciones representativas, siempre que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten a estos de forma directa.

“El establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los pueblos indígenas y tribales en relación a las cuestiones que les conciernen, es la piedra angular del Convenio 169 de la OIT, aunque sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación del Convenio en una serie de países. El Convenio exige que los pueblos indígenas puedan participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisión que puedan afectar sus derechos e intereses, el establecimiento de mecanismos de consulta es fundamental para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones”<sup>22</sup>

Desde la firma de los Acuerdos de Paz y con el discurso del reconocimiento y respeto a los derechos humanos, la participación política de los pueblos originarios se ha desarrollado en El Salvador, mediante la conformación de estructuras organizativas a nivel comunitario, municipal y nacional, desde las cuales se analiza las condiciones que actualmente afectan a estos pueblos y las soluciones que desde los conocimientos y saberes ancestrales deben ser aplicadas.

No obstante lo anterior, estas estructuras no tienen los espacios adecuados para incidir en la toma de decisiones que los afectan. No existen mecanismos de participación impulsados por las Alcaldías Municipales ni por otras instancias de gobierno que sirvan para escuchar lo que los líderes y lideresas tienen que decir sobre sus necesidades y como deben éstas ser solucionadas. Tampoco existen representantes indígenas, que se auto identifiquen como tales, desempeñándose como funcionarios públicos o funcionarias públicas con poder de decisión para transformar la realidad de abandono en que se encuentran las comunidades indígenas.

Muestra de ello es que previo a las elecciones presidenciales del año 2009, algunas organizaciones indígenas elaboraron propuestas de trabajo en lo referente a pueblos indígenas para presentarlas a los partidos políticos en contienda. Una de estas propuestas le fue presentada al actual partido en el Gobierno (Frente Farabundo Martí para la

---

<sup>22</sup> Organización Internacional del Trabajo Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT. Ginebra Primera edición 2009 Pág. 59.

Liberación Nacional –FMLN-) para que fuera incorporada a la plataforma que ese instituto político estaba elaborando y que le fue ofertada a los y las electoras. Como resultado de los comicios, el FMLN ganó las elecciones presidenciales, y en su plan de gobierno incorporó algunos aspectos relacionados al tema indígena. Sin embargo, han pasado más de dos años de gestión y la opinión de los líderes y lideresas indígenas obtenidos en las jornadas de consultas concuerdan en que, aunque el gobierno actual ha impulsado algunas acciones a favor de los pueblos indígenas, éstas han sido insuficientes y no han generado cambios que conlleven al reconocimiento y reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas.

Una acción importante realizada por el Gobierno fue la creación de la Dirección Nacional de Pueblos Indígenas como parte de la Secretaría de Inclusión Social (SIS). Esta iniciativa generó mucha expectativa entre los representantes indígenas, puesto que según lo manifestaron durante las entrevistas, se había difundido que el espacio sería utilizado para impulsar políticas de atención hacia los pueblos indígenas, y el mismo sería dirigido por una persona indígena bajo el asesoramiento de un consejo indígena.

Lamentablemente, la designación del director de esta instancia nacional no se realizó con base en un mecanismo de consulta con los pueblos originarios y la conformación del consejo asesor fue duramente criticada por la mayoría de las estructuras organizativas indígenas existentes, quienes calificaron el proceso de excluyente y discriminatorio. A menos de dos años de su creación, la Dirección Nacional de Pueblos Indígenas apenas realizó algunas actividades de visibilización de los pueblos indígenas y en la segunda mitad del año 2011 fue desarticulada y transformada en una oficina de coordinación dependiente de la Dirección de Espacios de Desarrollo Cultural de la Secretaría de Cultura.

Así, la oportunidad de contar con un espacio de participación política de alto nivel en la toma de decisiones para los pueblos originarios se vio frustrada; en ese sentido, es necesario que las diferentes instancias de gobierno promuevan la creación de mecanismos para escuchar la opinión de los pueblos y las comunidades indígenas en todas aquellas situaciones que los afecten directamente, tal como lo exigen los instrumentos internacionales de derechos humanos al reconocer el derecho a la consulta previa, libre e informada.

### **3.2.8. No discriminación.**

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, define a la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”<sup>23</sup>. Por su parte, la Constitución de la República de El Salvador en su Artículo 3

---

<sup>23</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Art. 1

literalmente dice “Todas las personas son iguales ante la ley, para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”<sup>24</sup>.

En ese sentido, la responsabilidad que existe por el Estado salvadoreño como firmante de la Convención antes mencionada, y en respeto de la Constitución, es la de garantizar la no discriminación de los habitantes de su territorio incluyendo a los pueblos originarios.

Alcanzar este fin requiere de una voluntad política por parte de los tomadores de decisión, para promover la participación directa de éstos en la elaboración de políticas públicas en los asuntos que directamente les atañe, fortaleciendo la gobernabilidad del país y la participación ciudadana.

Partiendo de lo anterior, para los pueblos originarios el principio de igualdad ha sido manipulado puesto que bajo una visión occidental de sociedades homogéneas, respeta el derecho a la ciudadanía que tiene un indígena, pero no así, sus particularidades como pueblos que forman parte de una sociedad culturalmente diferenciada.

Esta discriminación se expresa en la práctica mediante acciones directas y sutiles; las primeras son aquellas que se perciben fácilmente a través de acciones concretas como el irrespeto, persecución y condena pública a los agentes de salud tradicionales; el reducir la identidad cultural a un simple “folklorismo” colonial descartando la cosmovisión indígena, y la ausencia de un reconocimiento en la carta magna. En lo sutil, la discriminación se expresa mediante el prejuicio colectivo que el Estado y la sociedad han construido acerca de cómo se define a un indígena y el significado que se le atribuye a los diferentes símbolos como; el color de piel, rasgos físicos, frases o expresiones orales, tipo de vestuario y las prácticas, tradiciones y costumbres cotidianas, los cuales son sujetos de burla por considerarse anticuados y ligados a personas que no cuentan con educación desde la visión occidental.

Esta discriminación es más evidente en las nuevas generaciones, que son bombardeadas por la sociedad occidental que ven la identidad cultural como hechos ligados al pasado y que deben superarse en virtud del desarrollo de los países, esta influencia post modernista basada en el humanismo individual ha penetrado en los sistemas de vida de las comunidades, siendo los más vulnerables los niños, adolescentes y jóvenes que para ser aceptados por sus similares se ven obligados a ocultar su identidad indígena.

La invisibilización de un grupo se manifiesta a través de acciones estatales que llevan a omitir la presencia o existencia de estos en la sociedad. Ejemplo de ellos son los mecanismos utilizados por los gobiernos en materia de recolección y procesamiento de la información estadística referente a la población, como estudios, encuestas, censos, etc.

En El Salvador, una de las acciones que más nefastamente ha discriminando a los pueblos originarios es la invisibilización a través de instrumentos censales. En el año 2007, el

---

<sup>24</sup> Constitución de la Republica Art. 3, Pág. 6

Gobierno de la República impulsó la realización de un censo de población y vivienda, el cual se pudo haber constituido en la mejor oportunidad para visibilizar a la población indígena del país, pero lamentablemente no fue así.

Previo a la realización del censo del año 2007, el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) convocó a las organizaciones indígenas, instituciones del Estado (Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Asamblea Legislativa, Ministerio de Salud, entre otras), para la conformación del Comité Técnico Multisectorial (CTMPI).

Este comité tenía como objetivo construir de forma conjunta una pregunta referente al tema indígena, que se incluiría en la Encuesta de Hogares de Propósitos y Usos Múltiples del año 2006. Luego de varias reuniones de trabajo el CTMPI, de consenso, diseñó la pregunta siguiente: ¿De acuerdo a sus antepasados, tradiciones y costumbres, usted se considera parte de un Pueblo Indígena?, y en caso de tener respuesta afirmativa, dicha pregunta dio opciones de respuesta para señalar pertenencia a un pueblo indígena siendo estos los pueblos: Nahuat, Lenca, Kakawira, otro.

Los resultados fueron prometedores para los intereses de los pueblos originarios; sin embargo, nunca se dieron a conocer oficialmente. La señora Betty Pérez, coordinadora de CCNIS<sup>25</sup>, quien formó parte de este Comité, al ser entrevistada manifestó: “que de forma extraoficial les comunicaron que el dato referente a personas indígenas en El Salvador fue que el 17% de los encuestados se auto reconocían como tales”, esto motivó a que el CTMPI promoviera la incorporación de esta pregunta en la boleta censal del IV Censo de Población y V de Vivienda realizado por la Dirección General de Estadísticas y Censos y el Ministerio de Economía en el año 2007.

Por su parte, la PDDH y la Mesa Permanente Sobre Derechos de Pueblos Indígenas, por medio de un pronunciamiento emitido el 9 de agosto del año 2008, en la conmemoración del día internacional de Pueblos Indígenas, cuestionó el resultado del censo antes citado en lo relativo a personas indígenas, debido a que este reflejó datos que mostraban un porcentaje de población indígena inferior a la proyección que se estimaba, por lo tanto, tales datos no mostraron una realidad exacta con respecto a la población indígena que habita en el país.

La incongruencia entre los datos arrojados por el censo y la realidad, se debió al cambio en el contenido de la pregunta, la cual sin tomar en cuenta la opinión del CTMPI, se diseñó de forma unilateral por los técnicos de la Dirección General de Estadísticas y Censos, de tal manera que dejó el criterio para determinar la pertenencia a un pueblo indígena según el color de la piel y no por su auto definición.

Debido a ello, en fecha 25 de junio de 2007, organizaciones indígenas presentaron recursos de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por

---

<sup>25</sup> Consejo Coordinador Nacional Indígena Salvadoreño (CCNIS).

considerar que los resultados del censo supra citado violentaron sus derechos fundamentales. La Sala después de casi siete meses de espera, en enero de 2008 resolvió declararlos inadmisibles por considerar que los actores no indicaron con claridad los conceptos de violación de los derechos que alegaron conculcados.

Según el censo antes referido, en la actualidad la población total del país es de 5.7 millones de personas, de las cuales solo un 0.23% es indígena, es decir, aproximadamente unas 13,300 personas. Esta invisibilización a los pueblos indígenas por parte del Estado salvadoreño, provoca que para los tomadores de decisión de El Salvador, el tema indígena no sea notorio ni relevante, aun cuando existen en el país organizaciones y personas indígenas que practican su identidad cultural ancestral, marcada por las tradiciones y costumbres, y mantiene rasgos físicos que los caracterizan. Es un reto para el Estado, por tanto, adoptar las medidas necesarias para evitar la discriminación en todas sus facetas, no solo realizando censos que den resultados más acordes con la realidad, sino, diseñando políticas que ataquen la discriminación y el odio hacia lo indígena, prácticas que lamentablemente hasta ahora han sido toleradas por el Estado.

#### **IV. Plataforma mínima de los derechos de los pueblos indígenas de El Salvador.**

El artículo 194, I, de la Constitución de la República, establece el mandato del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el cual consiste en velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas. Por su parte el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, señala que para los efectos de dicha ley, se entenderá por derechos humanos; los civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y los de tercera generación contemplados en la Constitución, Leyes y Tratados vigentes; así como los contenidos en declaraciones y principios aprobados por la Organización de Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos.

La PDDH, buscando el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia en el país como elementos esenciales para el pleno goce de los derechos humanos y las garantías fundamentales de los y las salvadoreñas, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión o condición social, considera necesario abrir espacios de trabajo desde los cuales se realicen acciones de acompañamiento a los sectores de la población que por diversos factores se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como es el caso de los pueblos indígenas.

La PDDH también ha observado que los y las salvadoreñas y especialmente los pueblos indígenas, son víctimas de constantes violaciones de sus más elementales derechos, y con mayor frecuencia sus derechos específicos como pueblos originarios. Esto motivó a dar continuidad al trabajo de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, buscando los mecanismos idóneos que permitan el fortalecimiento de sus actividades, con la finalidad de visibilizar su existencia en el territorio salvadoreño, acompañando a las organizaciones indígenas en su legítima lucha por el reconocimiento y efectivo cumplimiento de sus derechos específicos.

En ese sentido, se elaboró la presente Plataforma Mínima de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que pretende ser un documento que recoge las principales demandas y

necesidades puntuales de las comunidades indígenas en el país, la cual se convierte en un instrumento de exigencia ante las instituciones de Estado competentes en atender sus necesidades específicas. La Plataforma Mínima también busca ser una línea de base para medir los avances en materia de protección y promoción de los derechos humanos de este sector de la población, con base en la cual puede ser medida la eficacia del Estado. Para la elaboración de este documento, se realizaron consultas comunitarias y entrevistas directas a líderes y lideresas indígenas a nivel nacional, para que desde su propia cosmovisión se plantearan las necesidades y demandas que requieren la atención prioritaria del Estado.

Los temas sobre los que gira la presente plataforma se basan en seis grandes pilares:

- a) Cosmovisión.
- b) Marco jurídico.
- c) Identidad indígena.
- d) Buen vivir.
- e) Memoria y resarcimiento histórico.
- f) Autonomía y libre determinación.

La expectativa de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, en cuanto a la elaboración de la presente Plataforma, es que su contenido se convierta o se traduzca en acciones concretas que las autoridades públicas deben cumplir para erradicar la discriminación, la marginación y la exclusión a la que estos pueblos han sido sometidos.

En ese sentido los pueblos indígenas han expresado las demandas concretas siguientes, para alcanzar el pleno respeto a su cultura, como aspectos que deben ser atendidos por el Estado a la mayor brevedad posible:

#### **4.1. Cosmovisión.**

La cosmovisión de los pueblos originarios se manifiesta en la relación de los seres humanos con los elementos y las energías creadoras del universo. Establece también un orden jerárquico del cosmos y la concepción de la vida comunitaria, tomando como base el conjunto de conocimientos y saberes ancestrales que explican el origen del mundo. La cosmovisión de los pueblos originarios se basa en la relación armónica y holística de todos los elementos que son parte de la Madre Tierra a la cual el ser humano pertenece. La cosmovisión se hace manifiesta en la espiritualidad, en las prácticas de salud tradicionales, y educación propia; es decir en la vida comunitaria desde la visión de los pueblos indígenas, por lo que a continuación se detallan las exigencias referidas.

##### **4.1.1. Espiritualidad.**

Estado debe respetar la práctica de la espiritualidad indígena, de la misma manera que lo hace con el libre ejercicio de las religiones de acuerdo a lo establecido en la Constitución

de la República.

Para la sociedad no indígena toda expresión o manifestación de la espiritualidad se reduce al termino religión, pero aunque en la Constitución de la República de El Salvador, se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, la espiritualidad de los pueblos originarios es vista como una práctica contraria a la religión oficial, dejando de lado que los pueblos indígenas son culturalmente diferenciados y por consiguiente poseen sus propios sistemas de vida dentro de los cuales se enmarca su manera propia de comunicación y de interrelación con su creador.

#### **4.1.2. Lugares sagrados.**

Para los pueblos originarios, los lugares sagrados constituyen espacios que permiten comunicarse con el creador y no pueden ser vistos como lugares turísticos o mal llamarlos "sitios arqueológicos". Estos lugares construidos milenariamente para el ejercicio de la espiritualidad, actualmente se encuentran bajo la administración y resguardo del Estado a través de la Secretaria de Cultura y su uso se encuentra restringido por los horarios estipulados por la administración y bajo la modalidad turística.

**Para los pueblos indígenas, el acceso y uso de las instalaciones de un lugar sagrado para efectos espirituales, requiere de la elaboración de una solicitud formal ante la Secretaria de Cultura, lo cual implica subordinarse ante las autoridades del Estado aunque son los legítimos titulares de su uso y disposición. En ese sentido, el Estado debe garantizar a los pueblos originarios el libre acceso a sus lugares sagrados y deberá traspasar el cuidado de los mismos a los pueblos originarios.**

#### **4.2. Marco jurídico.**

Con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en septiembre del año 2007, se creó un instrumento jurídico con un enfoque más integral para la protección de los derechos específicos de los pueblos indígenas, que habitan en el territorio que hoy se suscribe a los Estados. Como antecedente a esta importante declaración, ya el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contaba con otros instrumentos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, pero su contenido tiende más a promover la igualdad de condiciones para equipararlos con la sociedad no indígena que ha establecer equidad en términos del respeto al derecho a poseer una cultura diferente.

##### **4.2.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

El surgimiento de categorías específicas de derechos humanos, como es la de derechos de pueblos indígenas, impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que estos derechos se cumplan y mejoren sus condiciones de vida. En ese sentido una de las más importantes acciones que los Estados deben llevar a cabo, es la adecuación de su marco jurídico interno, pues solo así es posible disponer de un aparato institucional y presupuestario necesario para ello.

**El Salvador, por haber sido parte del concierto de naciones que aprobaron la referida declaración, tiene el compromiso político de darle vida a su contenido en las políticas y programas que se diseñen para la protección de los habitantes de los pueblos originarios, por ello, es necesario que el Gobierno de la República divulgue por medios asequibles el contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tanto a los pueblos originarios como a la sociedad no indígena.**

**Tomando en cuenta que el contenido de dicha declaración está basada en principios cosmogónicos que permiten mayor respeto a los derechos específicos de estos pueblos y siendo que no existe protección específica en el marco jurídico nacional para la protección de los derechos de los pueblos originarios, es necesario retomar el contenido de la Declaración de las Naciones Unidas y crear una Ley Especial en beneficio de los pueblos indígenas.**

#### **4.2.2. Convenio 169 de la OIT.**

La ratificación del Convenio 169 de la OIT ha sido una de las recomendaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ha efectuado en reiteradas ocasiones al Estado salvadoreño. También los pueblos originarios han insistido en que el Estado asuma las obligaciones contenidas en este importante instrumento del derecho internacional, porque consideran que con ello se daría paso al impulso de una serie de medidas que protegerían su cultura y crearían las bases para el reconocimiento de su autonomía y el respeto a su identidad.

**En tal sentido, el Gobierno de la República debe realizar las acciones de su competencia para que El Salvador se adhiera al Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Esta exigencia se extiende al Órgano Legislativo, a quien por mandato constitucional le correspondería ratificarlo y convertirlo en Ley de la República.**

#### **4.2.3. Reformas a la Constitución de la República.**

En el año 2006 la Mesa permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, elaboró una propuesta de reforma a la Constitución, con el propósito que desde su ley principal El Salvador reconozca, respete y garantice los derechos humanos de estos pueblos. Si bien es cierto en nuestro ordenamiento constitucional están contemplados una serie de derechos individuales y sociales destinados para todos los habitantes de El Salvador, los derechos específicos de los pueblos originarios solo pueden ser disfrutados de forma colectiva, en atención a sus propias formas de vida y su cosmovisión.

Una reforma a la Constitución se justifica en que la situación de los derechos humanos en el país se encuentra lejos de cumplir con los principios de la dignidad humana y la justicia e igualdad que persigue nuestra Carta Magna, pero esa situación se agudiza en lo referente a los pueblos originarios a quienes como consecuencia de hechos políticos y sociales ocurridos a través de la historia, en el presente son discriminados e invisibilizados por el Estado y por la sociedad en general.

**En ese sentido, es necesario que el Estado salvadoreño, a través de la honorable Asamblea Legislativa, adopte los mecanismos necesarios, que permitan reformar la Constitución a fin de otorgar el reconocimiento, cumplimiento y respeto de los derechos específicos de los pueblos originarios.**

#### **4.2.4. Legislación secundaria.**

En las actuales condiciones, los agentes de salud tradicionales deben realizar su función de forma clandestina, ya que el Código de Salud actual no contempla estas prácticas, como parte del procedimiento permitido para el abordaje de enfermedades.

**Por tanto, el Estado debe reformar el actual Código de Salud, e incorporar la prohibición y sanción de todo acto de discriminación a los agentes de salud tradicional.**

Por otra parte, no puede hablarse de fortalecerse la identidad cultural, si esta no se conoce, y el sistema de educación formal, constituye un mecanismo importante para que los conocimientos y saberes ancestrales sean transmitidos a los educandos; así mismo las universidades oferten grados académicos relacionados a los pueblos indígenas.

**Por ello, el Estado debe hacer una reforma a la actual Ley General de Educación y a la Ley de Educación Superior, en lo referente a la creación y promoción de carreras o asignaturas sobre la identidad cultural nacional.**

Además, los pueblos indígenas, consideran que debe haber una diferencia entre la infraestructura y tradiciones heredadas de la colonia, y la herencia ancestral plasmada en los idiomas maternos, espiritualidad, y los lugares sagrados, mal llamados sitios arqueológicos. Esta separación se hace necesaria para tener evitar el error histórico de mezclar la identidad cultural ancestral con el folklore colonial.

**En tal sentido, debe reformarse la ley del patrimonio cultural, en lo concerniente a lo que los pueblos indígenas identifican como lugares sagrados.**

Otro asunto importante, es que se vuelve necesario incorporar en la actual ley de medio ambiente y recursos naturales, un apartado que recoja la visión de los pueblos indígenas en lo referente a la protección y conservación de la madre tierra mediante la aplicación de los conocimientos y saberes ancestrales para mantener un equilibrio armónico entre el ser humano y su entorno.

**Por lo que, debe hacerse una reforma a la actual Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

### **4.3. Identidad indígena.**

#### **4.3.1 Derecho a la Cultura y al Patrimonio Cultural Ancestral.**

**a) El Estado en coordinación con los Pueblos Indígenas, debe diseñar e implementar políticas públicas, dirigidas a fortalecer la identidad cultural de la población.**

Las políticas, los programas y proyectos diseñados por el Estado y sus instituciones, deben contemplar el componente de la identidad cultural, utilizando los medios de comunicación estatales y privados para su difusión y promoción. Siendo los pueblos indígenas los principales agentes de consulta para el diseño, ejecución y contraloría de estas acciones.

**b) El Estado a través de la Secretaría de Cultura; realice, investigaciones sobre la ubicación, historia e idiomas de los pueblos indígenas: Nahuat, Lenka, Kakawira y Maya Chorti.**

El contar con documentos impresos o en versión digital que contengan esta información, permitirá a las generaciones presentes y futuras, conocer los elementos propios de la identidad cultura de acuerdo a la región geográfica en que viven.

#### **4.3.2 Discriminación.**

La discriminación es un factor al que los pueblos indígenas han estado sometidos históricamente, y aun en la actualidad, esta discriminación ha sido generada principalmente por el Estado y en un segundo plano por la sociedad en general.

**a) El Estado debe diseñar y ejecutar un censo específico, para determinar el número de población indígena; donde están y cuáles son las condiciones de vida de estos dentro de su territorio.**

Una de las recomendaciones que en reiteradas ocasiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha hecho al Estado salvadoreño, es la de presentar datos disgregados de cuanto es el número de personas indígenas en su territorio, en ese sentido, el Estado en coordinación con las organizaciones indígenas, debe diseñar e implementar un censo específico con el fin de identificar el porcentaje de población indígena en su territorio.

**b) Debe incluirse en la legislación nacional de El Salvador, una definición clara de discriminación racial.**

La discriminación racial, es un factor que ha estado y continúa estando presente en la sociedad salvadoreña, y que se manifiesta en contra de sectores importantes de la sociedad que en alguna medida poseen cualidades que los hacen diferentes del resto de la población, entre ellos, los pueblos indígenas y afro descendientes. Ante esta realidad, es necesario que el Estado salvadoreño, incorpore en su legislación una definición de discriminación racial, a fin de clarificar cuando se está ante un acto de discriminación por motivos de su pertenencia a un pueblo indígena u otro pueblo.

**c) Es necesario la creación de políticas, programas y proyectos, que estén dirigidos a erradicar todas las formas de discriminación, sean estas basadas en la condición social, religión, color o por pertenecer a un pueblo indígena.**

El Presidente de la República Mauricio Funes, en su discurso inaugural del primer encuentro nacional indígena, desarrollado el 12 de octubre de 2010, reconoció que El Salvador es un Estado multiétnico y multicultural, en ese sentido, las políticas de Estado

deben erradicar todas las formas de discriminación que puedan estar basadas en condición social, religión, o por ser culturalmente diferente al resto de la población.

#### **4.4. Buen vivir.**

- a) El Estado debe de buscar el mejorar las condiciones de vida, de trabajo y los niveles de salud en los Pueblos Indígenas, con su participación y cooperación.**

El Estado debe propiciar una relación de respeto entre el sistema de salud occidental y el sistema de salud tradicional, encaminado en la medida de lo posible a implementar un sistema de salud intercultural.

- b) Debe el Estado abstenerse de impulsar actos de discriminación y persecución hacia los agentes de salud tradicional de los Pueblos Indígenas.**

La prohibición al libre ejercicio de las prácticas ancestrales en lo referente a las formas de sanación por parte de los agentes de salud tradicional, se traducen a actos de discriminación, por lo tanto; el Estado debe abstenerse de implementar este tipo de acciones, que llevan a erradicar los sistemas de vida propios de los pueblos indígenas.

- c) En la medida de lo posible el Estado por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con los Pueblos Indígenas buscaran los medios necesarios para la implementación de un Sistema de Salud Intercultural.**

El Estado salvadoreño, a través del Ministerio de Salud, debe promover la implementación de un sistema de salud intercultural, en el que exista un complemento y respeto entre el sistema de salud oficial y el sistema de salud tradicional.

- d) El Estado debe realizar una reforma a la Ley de Patentes, a fin de garantizar que los conocimientos y saberes de los Pueblos Indígenas en materia de salud, no sean patentizados por empresas privadas, sean estas de carácter nacional o internacional.**

El Estado debe hacer una reforma a la actual ley de patentes, garantizando que los conocimientos y saberes de los pueblos indígenas, sean respetados sin que se conviertan en objetos de patentización por parte de la empresa privada para su lucro, esto incluye las plantas medicinales, minerales y todo aquello que tradicionalmente forma parte de la identidad cultural de estos Pueblos.

#### **4.5 Educación intercultural.**

- a) El Estado debe enseñar a leer y a escribir a los niños y niñas de las comunidades indígenas en su propio idioma materno.**

Como parte de la no discriminación hacia la cultura de los pueblos indígenas, el Ministerio de Educación deba garantizar las condiciones mínimas que permitan transmitir los idiomas maternos a las generaciones presentes.

- b) El Estado debe buscar mejorar las condiciones de vida de estos pueblos,**

#### **especialmente en lo referente al acceso a una educación adecuada.**

Desde la visión de los pueblos indígenas, es necesario que el Estado preste atención al tema de educación en las comunidades, ya que desde el interior de las mismas no solo se busca tener acceso al sistema educativo, sino más bien, que se les respeten sus propias formas de enseñar y que desde el MINED, pueda impulsarse una reforma a la actual currícula educativa, para que éste de manera oficial, fomente la enseñanza de los idiomas maternos, así como los conocimientos y saberes en las comunidades, implementando así un sistema de educación intercultural.

#### **4.6. Autonomía y libre determinación**

Para los pueblos indígenas, la concepción de los elementos tierra, recursos naturales y territorios difiere plenamente de la concepción que desde la visión occidental se tiene sobre los mismos; los pueblos indígenas ven a la tierra como un elemento al que se debe respetar y cuidar; por consiguiente, es de mantener una relación armónica entre el ser humano y la madre tierra y sus recursos naturales, en ese sentido, se debe tomar de la tierra y sus recursos únicamente lo que necesita, contrario a la visión occidental que explota a la tierra y sus recursos destruyendo el equilibrio que los pueblos indígenas han mantenido durante miles de años.

#### **4.7 Derecho a la madre tierra.**

- a) El Estado garantizará el reconocimiento y la existencia de territorios comunitarios y colectivos, los cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.**

Uno de los elementos que diferencian a los pueblos indígenas del resto de la población, es que para los primeros los territorios y la forma de tenencia de la tierra, se basa en la colectividad y la vida comunitaria, territorios que se convierten en imprescriptibles, inembargables e intransferibles. En ese sentido, el Estado garantizará el acceso y el reconocimiento a estos pueblos para acceder a territorios colectivos y respetará la forma de posesión y administración de los mismos.

- b) El Estado reconocerá el derecho de los Pueblos Indígenas al acceso a tierras, y buscará los mecanismos legales para restituirles las que les fueron despojadas.**

La historia salvadoreña ha estado marcada por hechos constantes de violación a los derechos de los pueblos indígenas, uno de estos ha sido el despojo de sus tierras y territorios, ante tal panorama, es necesario que el Estado inicie por reconocer a estos pueblos el derecho a la tierra, al mismo tiempo debe buscar los mecanismos que permitan la restitución de las tierras que les fueron expropiadas.

- c) El Estado debe promover y garantizar la protección de los recursos naturales.**

Como se ha mencionado en párrafos anteriores para un indígena, la forma de ver el mudo se fundamenta en una relación armónica entre el ser humano y la madre naturaleza; por lo que el Estado debe incluir en su política de protección ambiental y en la prevención de

desastres naturales el respeto, la protección y conservación como elemento fundamental de la práctica de la cosmovisión indígena, convirtiéndose estos conocimientos en un aporte a los mecanismos de alerta temprana.

**d) Los pueblos Indígenas con el acompañamiento del Estado deben trabajar en pro de la sanación de la madre tierra ante la crisis climática.**

La implementación del llamado desarrollo ha traído como consecuencia un alto grado de contaminación a la tierra; desde la visión indígena, en la actualidad la tierra está enferma, debido a la sobre explotación de recursos generando un desequilibrio conocido como calentamiento global, encaminando al planeta a lo que los pueblos indígenas llaman “crisis climática”, por lo que es urgente que el Estado en coordinación con los pueblos indígenas inicie un proceso de sanación de la misma.

**e) El Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente, debe garantizar una efectiva aplicación de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

El Salvador en la actualidad, cuenta con una ley que protege el medio ambiente; sin embargo, aun que se cuenta con una legislación que regula lo referente a este tema, su aplicación es muy poca o nula. Las principales demandas en la aplicación de esta ley, se basan en que ésta no se aplica de forma igualitaria para todos los sectores de la población, siendo los más beneficiados, los grupos que por afinidad política o por ser económicamente influyentes se ven favorecidos con su aplicación en el otorgamiento de permisos, mas no así en las sanciones; en ese sentido, el Estado debe garantizar una aplicación equitativa de la misma.

#### **4.8 Recursos naturales y medio ambiente.**

**El Estado debe garantizar a los Pueblos Indígenas y a la sociedad en general, el acceso a un medio ambiente sano.**

Uno de los principales problemas que las sociedades y en particular los pueblos indígenas en los últimos años han tenido que enfrentar, es el alto grado de contaminación ambiental, aun cuando se habla mucho sobre la necesidad de disminuir la contaminación, muy poco se lleva a la práctica, es por ello que los Estados y en especial el Salvadoreño, debe diseñar políticas públicas que promuevan la disminución de elementos contaminantes a la madre tierra y sus recursos, garantizando a la sociedad y a los pueblos indígenas un acceso a un medio ambiente más sano.

#### **4.9 Memoria y resarcimiento histórico.**

**a) Que el Estado reconozca públicamente los delitos históricos, cometidos hacia los pueblos indígenas por la invasión europea.**

Como un reparo a la memoria histórica, el Estado salvadoreño como representante del sistema político, económico y social, que en el pasado esclavizó, explotó y torturó a los pueblos indígenas debe asumir el resarcimiento de esta deuda histórica, a través de un acto público.

**b) Que el Estado reconozca constitucionalmente, la presencia de pueblos indígenas en su territorio.**

Este reconocimiento constituye el más significativo acto de resarcimiento, en contra de la invisibilización del Estado hacia estos pueblos.

**c) Que el Estado rinda homenaje a las víctimas de la masacre de 1932.**

Como una muestra de voluntad política y de respeto a los derechos humanos, el Estado salvadoreño como nación democrática, no puede ignorar un acto que marca su historia como República ni los señalamientos de su culpabilidad, por lo que se le exige que declare a los "Ilanitos" en Izalco como un lugar sagrado para los pueblos indígenas.

**Conclusiones**

El proceso de investigación, principalmente las jornadas de consulta comunitaria y las entrevistas a líderes y lideresas indígenas, han permitido obtener algunas conclusiones que nos permiten visualizar el trabajo que hasta hoy se ha venido desarrollando en cuanto al tema de los Derechos de Pueblos Indígena.

A pesar de que el Estado Salvadoreño cuenta con una gran cantidad de convenios, pactos, protocolos y declaraciones de carácter internacional, que buscan el pleno respeto y garantía de los más fundamentales derechos del ser humano, los pueblos indígenas, continúan siendo parte de los sectores de la población que a diario se enfrentan a constantes violaciones de los mismos.

Es preocupante para esta procuraduría, que aun cuando esta institución y el Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial "CERD", han observado al Estado Salvadoreño en reiteradas ocasiones, que es necesario que el Estado reconozca a nivel de la Constitución, la existencia de pueblos indígenas en su territorio, este continúe con la negativa de hacer efectiva una reforma a su Constitución que garantice este reconocimiento, respeto y cumplimientos de sus derechos específicos que como pueblos culturalmente diferenciados poseen.

También preocupa a esta Procuraduría, que aun cuando desde esta Institución y desde el Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial "CERD", se ha enfatizado en la necesidad de que el Estado Salvadoreño firme y ratifique el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; hasta la fecha no se ve una voluntad política del Órgano Ejecutivo en firmarlo y menos aun del Órgano Legislativo en ratificarlo.

Finalmente, esta Procuraduría reconoce el esfuerzo del Estado Salvadoreño, de haber creado la Dirección Nacional de Pueblos Indígenas como referente para trabajar el tema indígena desde el Órgano Ejecutivo, sin embargo, ve con preocupación que ésta haya sido creada sin contar con la participación de la mayoría de las organizaciones indígenas; es decir, sin llevar a cabo la consulta libre, previa e informada que establece la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de Pueblos Indígenas, y que en la actualidad, la referida institución haya sido desarticulada y transformada en una oficina de coordinación.

San Salvador, enero de 2012.

GUÍA DE TRABAJO SOBRE CÓMO ABORDAR UN CASO DE  
**discriminación racial**

---



# ÍNDICE

PAG  
04

INTRODUCCIÓN

PAG  
06

CAPÍTULO 1  
DEFINICIONES Y MANIFESTACIONES  
DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL  
QUE SUFRE LA POBLACIÓN  
AFRODESCENDIENTE

PAG  
12

CAPÍTULO 2  
CARACTERÍSTICAS DE LA  
DISCRIMINACIÓN EN LOS  
DIFERENTES EJES TEMÁTICOS

PAG  
18

CAPÍTULO 3  
MARCO JURÍDICO

PAG  
30

CAPÍTULO 4  
MECANISMO DE ACTUACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA PARA  
LA ATENCIÓN DE CASOS DE  
DISCRIMINACIÓN RACIAL

PAG  
40

ANEXOS

# ABREVIATURAS

AECID: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo

CAT: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CERD: Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial.

CMW: Convención internacional sobre la protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus familias

CRC: Convención sobre los Derechos del Niño.

DIGESTYC: Dirección General de Estadística y Censos

ICERD: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

ICCPR: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ICRPD: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

OHCHR: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

# INTRODUCCIÓN

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos<sup>1</sup> (PDDH), conforme a su mandato constitucional de velar por el respeto y la garantía de todos los derechos humanos, debe asumir dentro de su marco de actuación las medidas necesarias para atender a la población afrodescendiente que se vea conculcada en sus derechos, y además, debe incidir en la visibilización de dicha población.

En ese sentido, la PDDH ha considerado de suma importancia establecer un mecanismo a través del cual se puedan detectar aquellos comportamientos o actuaciones que podrían constituir un acto de discriminación racial hacia la población afrodescendiente, pues las conductas y patrones de discriminación hacia dicha población tienen diferentes manifestaciones, no solo por el hecho de pertenecer a una cultura diferente, sino porque se le suman otros factores o condiciones que la sociedad estigmatiza tales como la pertenencia a un grupo étnico determinado considerado como "minoría o ausente".

Ejemplo de ello es la invisibilidad sufrida por tal sector de la población en el VI Censo de Población y V Censo de Vivienda realizado en el año 2007<sup>2</sup>. En dicho instrumento se estimó que la población afrosalvadoreña es de 7,441, es decir, un 0.1% de la población salvadoreña; y los departamentos que registraron mayor presencia de personas afrodescendientes fueron: San Salvador (21.5%), Usulután (14.70%), Santa Ana (14.50%), Sonsonate (12.50%) y La Libertad (7.20%), de acuerdo a datos suministrados por la DIGESTYC<sup>3</sup>.

- 
1. La Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue promulgada por Decreto Legislativo N° 183, del 20 febrero de 1992.
  2. La Dirección General de Estadística y Censos -DIGESTYC- estima la población salvadoreña en 5,744,113 habitantes.

Por lo anterior, esta Procuraduría, contando con el apoyo técnico de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través del Proyecto “Promoción y Fortalecimiento Institucional sobre Derechos de las Poblaciones Afrodescendientes en Centroamérica”, financiado por la AECID, ha elaborado el instrumento denominado “GUÍA DE TRABAJO SOBRE CÓMO ABORDAR UN CASO DE DISCRIMINACIÓN RACIAL”, el cual está dirigido a los operadores y las operadoras del sistema de tutela de la Institución; y cuyo objetivo es establecer ciertas pautas de actuación para los antes citados, que pueden ser aplicadas al momento de abordar un caso de posible discriminación racial hacia personas afrodescendientes.

La presente guía es un instrumento en el que se exponen de manera clara y sencilla las principales manifestaciones de discriminación que sufre la población afrodescendiente y las formas de detectarla, facilitándole así las estrategias y recursos a utilizar en el desarrollo del procedimiento de tutela. Sin embargo, esta guía es aplicable a todas las personas que sufran discriminación racial o étnica.

- 
3. La información estadística sobre la población afrodescendiente en El Salvador fue suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de datos procesados por la DIGESTYC como resultado del censo del año 2007 en mención.

# CAPÍTULO 1

6

GUÍA DE TRABAJO SOBRE CÓMO ABORDAR UN CASO DE DISCRIMINACIÓN RACIAL | EL SALVADOR

# DEFINICIONES Y MANIFESTACIONES DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL QUE SUFRE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE

**E**n el siguiente apartado se presentan diferentes definiciones de discriminación racial según lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y otras normativas regionales e internacionales, así como las manifestaciones que ésta pueda tener, las cuales irán acompañadas de ejemplos ilustrativos para facilitar la comprensión de estos conceptos al operador y la operadora de la PDDH.

## ¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN RACIAL?

Definición y motivos según la ICERD:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>4</sup>

Según lo establecido en esta definición, además de la raza, el color, linaje y el origen nacional o étnico también son motivos que deberán tenerse en cuenta a la hora de abordar la discriminación.

---

4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1.1.

## ¿CÓMO SE MANIFIESTA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL?

Existe una tendencia generalizada a asociar la discriminación con actos de violencia racista pero, según lo observado en la definición de la ICERD, la discriminación se manifiesta, en muchas ocasiones, en prácticas que son mucho más sutiles y más difíciles de detectar y que, por lo tanto, son aceptadas socialmente en la mayoría de los casos.

En este sentido, a continuación se presentan algunas de las formas en las que se manifiesta la discriminación racial, según lo dispuesto en diferentes normativas internacionales, con la finalidad de que sirva a los operadores y las operadoras para poder detectar las diferentes manifestaciones en las que la discriminación se podría presentar.

La discriminación racial se puede manifestar de las siguientes formas:

**Discriminación directa:**<sup>5</sup> Ocurre cuando una persona recibe un trato diferente, y menos favorable, por su origen racial o étnico, al que recibiría otra persona, en la misma situación, condiciones y circunstancias.

Esta discriminación se puede dar de forma manifiesta o encubierta:

Un ejemplo de discriminación directa manifiesta se podría dar en la siguiente situación: un matrimonio de afrosalvadoreños decide abrir un nuevo negocio para el cual necesitan alquilar un local. Después de una semana, encuentran el lugar perfecto, pero cuando el dueño los conoce les manifiesta que su local "no lo alquila a personas negras".

La discriminación directa encubierta se produce cuando el agente discriminador no lo expresa directamente, y sus intenciones claras de discriminar están disfrazadas con excusas.

---

5. Directiva Europea 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la Aplicación del Principio de Igualdad de Trato de las personas independientemente de su origen Racial o Étnico, art.2.1.a).

Un ejemplo de ello se daría cuando una persona afrodescendiente acude a un banco solicitando un crédito, cumpliendo con los requisitos exigidos para ello, pero se le niega el servicio bajo pretextos o retrasando el trámite injustificadamente con el fin de no tenerla como cliente por su color de piel.

**Discriminación indirecta:**<sup>6</sup> Este tipo de discriminación es más difícil de detectar, ya que se produce cuando una disposición, criterio o práctica, que son aparentemente neutros, sitúan a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja con respecto a otras personas.

Esta se puede dar al exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela, ya que puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean dicho documento, o a quienes se hayan denegado esas partidas.

Un ejemplo de ello sería el de una mujer afrodescendiente que está buscando trabajo en un restaurante de comida rápida, después de finalizar los cursos necesarios para ello. Cuando acude a la entrevista, el responsable de recursos humanos le dice que en esa empresa los empleados tienen que tener un título universitario y que, por tanto, queda fuera del proceso de selección.

Aunque aparentemente esta práctica no es discriminatoria de forma directa y afectaría a todos los candidatos por igual, ya que el título universitario lo solicitaban a todos, sí lo sería de forma indirecta porque la empresa exige una titulación universitaria, que no es necesaria para el este puesto de trabajo, argumento utilizado para evitar seleccionar a personas por su origen racial o étnico, que, en algunos casos, podrían tener más dificultades para acceder a un título universitario.

---

6. *Ibíd.*

**Acoso:** El acoso constituirá discriminación cuando: se produzca un comportamiento no deseado relacionado con el origen racial o étnico que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humilde, u ofensivo.<sup>7</sup>

Un caso podría darse cuando a una persona afrodescendiente se la contrata en una empresa para realizar funciones secretariales. Sin embargo, en la práctica le son delegadas tareas de limpieza o por debajo de sus capacidades, por motivo de su origen racial o étnico.

**Discriminación múltiple:** Algunos individuos sufren doble o múltiple discriminación cuando, además de ser discriminados por uno de los motivos que figuran en el art.1.1. del ICERD, también sufren discriminación por motivos de género o religión.

Un ejemplo podría ser el de las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o racial, como sería el caso de una mujer indígena, la cual podría ser víctima de una triple discriminación por ser mujer, indígena y profesar una religión determinada.

Asimismo, el párrafo 7 de la recomendación general N° 32 del CERD (2009) dice: "Los 'motivos' de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de «intersectorialidad», que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación –como la discriminación por motivos de género o religión– cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención."

**Discriminación estructural:** En términos generales, hace referencia a reglas, normas, prácticas, pautas de actitudes y conductas, tanto de instituciones como de otras estructuras de la sociedad, que constituyen un obstáculo para que determi-

---

7. Directiva Europea 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la Aplicación del Principio de Igualdad de Trato de las personas independientemente de su origen Racial o Étnico, art.3.

nados grupos o personas logren la igualdad de derechos y oportunidades. Este tipo de discriminación puede manifestarse abiertamente o estar oculta y puede ser intencionada o involuntaria.<sup>8</sup>

Ejemplo. Esta práctica se podría dar en aquellos casos donde el patrono omite el pago de la planilla de Seguro Social a sus empleados afrodescendientes, lo cual implica un obstáculo para acceder a los servicios de salud básicos.

**Invisibilización de los Pueblos Afrodescendientes:** La invisibilización de los afrodescendientes es motivo de preocupación para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que, en su 68° período de sesiones y conforme al artículo 9 de la Convención, emitió una serie de recomendaciones para el Estado salvadoreño en materia de discriminación racial. La N° 9 expresaba “El Comité sigue preocupado por las afirmaciones formuladas por el Estado parte en el sentido de que no hay discriminación racial en El Salvador, ya que, según el Estado parte, no existen grupos raciales diversos en su territorio y por lo tanto no ha sido necesario tomar medidas especiales y concretas en la esfera social, económica y cultural para combatir los efectos de tal discriminación”.<sup>9</sup>

Conforme a lo antes descrito, podemos establecer que nos encontramos ante un acto de invisibilización realizada por el mismo Estado salvadoreño, al negar que en nuestro país existen grupos raciales diversos, tales como los pueblos indígenas o personas afro descendientes, a quienes el mismo ICERD reconoce como grupos víctimas de discriminación racial y sujetos de protección especial por los Estados.

- 
8. DNU, A/HRC/16/64. Informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban, sobre su octavo período de sesiones, presidente-relator, Mohamed Siad Douale.
  9. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el art. 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 68° período de sesiones, del 20 de febrero al 10 de marzo del 2006.

# CAPÍTULO 2

# CARACTERÍSTICAS DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOS DIFERENTES EJES TEMÁTICOS

**E**n su trabajo de tutela y promoción de los derechos humanos, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –PDDH– requiere contar con una exposición de los temas específicos que serán observados con mayor cuidado por el personal operativo cuando esté frente a una denuncia o solicitud de acompañamiento por una persona afrodescendiente. Los ámbitos detallados a continuación no conforman en ninguna medida una lista cerrada, sino que más bien son una guía que podrá ser adaptada o modificada según lo ameriten los casos.

Aunque la discriminación se puede dar en cualquier situación o circunstancia, a continuación se detallan los principales ámbitos donde se suele producir y se identifican sus principales características, que están relacionadas con las barreras para el disfrute de determinados derechos.

- **Discriminación en la Educación:** algunas normas o prácticas educativas pueden llevar implícita una discriminación indirecta como, por ejemplo, la omisión de la realidad afrodescendiente en libros pedagógicos. La negativa a implementar en el currículo escolar la enseñanza de los idiomas maternos (idiomas nativos), así como la solicitud de documentos tales como la fe de bautismo, partidas de nacimiento u otros para ingresar en determinados colegios o escuelas podría constituir discriminación dentro de este ámbito.
- **Discriminación en el Empleo:** la mayoría de las prácticas discriminatorias se suelen producir dentro del ámbito privado, siendo muy común la negativa de los empresarios a contratar a una persona que sea afrodescendiente o indígena, así como la negativa de ciertas empresas a dar cumplimiento al pago del Seguro Social y AFPS en materia de seguridad social. La imposición de requisitos superiores a los necesarios para el puesto de trabajo que se está ofertando podría constituir una práctica discriminatoria cuando tiene como objetivo discriminar a un determinado grupo étnico o racial.

En el caso de los trabajadores afrodescendientes migrantes, que trabajan como temporeros en lugares fronterizos, éstos serían víctimas de una práctica discriminatoria si no tuvieran acceso a los mismos derechos laborales que los nacionales (igual remuneración y garantías de seguridad social).

- **Discriminación en la Justicia:** en el ámbito de la justicia, la escasez de sentencias sobre casos de discriminación racial y la poca sensibilización y conocimiento de la normativa en materia de discriminación racial de los operadores del sistema judicial son algunas de las manifestaciones que predominan dentro de este ámbito.

A su vez, el hecho de que en los procesos judiciales no se garanticen las condiciones mínimas a personas afrodescendientes e indígenas como, por ejemplo, contar con un intérprete para las personas que no hablen español o no conozcan la lengua del lugar donde se encuentren<sup>10</sup>, son prácticas que se producen habitualmente.

Por otra parte, en ciertos casos en que la persona afrodescendiente interpone una denuncia en sede policial o fiscal, hay una negativa del fiscal o agente policial a recibirla, por factores como el aspecto físico del denunciante, color de piel, forma de vestir, peinarse, hablar o por los hechos que éste ha narrado, considerando el agente auxiliar o policial que lo sucedido al mismo no es relevante o se lo merece. No obstante lo anterior, puede darse también el caso contrario, que la persona denunciada sea una persona afrodescendiente, la cual puede ser estigmatizada por las autoridades ya citadas debido a su origen étnico o racial, prácticas, color de piel, forma de vestir, etc.

Un caso que se produce con bastante frecuencia dentro del acceso a la justicia y que es muestra de los prejuicios sociales que algunos operarios del sistema judicial tienen hacia determinados grupos es cuando una persona afrodescendiente o indígena quiere interponer una denuncia por estafa de un chamán o curandero y no le admiten la denuncia y/o le argumentan que eso le pasa por consultar a ese tipo de personas.

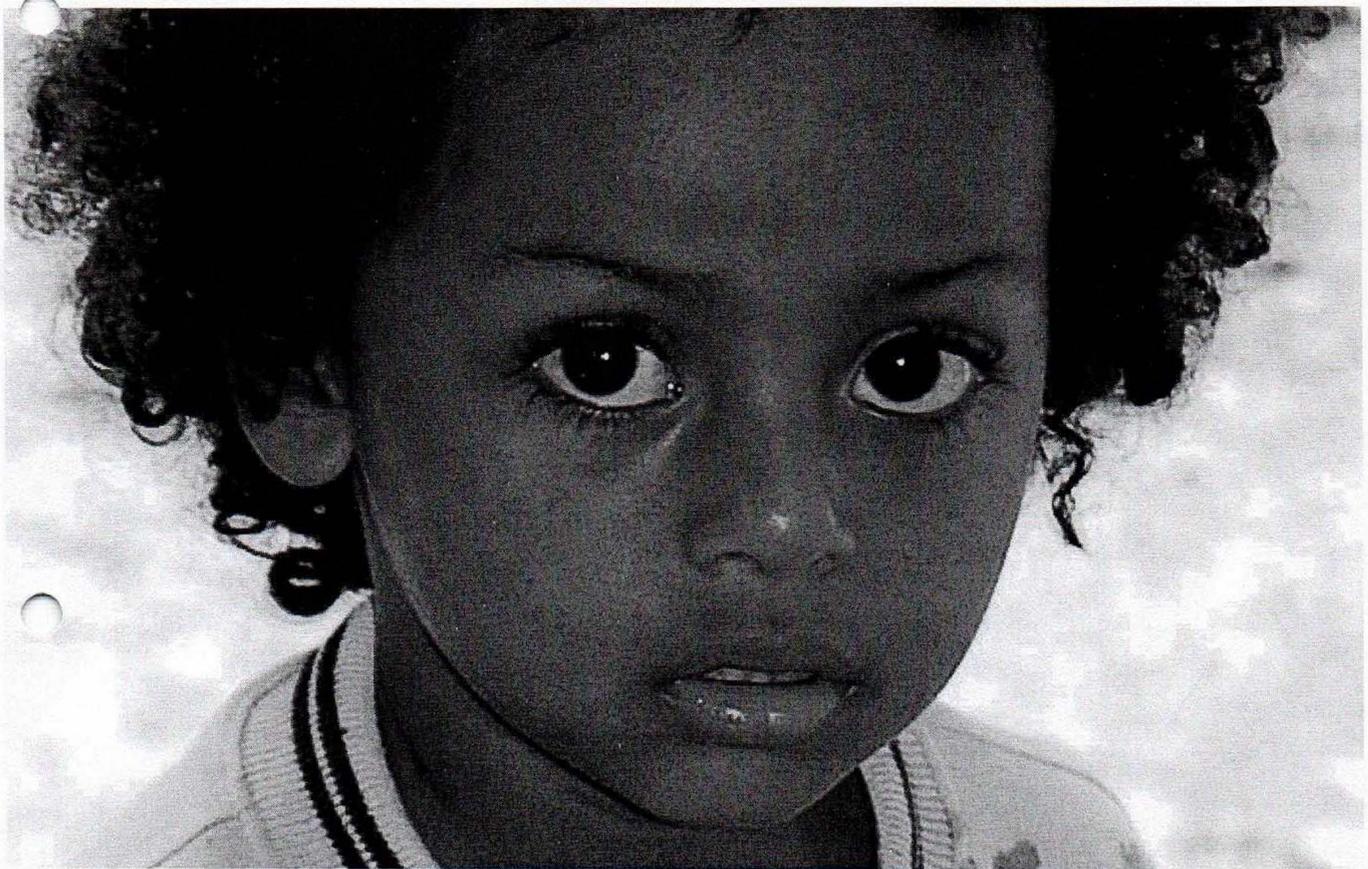
En el caso contrario, el chamán o curandero es detenido por el delito de estafa. En esta situación, el operario deberá empezar por cuestionarse si la persona fue privada de libertad porque su conducta se apega al tipo penal descrito en el delito de estafa o por un prejuicio o estigmatización por parte de las autoridades como resultado de las prácticas del detenido.

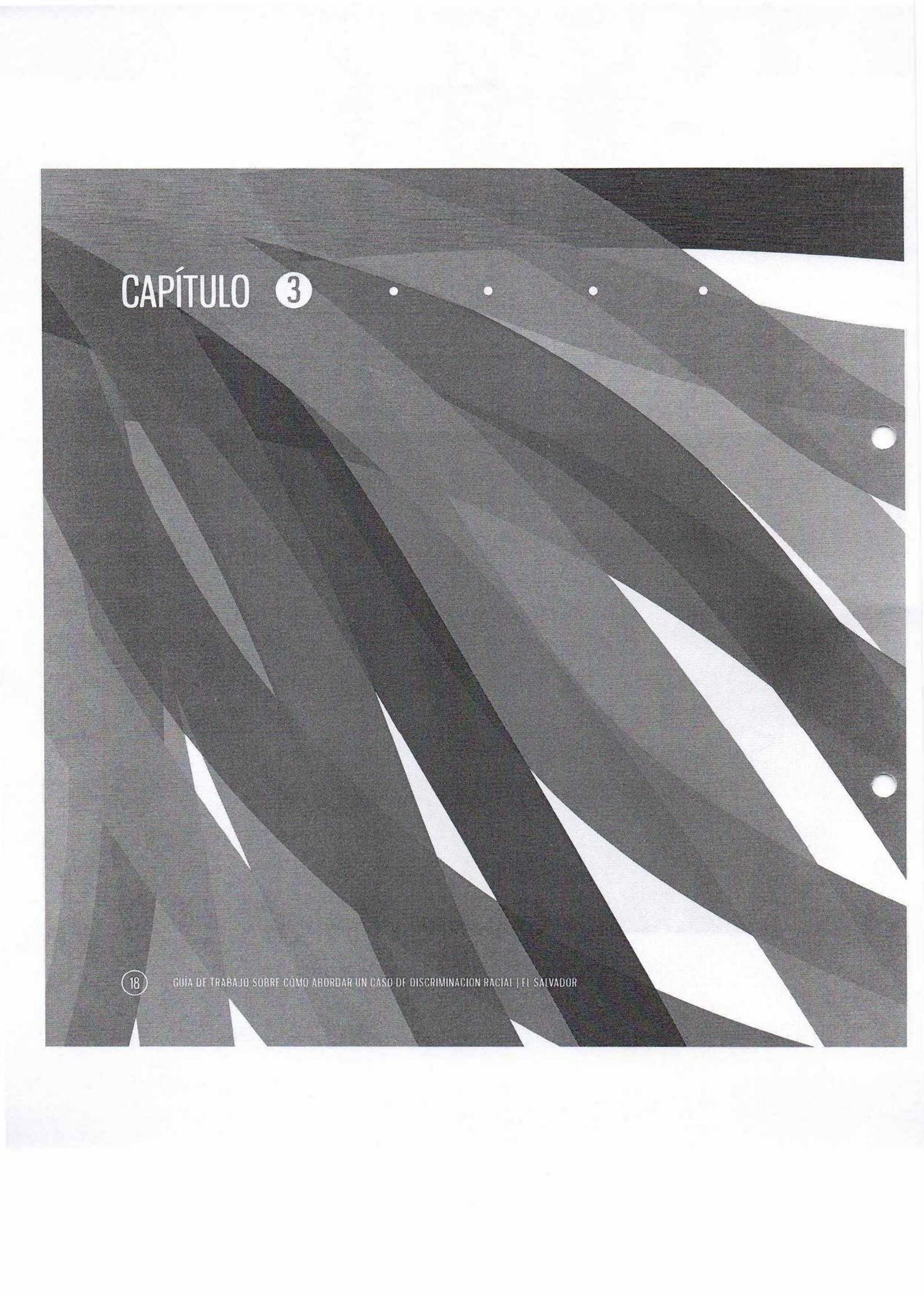
---

10. 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad, sección 3ª, regla N° 32, Derecho a Intérprete.

- **Discriminación en el acceso a los Servicios Básicos de Salud:** se manifiesta principalmente en la falta de adaptación de los servicios sanitarios a las diferencias culturales, así como la persecución a los agentes de salud tradicional como resultado de sus prácticas (parteras y sobadores que gozan de legitimidad y el respaldo de sus comunidades). La negativa de brindar atención médica a una persona por ser afrodescendiente o indígena, sobre todo en aquellos casos donde ha consultado previamente a un agente de salud tradicional, constituiría una barrera en el acceso y disfrute de los servicios de salud, así como un trato desigual e injustificado.
- **Discriminación en el ámbito de la Seguridad Pública:** se produce cuando existe un mayor número de paradas, registros y detenciones a miembros de ciertos grupos, como los afrodescendientes o indígenas, en relación con otros ciudadanos. Asimismo, que en el momento de la detención se haga un uso desproporcionado de la fuerza y la persona sea víctima de malos tratos en general constituiría una práctica discriminatoria si se probase que dicha actitud ha sido motivada por el origen racial o étnico del detenido.
- **Discriminación en el Sistema Penitenciario:** Se manifiesta cuando las personas afrodescendientes e indígenas con estatus migratorio dudoso son privadas de libertad por las autoridades competentes y llevadas a ciertos lugares donde los mantienen retenidos hasta que se resuelve su situación legal, a pesar de que estos sitios no están reconocidos como centros de detención.
- **Discriminación en los Medios de Comunicación:** La transmisión de prejuicios y estereotipos de la población afrodescendiente e indígena en la televisión, radio y prensa constituye una práctica discriminatoria, ya que provoca una estigmatización de estos grupos y genera una percepción negativa a la sociedad. También se dan prácticas discriminatorias cuando se les niega a estos grupos el acceso a los medios de comunicación para transmitir, publicar o difundir algún mensaje de su interés.
- **Discriminación para el disfrute de una Vida Digna:** Dentro de este ámbito, se consideraría lo siguiente:

- El acceso al Agua: Al negar el Estado a las comunidades afrodescendientes o indígenas al uso no restringido de los recursos hídricos, principalmente cuando hay intereses económicos de por medio (como podría ser la construcción de represas o proyectos urbanísticos etc.), éste podría estar incurriendo en discriminación.
  - Respecto a la Vivienda: Podría ser una práctica discriminatoria la exigencia de ciertos requisitos a la hora de conceder préstamos para comprar una casa, ya que limitan el acceso a las poblaciones afrodescendientes o indígenas, quienes pueden tener dificultades para demostrar sus ingresos cuando desempeñan trabajos informales.
  - En relación a la Alimentación: Existen casos donde los pueblos originarios utilizan para el cultivo y agricultura la denominada semilla criolla, es decir, la preparada conforme a sus métodos y costumbres. Si el Estado impulsa la práctica del uso de la semilla mejorada para los cultivos que desplaza a la semilla natural, buscando que todos los sectores de la población que se dedican a la agricultura utilicen la semilla mejorada, incluyendo los pueblos originarios.
- Discriminación en Lugares Públicos: Constituiría una práctica discriminatoria impedir la entrada a ciertos establecimientos públicos a personas indígenas o afrodescendientes, simplemente por pertenecer a cierto grupo racial o étnico.





# CAPÍTULO 3

# MARCO JURÍDICO

En esta sección se incluyen los instrumentos internacionales, regionales y nacionales que deberán ser consultados para defender un caso de discriminación racial ante los Tribunales.

## 1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

### 1.1. Instrumentos Universales

A continuación se exponen algunos de los tratados que contienen el principio de no discriminación, los cuales deben servir de base para la actuación de los Estados parte.

#### Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>11</sup>

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.1.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

---

11. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General, aprobada el 10 de diciembre de 1948, art. 1.

**Convención internacional sobre la protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus familias -CMW<sup>12</sup>**

En su artículo 1 establece que la presente Convención “será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

En el apartado II sobre “Principio de no discriminación” en el reconocimiento de derechos, en el artículo 7, se establece que los Estados Partes se “comprometerán, de conformidad con los instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - ICCPR<sup>13</sup>**

En su artículo 2, establece que los Estados Partes en el presente Pacto se “comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

**Convenio 169 OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes<sup>14</sup>**

**Artículo 3.1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

- 
12. Decreto Legislativo N° 164 de fecha 19 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 49 Tomo N° 358 de 13 de marzo de 2003.
  13. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el art. 27.
  14. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, art.3

#### El Convenio 111 de la OIT relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación<sup>15</sup>

Establece que, a efectos del Convenio, el término discriminación comprende: "a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; y b) cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación que podrá ser específica por el miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan y con otros organismos apropiados".

#### Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial-ICERD<sup>16</sup>

**Artículo 2.** Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto [...].

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

---

15. Convenio 111 de la OIT, de 1970, art. 1.

16. Decreto Legislativo N° 27 de fecha 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 218, Tomo N° 265, de fecha 23 de noviembre de 1979.

- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular
- e) El derecho a una nacionalidad [...]

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-ICRPD<sup>17</sup>**

**Artículo 2.1** "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

#### **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW<sup>18</sup>**

**Artículo 1.** A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Convención Sobre los Derechos del Niño-CRC<sup>19</sup>**

**Artículo 2.1.** Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la reli-

---

17. Ibid.

18. Decreto Legislativo N° 487 de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo 307, de fecha 9 de mayo de 1990.

19. Ibid.

gión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

**Artículo 2.2.** Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares.

#### **Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio<sup>20</sup>**

**Artículo 2.** En la presente convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal [...]

#### **Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid<sup>21</sup>**

En su considerando primero expresa: "Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización para lograr el respeto universal de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

#### **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes-CAT<sup>22</sup>**

En su considerando primero expresa: "Considerando que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz del mundo".

---

20. Decreto Legislativo N° 803 de fecha 5 de septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 192, de fecha 4 de septiembre de 1950.

21. Decreto Legislativo No. 27 de fecha 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265, de fecha 23 de noviembre de 1979

22. Decreto Legislativo No. 833 de fecha 23 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo N° 323, de fecha 19 de mayo de 1994.

**Artículo 1.1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación (...)

#### Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>23</sup>

**Artículo 5.** Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurara la realización de ajustes razonables.
4. No se consideran discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

#### La Carta de Naciones Unidas<sup>24</sup>

En su artículo 55 declara que “con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, la Organización, promoverá (...) el respeto universal a los derechos humanos y a las

---

23. Decreto Legislativo N° 432, del día 11 de Octubre de 2007, publicada en el Diario Oficial N° 205, Tomo N° 377, el día 5 de Noviembre de 2007.

24. La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Art. 1, párr. 4.

libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

La igualdad y la no discriminación revisten un carácter de principio fundamental que subyace en todo el sistema internacional de los derechos humanos. Su negación implicaría la negación misma de este sistema en su totalidad. Por ello, se puede afirmar que la igualdad y la no discriminación, por tratarse de una norma imperativa, aceptada y reconocida por la comunidad internacional, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter<sup>25</sup>.

## 1.2. Instrumentos Regionales

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1.1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>26</sup>

**Capítulo I: Definición y ámbito de aplicación, Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

25. Extracto tomado de presentación de la ACNUDH, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, sin fecha.

26. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada por aclamación por el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

## 2. LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la República de El Salvador

**Artículo 3.** Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Código Penal

Atentados relativos al Derecho de Igualdad

**Artículo 292.** El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

Código Procesal Penal

Igualdad

**Artículo 12.** El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes.

Código de Trabajo

Principio de Igualdad y no discriminación arbitraria en el empleo y la ocupación

**Artículo 12.** El Estado velará por el respeto de los principios de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, incluyendo el acceso a la formación profesional.

#### Código Procesal Civil y Mercantil

##### Principio de Igualdad Procesal

**Artículo 5.** Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso.

Las limitaciones a la igualdad que disponga este código, no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional.

#### Código de Salud

##### Obligaciones

**Artículo 33.** Son obligaciones de los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes, relacionados con la salud, las siguientes:

- a) Atender en la mejor forma a toda persona que solicitare sus servicios profesionales, ateniéndose siempre a su condición humana, sin distingos de nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social.

#### Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA

##### Artículo 11. Principio de Igualdad, No Discriminación y Equidad

Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley. Por tal motivo no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, necesidades especiales, discapacidad física o mental, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes, responsables que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños y adolescentes.

Ley Procesal de Familia

**Principios Rectores**

**Artículo 3, literal e.** El Juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso.

Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

**Artículo 2.** La persona con discapacidad tiene derecho a:

1. A ser protegida contra la discriminación, explotación, trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad.

Ley Penitenciaria

**Humanidad e Igualdad**

**Artículo 5.** Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.

No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica y social o cualquier otra circunstancia.

# EXTRACTOS DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (CERD) PARA EL SALVADOR REALIZADAS EN 2010 (CERD/C/SLV/CO/14-15)

## B. ASPECTOS POSITIVOS

3. El Comité constata con satisfacción el importante cambio introducido en la concepción que tiene el Estado parte de los derechos humanos y las cuestiones relacionadas con la Convención, y que anunció la delegación. También señala la posición adoptada por el Estado parte con respecto al contenido y la exactitud de la información que figura en los informes anteriores y en relación con el cumplimiento de las recomendaciones del Comité. Además, constata con satisfacción la resolución expresada por el Estado parte de mantener un diálogo constructivo con el Comité y adaptar su legislación nacional a las disposiciones de la Convención y otros tratados internacionales.

[...]

## C. MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

12. El Comité expresa su grave preocupación por las notables diferencias existentes en las cifras relativas a la composición étnica del país derivadas de los resultados del VI Censo de Población y V de Vivienda, realizados en 2007, y de otras fuentes fidedignas. Sin embargo, también toma nota de la posición expresada por el Estado parte en su presentación ante el Comité, que disipa sus preocupaciones sobre los resultados de esos censos. El Comité señala la intención del Estado parte de realizar un nuevo censo en 2012.

El Comité recomienda al Estado parte que mejore su metodología censal, en estrecha cooperación con las Naciones Unidas, los pueblos indígenas y los afrodescendientes, para que refleje la complejidad étnica de la sociedad salvadoreña, teniendo en cuenta el principio de autoidentificación. También le recomienda que tome nota de la Recomendación

ban, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes.

#### **RECOMENDACIÓN GENERAL N° 26: DERECHO A LA PROTECCIÓN Y A RECURSOS EFECTIVOS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.<sup>4</sup>**

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial considera que a menudo se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales dañan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación.
2. El Comité notifica a los Estados Partes que, en su opinión, el derecho a obtener una compensación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como resultado de esos actos de discriminación, establecido en el artículo 6 de la Convención, no se garantiza necesariamente mediante el mero castigo del autor; al mismo tiempo, los tribunales y otras autoridades competentes deberían considerar, siempre que sea conveniente, conceder compensación económica por los daños, materiales o morales, sufridos por la víctima.

---

4. Recomendación general n° 26, relativa a la protección y recursos de actos discriminatorios (artículo 6° de la Convención). Adoptada durante el 56° período de sesiones. 2000.

limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.

3. Reconociendo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
4. En consecuencia, al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no sexista en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales.
5. Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:
  - a) La forma y manifestación de la discriminación racial;
  - b) Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
  - c) Las consecuencias de la discriminación racial; y
  - d) La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos de discriminación racial.
6. Tomando nota de que los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer, se solicita a los Estados Partes que descri-

4. El Comité recuerda la Recomendación general IV, que aprobó en su octavo período de sesiones celebrado en 1973, y el párrafo 8 de las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/70/Rev.3), en que se invita a los Estados Partes a que se esfuercen por incluir en sus informes periódicos la información pertinente sobre la composición demográfica de su población, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, es decir, el suministro, según proceda, de información relativa a la raza, el color, el linaje y el origen nacional o étnico.

### RECOMENDACIÓN GENERAL N° 25: LAS DIMENSIONES DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL RELACIONADAS CON EL GÉNERO.<sup>3</sup>

1. El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.
2. Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse

---

3. Recomendación general n° 25, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. Aprobada durante el 56° período de sesiones. Figura en el documento A/54/18, anexo V2000

## RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24: DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.<sup>2</sup>

1. El Comité subraya que, de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas. Para que el Comité pueda hacer un examen adecuado de los informes periódicos de los Estados Partes, es indispensable que éstos proporcionen al Comité la mayor cantidad de información posible sobre la presencia de grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas en sus territorios.
2. De los informes periódicos presentados al Comité en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de otra información recibida por el Comité, se desprende que diversos Estados Partes reconocen la presencia en sus territorios de algunos grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas sin tener en cuenta la de otros. Es necesario que se apliquen determinados criterios de manera uniforme a todos los grupos, en particular en lo que respecta al número de personas de que se trate y sus características relacionadas con la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico cuando éstas difieran de las de la mayoría o de otros grupos de la población.
3. Algunos Estados Partes no reúnen información sobre el origen étnico o nacional de sus ciudadanos o de otras personas que viven en su territorio, pero deciden a discreción propia qué grupos constituyen grupos étnicos o poblaciones indígenas que deben ser reconocidos y tratados como tales. El Comité considera que existe una norma internacional relativa a los derechos concretos de las personas que pertenecen a esos grupos, junto con normas generalmente aceptadas sobre la igualdad de derechos de todas las personas y la no discriminación, incluidas las incorporadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Al mismo tiempo, el Comité señala a la atención de los Estados partes que la aplicación de criterios diferentes para determinar los grupos étnicos o poblaciones indígenas, con el consiguiente reconocimiento de algunos y de otros no, puede dar lugar a un trato distinto para diversos grupos dentro de la población de un país.

---

2. Recomendación general n° 24, sobre la definición de discriminación (artículo 1° de la Convención). Adoptada durante el 55° período de sesiones. Figura en el documento A/54/18.1993

# RECOMENDACIONES GENERALES

## RECOMENDACIÓN GENERAL N° 14 RELATIVA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.<sup>1</sup>

30. Si bien el Pacto establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud<sup>20</sup>.
31. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados Partes. Antes al contrario, la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12<sup>21</sup>.
32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte<sup>22</sup>.

---

1. Recomendación general n° 14, relativa a la definición de discriminación (párrafo 1 del artículo 1° de la Convención). Adoptada durante el 42° período de sesiones. Figura en el documento A/48/18.1993

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

#### Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

#### Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

**Artículo 20**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

**Artículo 21**

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

**Artículo 22**

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

**Artículo 23**

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

### PARTE III

#### Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 15**

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2.
  - a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.
  - b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.
3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

**Artículo 16**

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán

declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6.
  - a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
  - b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7.
  - a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
  - b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

#### Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

#### Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

#### Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.  
b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

trada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

#### Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

#### Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5.
  - a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
  - b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

#### Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la en-

- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
  - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
  - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

#### Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales, satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

#### Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

## PARTE II

#### Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus

persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
  - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
  - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
  - iii) El derecho a una nacionalidad;
  - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
  - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
  - vi) El derecho a heredar;
  - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
  - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
  - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
  - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
  - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
  - iii) El derecho a la vivienda;

**Artículo 3**

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

**Artículo 4**

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

**Artículo 5**

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda

## Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
  - a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
  - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
  - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
  - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
  - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
  
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas, Han acordado lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

# CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965  
Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención,

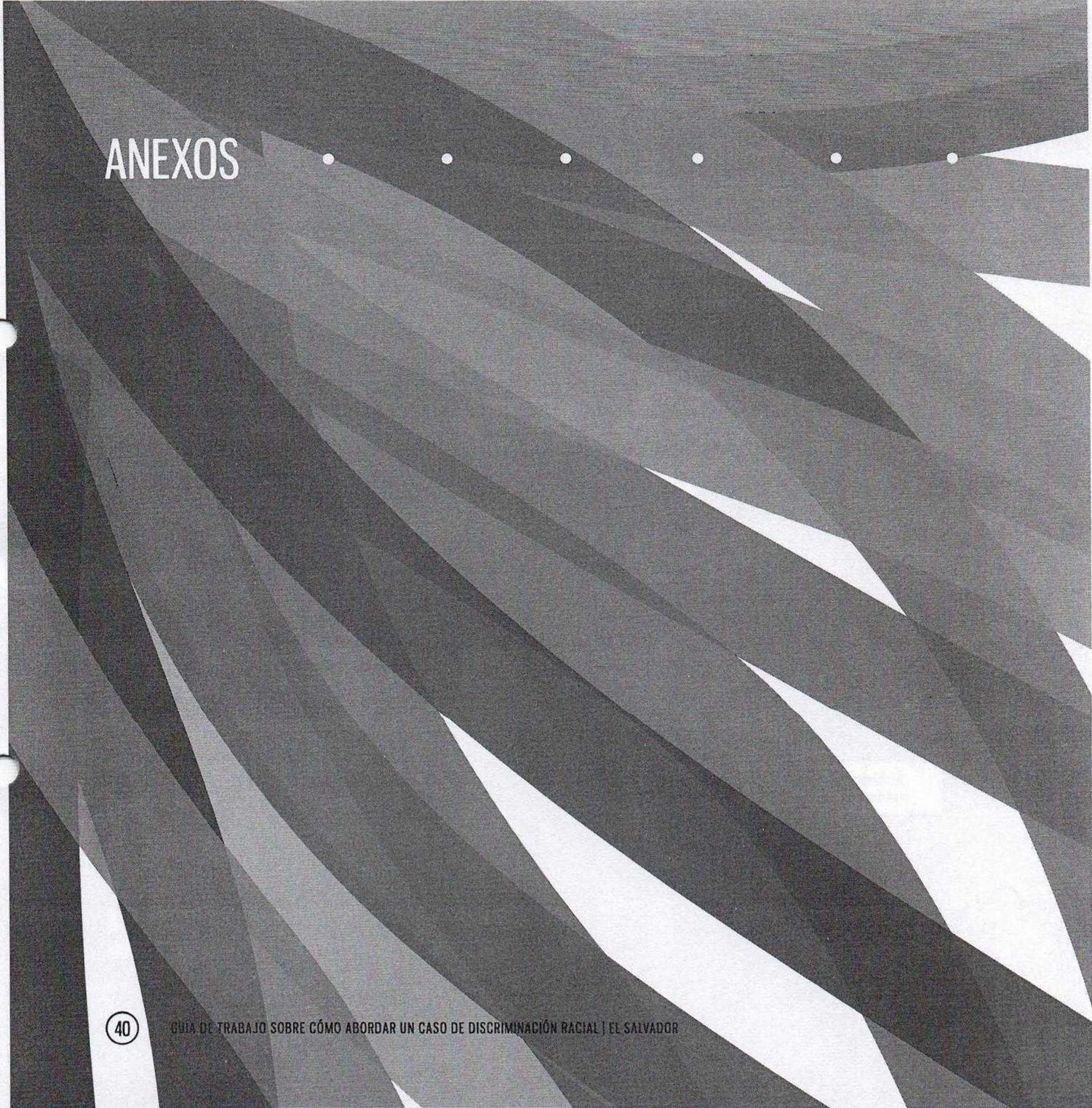
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

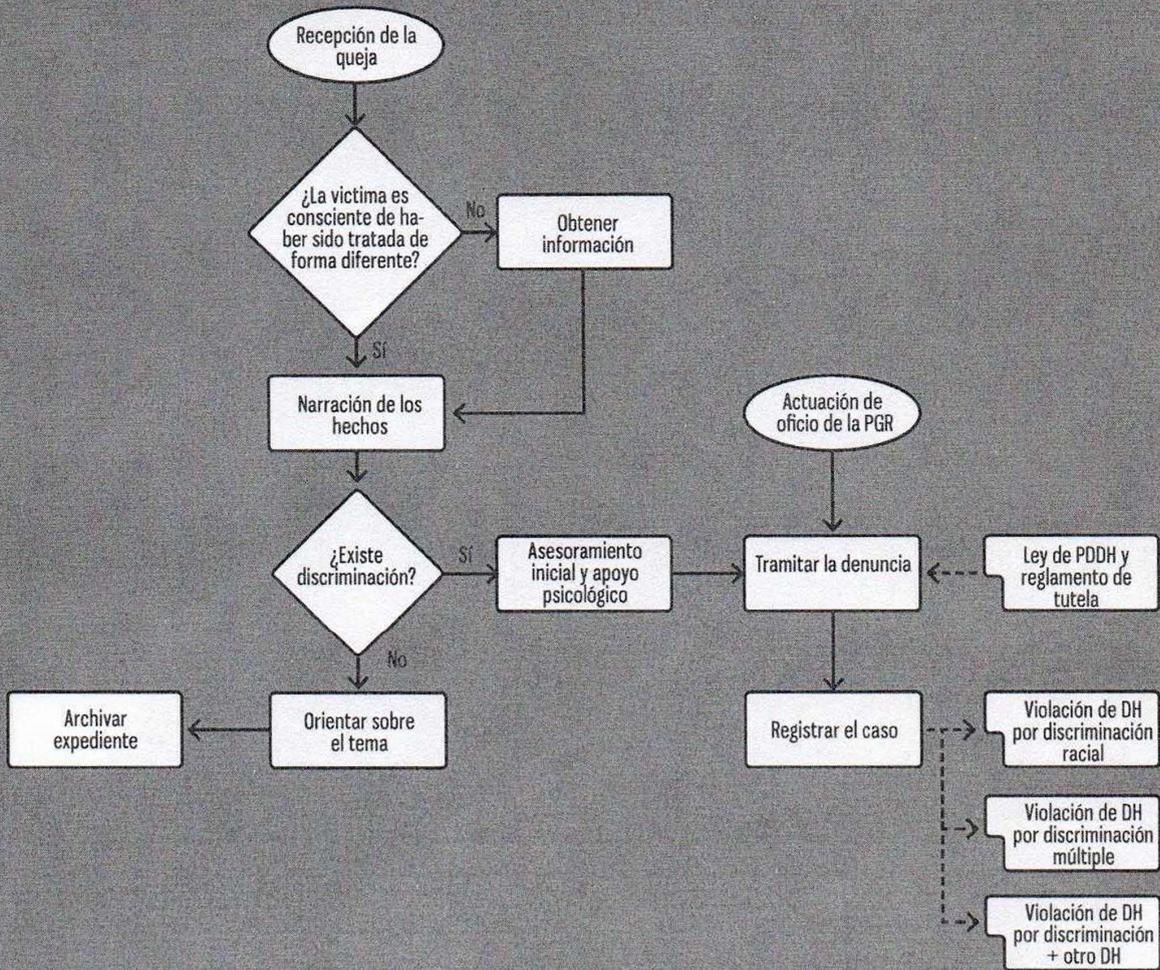
Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

# ANEXOS





G.2 Otras instituciones disponen de un sistema de registro común, es decir, con fichas de registro en las que la discriminación racial es una de las diferentes opciones junto con el resto de derechos vulnerados. En estos casos, se podría registrar como un solo caso y, en el apartado de derechos vulnerados, señalar los diferentes derechos que hayan sido vulnerados.

## **F. ¿CÓMO ACTUAR EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE COLOR, HUBIESE OTROS DERECHOS VULNERADOS?**

Nos podemos encontrar ante dos situaciones:

- F.1 Si, además de la discriminación racial/étnica, existe otro tipo de discriminación por razones de sexo, nacionalidad, etc., ésta se debe tratar como discriminación múltiple, y podría registrarse como tal en el Sistema Informático Integrado de Gestión SIIG, para lo cual habría que crear una opción para ello.
- F.2 Si, además de la discriminación racial/étnica, se produce otro tipo de vulneración de derechos, más allá de la discriminación, el operario que atiende la queja debería actuar siguiendo las mismas pautas que tiene establecidas en la "Guía de trabajo sobre cómo abordar un caso de discriminación racial" en lo que respecta a la discriminación racial.

Al mismo tiempo, de forma paralela, el operario debería proceder según lo establecido en el procedimiento de tutela que rige a esta Procuraduría.

A la hora de tramitar la queja, podrá tramitarla como una queja individual con dos o más derechos vulnerados o por separado, según cómo lo registre el SIIG.

## **G. ¿SE PODRÍA LLEVAR UN REGISTRO SEPARADO PARA LOS CASOS MENCIONADOS EN EL APARTADO F?**

- G.1 Hay instituciones que disponen de un sistema de registro o base de datos sólo para casos de discriminación racial, con fichas específicas para la recogida de casos y únicamente para discriminación racial y todas sus manifestaciones (directa, indirecta, múltiple, etc.). En estos casos, sería más útil registrarlo por separado. No obstante, también puede incluirse una referencia que indique que la persona, además, sufrió otra vulneración de derechos que se está tramitando por otra vía, incluyendo el número de referencia del expediente.

En el caso en el que se determine por el operador que no existe discriminación mientras la víctima está narrando los hechos, procederá a orientar a la persona sobre qué hacer o si es necesario la remitirá a la autoridad competente.

#### **D. ACTUACIÓN DE OFICIO DE LA PROCURADURÍA**

¿La Procuraduría puede actuar de oficio?

- A. En aquellos casos en que no exista una denuncia directa por parte de los usuarios de esta Procuraduría en materia de discriminación racial, la misma podrá, conforme a su mandato constitucional y reglamento, actuar de oficio.
- B. A su vez, en los casos en que se realizan los monitoreos establecidos en el Reglamento, se deben tomar en cuenta estos criterios para detectar posibles casos de discriminación racial.

#### **E. GESTIONES INMEDIATAS QUE REALIZAR LUEGO DE CONSTATAR QUE SE TRATA DE UN CASO DE DISCRIMINACIÓN POR ORIGEN RACIAL O ÉTNICO**

Una vez que se determine que existen indicios sobre la existencia de un acto de discriminación racial, el operador del sistema deberá identificar si el responsable del acto es un particular o un agente del Estado, para proceder según la Ley de la PDDH y reglamento de tutela.<sup>30</sup>

Seguidamente, deberá asegurarse de que el caso quede registrado como una violación a derechos humanos por motivos de discriminación, y así darle el trámite que corresponde.

---

30. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Capítulo VI "De los procedimientos", arts. del 24 al 39, y Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Arts. del 4 al 76.

- B.3. Se deberá informar sobre la dificultad de probar algunos casos de discriminación, sobre todos aquellos que son de discriminación indirecta, pero siempre motivarle para que siga en pie con su decisión de denunciar los hechos.
- B.4. El apoyo psicológico a la víctima es clave para motivarla a que siga con el procedimiento, no asuma la discriminación como algo normal e inevitable y no tenga miedo a posibles represalias si decide denunciar.

### C. GESTIONES RÁPIDAS ANTES DE TRAMITAR LA DENUNCIA

Una vez recopilada la información necesaria y tras efectuar el asesoramiento inicial pertinente, el operario tramitará la queja siguiendo estas pautas:

- C.1. Si se determina que ha sido una discriminación de forma directa, en donde el agente discriminador ha manifestado abiertamente dicha conducta, después de realizar las diligencias pertinentes, en caso de ser necesario para constatar tal actuación, el operario procederá a la apertura de la correspondiente denuncia, y le dará trámite conforme a la ley y reglamento que rige a esta Procuraduría, asegurándose de que quede registrado que la violación a derechos humanos fue producto de un acto de discriminación.
- C.2. En aquellos casos en donde el presunto agente discriminador no manifiesta directamente su intención de discriminar (acoso, discriminación indirecta, discriminación directa encubierta, etc.) pero hay indicios de que existe, el operario deberá tomar la denuncia y llevar a cabo las diligencias pertinentes para constatar que se trata de uno de estos casos: ampliación de la declaración de la víctima, envío de comunicaciones oficiales a la autoridad denunciada, verificaciones in situ o activación de la instancia pertinente.
- C.3. **¿Cómo actuar si se constata que no se trata de un caso de discriminación?**  
Se procederá a archivar el expediente conforme a lo establecido en la ley y reglamento que rigen a esta Procuraduría y se llevará a cabo una sensibilización y explicación a la persona para informarle de por qué no ha sufrido discriminación.

#### A.2.3. Si la presunta víctima estaba actuando en el marco de la legalidad

A efectos de constatar que la persona que interpone la queja no estaba actuando en contra de lo establecido por la ley y, por lo tanto, descartar que el trato diferente hacia la misma haya sido producido porque su comportamiento fue ilegítimo y no tuvo que ver con su origen racial o étnico, el operario deberá hacer preguntas para obtener esta información.

#### A.2.4. ¿En qué ámbito y qué derechos le han sido vulnerados?

El operario tendrá que obtener información sobre las barreras u obstáculos que le han impedido ejercitar su derecho o acceso a un servicio motivados por su origen racial o étnico. Para ello, el operario podrá guiarse por las características de la discriminación en los diferentes ámbitos (salud, educación, justicia, etc. ...).

#### A.2.5. ¿Sufrió la víctima algún otro tipo de discriminación?

A efectos de constatar si la víctima sufrió una discriminación múltiple, el operario deberá recoger información sobre si la víctima fue simultáneamente víctima de otros tipos de discriminación. Así, tendrá presente si ésta es mujer, si sufre algún tipo de discapacidad, etc. para que se tomen en cuenta estos aspectos una vez que se realicen las investigaciones pertinentes tras darle trámite a la denuncia.

## B. ASESORAMIENTO INICIAL Y APOYO PSICOLÓGICO TRAS RECIBIR LA INFORMACIÓN

B1. El operario asesorará y dará toda la información necesaria a la víctima sobre cuáles son sus derechos y, concretamente, sobre qué es la discriminación racial, qué es la igualdad de trato, así como las diferentes formas en las que ésta se manifiesta.

B.2. El operario deberá informar de que la discriminación racial está prohibida por ley a nivel internacional, regional y nacional, así como el procedimiento a seguir por la Procuraduría para denunciar la misma.

Siguiendo las definiciones y ejemplos mencionados en el apartado de manifestaciones de la discriminación, el operario deberá formular preguntas, como por ejemplo:

¿Al resto de personas también les hablaron como a usted, usando el mismo tipo de palabras o expresiones?  
El resto de personas que estaban en su misma situación y recibieron un trato adecuado, ¿tenían el mismo color de piel que usted? ¿Vestían igual? ¿Hablaban el mismo idioma? ¿Llevaban peinados similares al suyo?

Si la respuesta es negativa, es decir, la supuesta víctima era la única que tenía un color de piel diferente o tenía alguna característica que entra dentro de los motivos de la discriminación, podemos empezar a tener indicios de que nos encontramos ante un posible caso de discriminación racial.

#### A.2.2. ¿Cuál fue el trato del presunto agente discriminador?

Puesto que nos podemos encontrar ante casos donde no se manifiesta directamente la intención de discriminar por parte del agente discriminador (discriminaciones disfrazadas con excusas, discriminaciones indirectas, etc...), el operario deberá recabar toda la información posible al respecto para, posteriormente, poder hacer una valoración de los hechos descritos. Para ello, a continuación se citan algunas pautas que podrían orientar al operador para obtener información sobre:

- Si el presunto agente discriminador le negó directamente el acceso a un derecho alegando directamente que el motivo era su origen racial o étnico.
- Si le expresó directamente que su comportamiento con la víctima era porque es afrodescendiente.
- Si el presunto agente discriminador intentó poner excusas para disfrazar su actuación discriminatoria.
- Si actuó de forma diferente en el momento en el que vio a la víctima en relación a cómo lo había hecho antes de verla (en el caso en el que hubieran tenido un trato anterior virtual, telefónico, etc...)
- Informarse sobre si podría tratarse de alguna norma, comportamiento, etc... que pareciera neutra y que afecta a todos los ciudadanos por igual pero, en realidad, pretende menoscabar a un determinado grupo de personas.

### A.1. ¿Cuál ha sido la percepción de la víctima?

Podemos encontrarnos con dos situaciones:

- a) La víctima es consciente de haber sido discriminada por su origen racial o étnico. En este caso, el funcionario tendrá que contrastar y analizar la información, ya que, a pesar de que la percepción subjetiva de la víctima es muy importante, no es suficiente para probar la discriminación.
- b) La persona que va a interponer la queja no es consciente de que ha sido tratada de forma diferente y desfavorable por su origen racial o étnico. En este caso, el funcionario deberá formular una serie de preguntas para obtener información relevante al respecto, como por ejemplo:

¿Usted cree que se sintió tratado de manera diferente por el color de su piel? ¿O por su forma de vestir? ¿Por cómo iba peinado? ¿Por cómo usted hablaba?

¿Hubo alguna persona que se dirigió a usted con alguna expresión o palabra que le hizo sentirse incómodo?

### A.2. Narración de los hechos. Información objetiva y relevante que obtener

Una vez que el operario constata que la persona ha tenido el sentimiento de haber sido tratada de forma diferente, procederá a recabar toda la información necesaria, de forma objetiva, durante la narración de los hechos, con el fin de comprobar si existen indicios de una actuación discriminatoria contra el denunciante.

¿Qué información deberá obtener durante la narración de los hechos?

#### A.2.1. El trato recibido por la presunta víctima en relación a otras personas

Habrá que recabar información sobre si la persona ha sido tratada de manera diferente a otras que estaban en su misma situación y en las mismas circunstancias que la víctima y que este trato diferenciado podría estar motivado por su origen racial.

# MECANISMO DE ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

La Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su Capítulo VI “De los procedimientos”, señala las pautas y la directriz institucional en virtud de su mandato constitucional de ser la entidad rectora en la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos y las ciudadanas, sean estos y estas nacionales o no.

El siguiente apartado tiene el objetivo de orientar el trabajo de los operadores y las operadoras del Sistema de Protección de Derechos Humanos a la hora de detectar y constatar la existencia de casos de discriminación racial, estableciendo para ello una serie de pautas a seguir para lograr lo anterior.

El funcionario o la funcionaria de esta Procuraduría se regirán en todo momento por el procedimiento descrito en la Ley de la PDDH y Reglamento de Tutela<sup>27</sup> que rige a esta Procuraduría.<sup>28</sup>

## A. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN DURANTE LA DENUNCIA<sup>29</sup>

La Procuraduría contará con personal formado para detectar los casos de discriminación y efectuar el debido asesoramiento a las víctimas que hayan sufrido discriminación racial o étnica. En ese sentido, el personal a quien le corresponde la fase de recepción de la denuncia tendrá en cuenta las siguientes pautas a la hora de recabar la información:

---

27. Acuerdo Institucional N° 010, publicado en el Diario Oficial N° 32, Tomo N° 386, de fecha 16 de febrero de 2010, Reglamento para la aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Arts. del 4 al 76.

28. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Capítulo VI “De los procedimientos”, arts. del 24 al 39.

29. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, art. 5.



CAPÍTULO 4



general N° 8 (1990) del Comité y los párrafos 10 a 12 de las Directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité que deben presentar los Estados partes, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención (CERD/C/2007/1). El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de adoptar medidas para crear un clima de confianza con respecto a los pueblos indígenas y afrodescendientes antes del censo. Asimismo, le pide que en su próximo informe periódico incluya datos estadísticos desglosados sobre la composición de la población e información sobre el censo que debe realizarse en 2012.

13. Preocupa al Comité que la legislación nacional del Estado parte siga careciendo de una definición de la discriminación racial que contenga todos los elementos establecidos en el artículo 1 de la Convención.

El Comité reitera la recomendación que figura en el párrafo 8 de sus anteriores observaciones finales (CERD/C/SLV/CO/13) de que el Estado parte debería incorporar en su legislación nacional una definición de la discriminación racial que incluyera todos los elementos establecidos en el artículo 1 de la Convención. También le pide que facilite información sobre las medidas de acción afirmativa que adopte teniendo en cuenta su Recomendación general N° 32 (2009), relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

[...]

16. Inquieta al Comité que la legislación del Estado parte no prohíba la segregación racial de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

El Comité recomienda al Estado parte que enmiende su legislación para que prohíba explícitamente la segregación racial y que adopte todas las medidas necesarias para prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de esa naturaleza en el territorio que se encuentra bajo su jurisdicción.

17. Preocupa al Comité que la legislación nacional no se ajuste actualmente al artículo 4 de la Convención en relación con la prohibición de organizaciones racistas y de la incitación al odio racial. También le preocupa que el Código Penal sólo trate de los actos de racismo cometidos por agentes públicos y no por particulares (arts. 2 y 4).

El Comité reitera la recomendación formulada en el párrafo 9 de sus anteriores observaciones finales (CERD/C/SLV/CO/13), en la que recuerda al Estado parte que está obligado a adoptar medidas positivas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo para dar efecto a las disposiciones de la Convención, lo que también debería apuntar a prevenir los actos de discriminación. Insta al Estado parte a acelerar las consultas nacionales para modificar la legislación nacional a fin de adaptarla a la Convención.

El Comité recomienda también al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información y datos estadísticos sobre las acciones judiciales emprendidas y las penas impuestas por los actos de discriminación racial cometidos tanto por agentes públicos como por particulares.

18. Preocupa al Comité que siga vigente la Ley de amnistía de 1993, pero observa que ha habido casos en que dicha ley se ha declarado inaplicable.

El Comité recomienda al Estado parte que derogue la Ley de amnistía y reitera su recomendación (CERD/C/SLV/CO/13, párr. 15) de que el Estado parte aplique la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de adoptar un programa de reparación, y en la medida de lo posible, de indemnización material para las víctimas, creando así un clima de confianza que permita a los indígenas manifestar su identidad sin temor (art. 6).

[...]

20. El Comité expresa su preocupación por la situación socioeconómica de los afrodescendientes y por su falta de reconocimiento y visibilidad.

El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para que los afrodescendientes disfruten en mayor medida de sus derechos económicos, sociales y culturales. También lo insta a adoptar un plan para reconocer, desde el punto de vista étnico, a los afrodescendientes y darles mayor visibilidad.

[...]

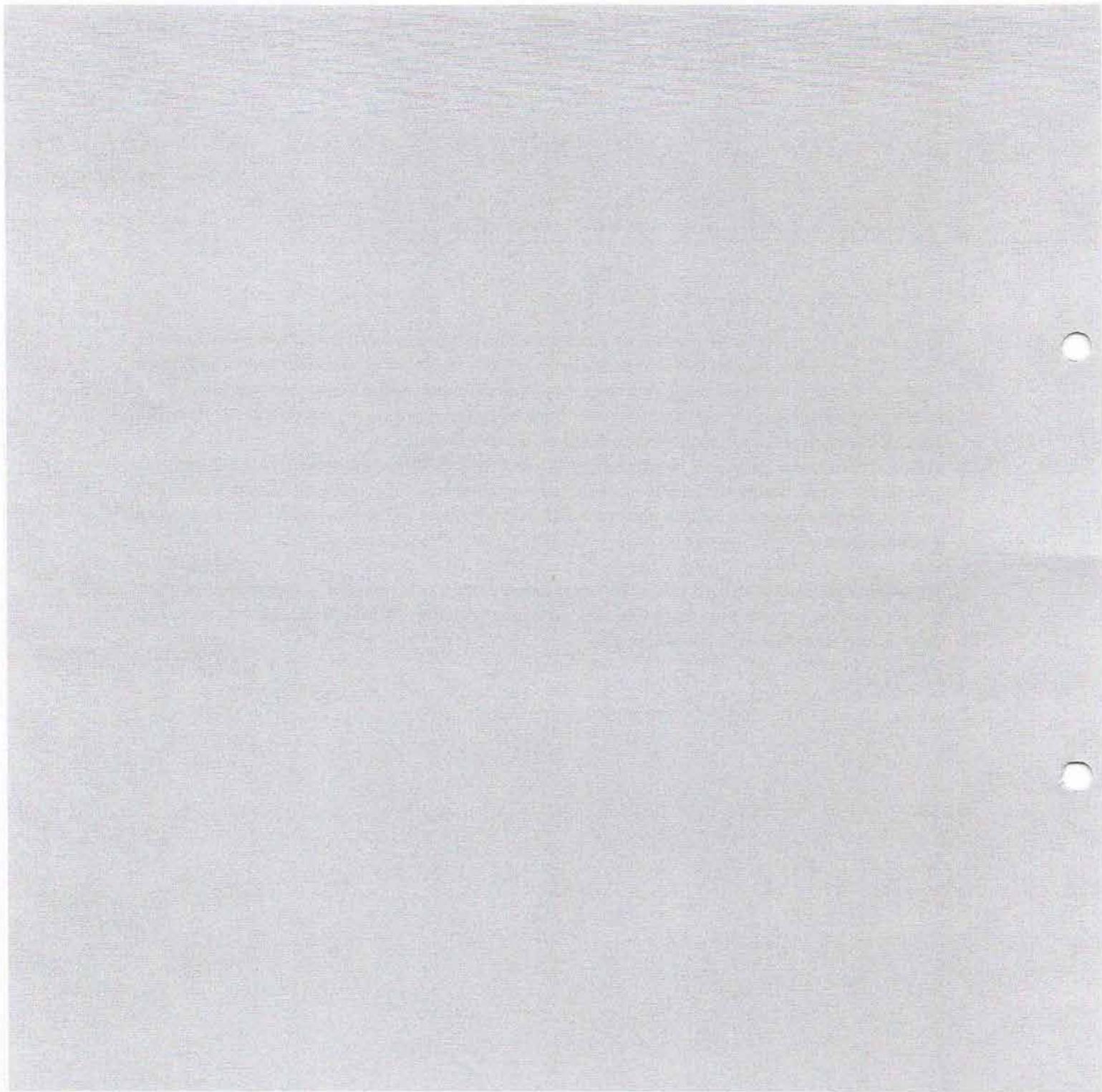
22. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en

septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, cuando incorpore la Convención a su ordenamiento jurídico interno. Asimismo, le pide que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

23. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de la protección de los derechos humanos, en particular de la lucha contra la discriminación racial, así como con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

[...]

29. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones 12, 16, 17 y 20, y le pide que en su próximo Informe periódico suministre información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicar estas recomendaciones.





**NACIONES UNIDAS  
DERECHOS HUMANOS**

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

---

*América Central  
Oficina Regional*



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN



EL DERECHO DE LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: EL  
ROL DE LOS OMBUDSMAN EN AMÉRICA LATINA.

Ponencia Magistral dictada por el Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador,  
Licenciado Oscar Humberto Luna, en el Encuentro Extraordinario de la Federación Iberoamericana de  
Ombudsmán (FIO).

Señores y Señoras:

Quiero Agradecer a la FIO, así como a la Defensoría del Pueblo de Perú, por esta invitación que se me ha hecho para participar en el importante encuentro sobre experiencias en torno al derecho de la consulta previa de los pueblos indígenas: el Rol de los Defensores del Pueblo en Iberoamérica.

Mi ponencia se dividirá en tres aspectos:

- a) El primero se refiere a los avances y dificultades
- b) El segundo sobre acciones realizadas y,
- c) El tercero sobre casos ilustrativos.

a) Avances y Dificultades para la implementación del derecho a la consulta previa en El Salvador:

Dificultades:

- ▲ En el Salvador a diferencia de otros países de la zona, los pueblos y comunidades indígenas, no gozan de la protección que reviste el Convenio 169 de la OIT a sus derechos, pues hasta la fecha no lo hemos ratificado; siendo el instrumento que por excelencia regula el derecho a la consulta en su artículo 6 literal a.
- ▲ Como resultado de lo anterior, no hay un reconocimiento de este derecho para los pueblos y comunidades indígenas de este país, no existiendo un proceso de consulta con procedimientos apropiados y donde participen sus instituciones o autoridades representativas.
- ▲ Debido a la no existencia del derecho a la consulta previa e informada, en nuestra legislación, a los pueblos indígenas les son aplicados los mismos procesos de consulta ciudadana que a la población en general, especialmente el que llevan a cabo la Alcaldías Municipales.

Avances:

- ▲ Con respecto a las medidas claves y los desafíos en relación a los esfuerzos necesarios para garantizar el derecho de los pueblos indígenas de participar en la adopción de decisiones, desde tiempos atrás las organizaciones indígenas de El Salvador con el acompañamiento de la PDDH, están impulsando una serie de acciones con el objetivo de lograr la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT, relativo a "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", y así este se convierta en Ley de la República, a través de campañas de difusión, promoción y concientización dirigidas a las instituciones competentes en el asunto, pues consideramos que tal instrumento sería una herramienta importante para salvaguardar la participación de estos pueblos en la vida social, política y cultural del país a través del derecho a la consulta.

b) Acciones que se han realizado como Defensorías del Pueblo para promover el derecho a la consulta previa:

Estas han sido realizadas desde el año 2006, fecha en que se conformó la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, en torno a la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT, a través de campañas, foros y solicitudes escritas, llevando a cabo las siguientes acciones:

- ▲ En el año 2009, mediante oficio PADCI 151/09, le fue solicitado a la Señora Secretaria de Inclusión Social y Ciudadanía, Dra. Vanda Guiomar Pignato, por estar incluida en la plataforma de gobierno del FMLN 2009-2014, el área temática referida a la población indígena y una serie de líneas estratégicas para trabajar con la misma, entre éstas: "El Respeto y garantía del Convenio 169 de la OIT.", rendir informe sobre que acciones, proyectos, avances, retos o metas futuras se están realizando o se planean realizar para con los pueblos y comunidades indígenas de El Salvador, de lo que no se obtuvo respuesta.

- ▲ Posteriormente en el año 2010, mediante oficio PADCI 21/2010, dirigido al Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores, se hizo de su conocimiento que en fecha 22 de marzo de ese mismo año, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de comunicación emitida por la señora Rosa Villa Quintana, representante regional de dicha oficina, hizo mención de la posibilidad de motivar una invitación por parte del Estado salvadoreño, al Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de los Indígenas, señor James Anaya para visitar el país, en ese sentido esta Procuraduría, tomo a bien sugerir al Estado salvadoreño, cursar la invitación al Relator, para visitar el país, pues implicaría la oportunidad de tener un acercamiento con tal funcionario y motivar la ratificación del Convenio 169 de la OIT.
- ▲ En el año 2010, en el marco del Proyecto auspiciado por la AECID, denominado “Fortalecimiento de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas”, se llevaron a cabo 3 foros, en las zonas central, oriental y occidental del país, denominados “Foro Participativo sobre el Reconocimiento de los Derechos de Pueblos Indígenas”, en los que se trató lo concerniente a la ratificación del Convenio 169 de la OIT, y para los que se invitó a funcionarios del gobierno relacionados con el tema.
- ▲ El 19 y 20 de enero del año 2012, se llevó a cabo en El Salvador, el denominado “**Foro Internacional sobre Derechos de Pueblos Indígenas de El Salvador**”, en el cual participó el personal de las diferentes oficinas ombudsman de cada uno de los países de Centroamérica, quienes atienden el tema de Pueblos Indígenas, siendo el objetivo del mismo, conocer los avances; experiencias y el rol de estas Instituciones en cuanto al cumplimiento del marco jurídico de protección de los derechos de Pueblos Indígenas, el cual culminó con una ceremonia indígena en el Centro Ceremonial San Andrés, con el objetivo de fortalecer el proceso de reforma constitucional y de firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT, mediante una ceremonia ancestral que permitiera poner en práctica la espiritualidad de estos pueblos.
- ▲ En el mes de agosto del año 2012, se tuvo la visita del Relator Especial de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas en el país, por lo que se llevó a cabo reunión de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas contando con la presencia del mismo, en fecha 14 de agosto de 2012, y en la que expresó lo siguiente; que es de su conocimiento la situación de los pueblos indígenas de El Salvador, los reclamos que estos han venido haciendo a lo largo de la historia, en cuanto a la reivindicación de sus derechos, considerando por lo anterior que es necesaria la pronta firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, asunto que tomará en cuenta para el informe de su visita al país.
- ▲ El 14 de febrero del corriente año, se llevó a cabo en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, reunión con el Canciller de la República Hugo Roger Martínez, cuyo objetivo fue evidenciar la importancia de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, para los pueblos indígenas, solicitando el apoyo de tal Cartera de Estado para dicho cometido; y en la que se comprometió a facilitar el proceso de firma y ratificación del Convenio citado, agilizando las respuestas pendientes de las consultas hechas a las instituciones requeridas en dicho tema, como el Ministerio de Trabajo de El Salvador y la Secretaría de Cultura. Asimismo, se creó una comisión que daría seguimiento al tema y sería el canal de comunicación entre Cancillería y la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual quedó compuesta por el licenciado David Morales de la Dirección de Derechos Humanos, y el licenciado Jorge Jiménez de la Dirección de Asuntos Sociales, de tal Institución.
- ▲ Finalmente, en fecha 21 de marzo del corriente año, se llevó a cabo en la sede de esta Procuraduría, reunión con el licenciado Jiménez, integrante de la comisión conformada en Cancillería, por solicitud de la Mesa Permanente de la PDDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas, con el objetivo de que informara a la misma, sobre el estado del proceso que se está desarrollando para lograr la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT; y en la que expresó dicho funcionario, que se continua con el proceso de consulta a las instituciones requeridas en el tema, sobre la viabilidad o no de la ratificación del mismo.

Concluyendo con todo lo anterior, que aún se están llevando a cabo gestiones para la firma y ratificación de tal instrumento internacional.

- c) Casos ilustrativos sobre la intervención de la PDDH en materia del Derecho a la Consulta: Hasta la fecha no se nos ha presentado uno en concreto, por las limitantes antes expresadas, sin embargo podemos afirmar que:
- ▲ En cuanto a la identificación de procesos e instituciones de adopción de decisiones propias de pueblos indígenas, como de mecanismos de participación y consulta, si bien es cierto contamos con un proceso de participación de la comunidad en cuanto a la gestión ambiental, regulado en el Capítulo II, artículo 10 de la Ley de Medio Ambiente de El Salvador, así como en materia municipal existen los llamados cabildos abiertos o consultas ciudadanas hechas por los gobiernos municipales; regulados en el Título IX, Capítulo I, artículo 115, del Código Municipal, en ambos casos, los ejes más comunes a consultar son temas como la explotación minera, construcción de presas hidroeléctricas, carreteras etc., pero el problema que se presenta en este tipo de procesos es que la participación de los miembros de comunidades indígenas no es reconocida como tal.
  - ▲ A pesar de lo anterior, en algunos Municipios como Izalco, jurisdicción del Departamento de Sonsonate, se cuenta con una figura que representa a los pueblos indígenas de la zona, denominada Alcaldía del Común, la cual actúa de manera individual o conjuntamente con otras autoridades no indígenas en temas de interés para estos pueblos, la limitante de esta institución es que no todas las zonas del país donde se ha identificado población indígena cuentan con tal forma de organización social, lo que no permite que todos puedan ser representados y escuchados.
  - ▲ Finalmente un logro importante para los pueblos indígenas en este tema es la creación de la Ordenanza Municipal sobre Derechos de la Comunidad Indígena de Izalco, la que en su artículo 23 hace referencia al derecho a la consulta, pero el ámbito de aplicación de ésta, se limita solamente a dicha localidad.

Con respecto al Proceso de Reforma Constitucional:

La PDDH en conjunto con la Mesa Permanente sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, elaboró una propuesta de reforma Constitucional, con el propósito que, desde su Ley Fundamental, El Salvador reconociera, respete y garantice los derechos humanos de estos pueblos; la cual constaba de una sección quinta denominada "Pueblos y Comunidades Indígenas", conformada por tres artículos, siendo presentada ante la Asamblea Legislativa en el mes de junio del año 2006.

Pero fue hasta en el año 2011, que la discusión de tal propuesta tomó fuerza en el interior del Órgano Legislativo, por lo que se concluyó que para facilitar su discusión en el pleno, debería ser presentada de manera más breve y condensada, en ese sentido, en fecha 26 de julio del año 2011, le fue remitida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, la misma propuesta de reforma constitucional ajustada a las recomendaciones y observaciones hechas por los señores Diputados y las señoras Diputadas que integran dicha comisión.

Finalmente en el mes de abril del año 2012, en la última sesión plenaria celebrada por la Asamblea Legislativa saliente, se aprobó la reforma constitucional que otorga el reconocimiento de la existencia y de los derechos de los pueblos indígenas de El Salvador, a través de la adhesión de un segundo inciso al artículo 63 de la Constitución, el cual quedó de la siguiente manera: "*El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad*". La cual si bien es cierto ya fue aprobada no ha sido ratificada, lo cual debe de hacerlo esta Asamblea Legislativa a través de votación donde se alcance una mayoría calificada.

Gracias por su atención.

Lima, Perú, 25 y 26 de abril de 2013.



## **Comunicado del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, con motivo de la Conmemoración del 83° Aniversario del genocidio-etnocidio de 1932**

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciado David Ernesto Morales Cruz, respecto de la Conmemoración del 83° Aniversario del genocidio-etnocidio de 1932, del que fueron víctimas los Pueblos Indígenas de El Salvador. Expresa lo siguiente:

En 1932, en el occidente del país, durante el régimen militar del General Maximiliano Hernández Martínez, que por décadas mantuvo a los pueblos indígenas de la zona en la miseria y despojados de sus herencias ancestrales como la tierra y la identidad, resultado del autoritarismo, injusticias y represión del mismo, fueron víctimas de ejecuciones y aniquilamiento masivo por ser considerados “comunistas”.

Tal masacre inicio el 22 de enero de 1932, en los municipios de Ahuachapán, Juayúa, Tacuba, Izalco, Nahuizalco, entre otros. El 24 de enero de ese mismo año, los militares comenzaron a masacrar grupos de indígenas desarmados, prueba de ello fue, que en Izalco, fueron asesinados más de diez mil indígenas, entre ellos, además de hombres y niños arriba de los doce años que usaban refajo, vestían algodón o hablaban el Nahuat, el líder indígena Feliciano Ama, quien fue capturado y ejecutado públicamente, con el objeto de infundir miedo y terror.

Todas estas muertes se ubicaron en un patrón de conducta, de una estrategia deliberada de silenciar y aterrorizar a la población indígena, a fin de evitar cualquier acción en contra del sistema represivo de ese momento y no hay evidencias de que se haya hecho ningún esfuerzo por investigar los hechos, lo que ha tenido como resultado la impunidad y la negación al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a los familiares de las víctimas y a la sociedad salvadoreña en general.

En virtud de lo anterior, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, considera lo siguiente:

1. Que a lo largo de la historia de El Salvador, los pueblos indígenas han sido víctimas de discriminación, persecución y exterminio, lo que trajo como consecuencia, la negación de su existencia, lo que los ha privado del goce pleno y efectivo de los derechos que les corresponden por ser una población con formas de vida propia, especialmente de los que ejercen de manera colectiva.
2. Es oportuno recordar al Estado salvadoreño, que el 12 de junio del año 2014, fueron reconocidos los Derechos de los Pueblos Indígenas de El Salvador, a través de la reforma al artículo 63 de la Constitución<sup>1</sup>, por tanto adquirió la obligación de adoptar las políticas públicas necesarias, sustentadas en un enfoque de derechos humanos, para evitar que hechos como estos se repitan, desarrollar y conservar la identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad de los pueblos indígenas.
3. El Estado salvadoreño, como parte de la comunidad internacional, ha adquirido el compromiso de garantizar la protección y respeto de los derechos de nuestros pueblos originarios, orientada

---

<sup>1</sup> *“El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad”.*

al reconocimiento de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, conforme a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, conforme al mandato que lo faculta para velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos, contenida en el artículo 194 romano I, ordinal 1° de la Constitución de la República, reitera:

1. En el marco de la conmemoración del 83° Aniversario del genocidio-etnocidio de 1932, su convicción de velar conforme a su mandato constitucional, por el respeto y garantía de los inderogables derecho al reconocimiento de la verdad, el acceso a la justicia, a los recursos judiciales y la obtención de reparaciones integrales adecuadas a favor de las miles de víctimas, sobrevivientes y familiares de graves violaciones a derechos humanos.
2. El compromiso institucional de trabajar para generar las condiciones ideales, para iniciar la discusión profesional, técnica, ecuánime y balanceada, de una Ley Especial de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos de los pueblos indígenas y dar seguimiento al proceso de firma y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", conforme a las recomendaciones hechas a El Salvador por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en el reciente Examen Periódico Universal EPU y las palabras del Señor Ban Ki-Moon, Secretario General de las Naciones Unidas, quien expuso: *"...El Salvador se verá enormemente fortalecido con instituciones incluyentes y responsables y mecanismos que acerquen las voces de los grupos vulnerables a la toma de decisiones, incluidos los pueblos indígenas..."*<sup>2</sup>

**San Salvador, 20 de enero de 2015.**

---

<sup>2</sup> /Tomado del Discurso del Señor Ban Ki-Moon, Secretario General de las Naciones Unidas, en la ceremonia de conmemoración del XXIII Aniversario de los Acuerdos de Paz de El Salvador, el 16 de enero de 2015.



## **Comunicado del Procurador a un año de la ratificación de la Reforma Constitucional para el Reconocimiento de los Pueblos Indígenas de El Salvador (Artículo 63 Constitución)**

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Lic. David Ernesto Morales, respecto a la Reforma Constitucional ratificada por la Asamblea Legislativa el 12 de junio del 2014, sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de El Salvador, agregando un inciso 2º, al artículo 63 de nuestra Carta Magna el cual se lee: *“El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad”*, expresa:

Con respecto del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre *“Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”* hago un vehemente llamado al Órgano Ejecutivo y al Órgano Legislativo, a firmar y ratificar dicho instrumento, por ser una exigencia de los pueblos indígenas de El Salvador y la comunidad internacional, además de un compromiso adoptado a través de las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas (CERD), como resultado de la defensa verbal que el Estado salvadoreño realizó ante el mismo, en el mes de agosto del año 2014 y del Examen Periódico Universal, EPU 2014.

En cuanto a la persistente discriminación a los pueblos indígenas de nuestro país, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas (CERD), ha realizado otra serie de observaciones referidas a la realización de un censo para visibilizar el porcentaje de población indígena en nuestro país y la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de una definición de discriminación racial apegada a los estándares de la Convención, lo que hasta la fecha, tampoco se ha cumplido.

Que a un año de la ratificación de la reforma antes citada, aún hay una deuda histórica del Estado salvadoreño de dotar a los pueblos indígenas de una protección especial para garantizar sus derechos, especialmente aquellos que se ejercen de manera colectiva, conforme a su cosmovisión indígena, formas de vida y tradiciones.

Preocupante son las graves violaciones a derechos humanos de los que han sido víctimas los Pueblos Indígenas, tales como el etnocidio de 1932, la masacre de Las Hojas de 1983, la situación de discriminación e invisibilización y la negación de su existencia, a pesar de que El Salvador adquirió la obligación de adoptar las políticas públicas necesarias, sustentadas en un enfoque de derechos humanos para evitar que hechos como los antes citados se repitan, hasta la fecha, no se han concretado. También es importante mencionar que se conoce la propuesta de Política Pública para Pueblos Indígenas por parte del Órgano Ejecutivo, pero ésta aún no ha sido oficializada.

Finalmente, aprovechar la conmemoración del primer año de la ratificación de la reforma constitucional para reiterar nuestro compromiso y disposición de trabajar en coordinación con los sectores involucrados en este tema para que a la población indígena de El Salvador les sean reivindicados sus derechos fundamentales.

*San Salvador, 23 de junio de 2015.*

[www.pddh.gob.sv](http://www.pddh.gob.sv)

[comunicacionespddh@gmail.com](mailto:comunicacionespddh@gmail.com)

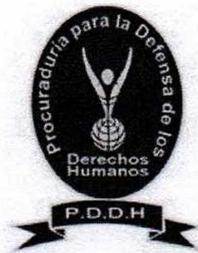


@PDDHElSalvador



Procuraduría para la Defensa  
de los Derechos Humanos

You Tube



## Comunicado de prensa

### Comunicado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con motivo de la Conmemoración del Día Internacional de las Mujeres Indígenas

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), en ocasión del Día Internacional de las Mujeres Indígenas, el que se conmemora el 5 de septiembre de cada año, reconoce y felicita a las mujeres Indígenas de El Salvador por su arduo trabajo como defensoras de sus derechos humanos y a favor del reconocimiento y respeto de los mismos.

En virtud de lo anterior, este 5 de septiembre queremos resaltar el papel que las Mujeres Indígenas han desempeñado en el devenir histórico, como portadoras de saberes y conocimientos ancestrales, dadoras y sostenedoras de vida desde la cosmovisión de los Pueblos Indígenas, lo que ha sido de vital importancia para mantener el equilibrio entre el ser humano, la madre tierra y el universo.

En tan relevante fecha, la PDDH tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores, se refiere al compromiso del Estado salvadoreño de impulsar las medidas necesarias, orientadas a evitar cualquier acto de discriminación hacia las mujeres indígenas, las que en reiteradas ocasiones han expresado su preocupación por la triple discriminación de la que han sido víctimas a lo largo de la historia, por ser mujeres, indígenas y pobres; y por la violencia de género que sufren por su condición de mujer y algunas por ser defensoras de derechos humanos, lo que debe de propiciar el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia, conforme a la normativa que protege a las mujeres en El Salvador.

La PDDH reconoce la importancia de la reforma realizada al artículo 63 de la Constitución de la República, en el que se encuentra plasmado el compromiso del Estado salvadoreño de adoptar políticas a favor de los Pueblos Indígenas, esfuerzo que las Mujeres Indígenas de El Salvador han asumido y acompañado, lo que les ha permitido abrir espacios de participación en los procesos de construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

Lo anterior, debe de impulsar, tal como lo ha expresado la PDDH en reiteradas ocasiones, la implementación de una política pública de protección integral para estos pueblos, teniendo como eje transversal la participación de las mujeres indígenas, así como la adecuación de nuestra legislación secundaria a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT, referido a "*Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes*"; y el cumplimiento a la observación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), sobre la discriminación múltiple.

En el marco de tan importante conmemoración, la Procuraduría reitera su compromiso de acompañar a las mujeres indígenas en la defensa, promoción y difusión de sus derechos y rinde un homenaje especial a las "Nanas", las que a lo largo de su vida han contribuido en la lucha por un buen vivir.

San Salvador, 5 de septiembre de 2016.

[www.pddh.gob.sv](http://www.pddh.gob.sv)

[comunicacionespddh@gmail.com](mailto:comunicacionespddh@gmail.com)



@PDDHEISalvador



Procuraduría para la Defensa de los  
Derechos Humanos

YouTube



# Comunicado de prensa

**Pronunciamiento de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, en su calidad de Defensora del Pueblo salvadoreño, con motivo del “Día de la Resistencia Indígena”**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con ocasión del día de la resistencia indígena celebrado el 12 de octubre de cada año, expresa:

Que este día, debe ser considerado un momento histórico de reflexión y un tributo para los abuelos y abuelas que se resistieron a perder sus ideales de justicia y libertad, pero sobre todo el derecho a sus tierras e identidad propia.

Esta fecha, más que la conmemoración del descubrimiento de América, el cual ha tenido muchas denominaciones tales como: Día de la Hispanidad o Día de las Américas, marcó el inicio de una etapa de persecución y discriminación hacia los pueblos indígenas de El Salvador.

Por lo anterior, los pueblos indígenas que conforman la Mesa Permanente de la PDDH, no reconocen esta fecha como un festivo nacional, por considerarlo un acontecimiento que lejos de evidenciar el exterminio de éstos pueblos en El Salvador y las graves violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas, los invisibiliza.

Por ello, la Procuraduría considera necesario reivindicar sus propias fechas y hace el más sincero de los homenajes a las víctimas de hechos atroces como la masacre del año 1932 y la masacre de las hojas, acontecimientos de los que los familiares de las víctimas aún esperan justicia.

Es así que, en su calidad de Defensora del Pueblo salvadoreño, hace un reconocimiento a los pueblos indígenas Nahuat, Lenca, Cacaoperas y Kakawiras, por su lucha como defensores y defensoras de sus derechos, tomando mayor relevancia por la discriminación que han venido padeciendo a lo largo de la historia. Así también, en esta fecha, reconoce la importancia de la reforma realizada al artículo 63 de la Constitución de la República, en el que se encuentra plasmado el compromiso del Estado salvadoreño de adoptar políticas a favor de los Pueblos Indígenas, para salvaguardar e impulsar leyes especiales para su protección y conservación tomando en cuenta los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT, referido a “Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”.

Finalmente, conforme al mandato Constitucional que le embiste como Defensora del Pueblo, reitera su compromiso de acompañar a los pueblos indígenas en la defensa, promoción y difusión de sus derechos.

*San Salvador, 12 de octubre de 2016.*

[www.pddh.gob.sv](http://www.pddh.gob.sv)

[comunicacionespddh@gmail.com](mailto:comunicacionespddh@gmail.com)



@PDDHEISalvador



Procuraduría para la Defensa de los  
Derechos Humanos





**COMUNICADO DE PRENSA DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA DEL PUEBLO SALVADOREÑO, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 85° ANIVERSARIO DEL GENOCIDIO-ETNOCIDIO DE 1932**

En el marco de la conmemoración del 85° Aniversario del genocidio-etnocidio de 1932, en contra de los Pueblos Indígenas de El Salvador, en mi calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, quiero externar mi pesar frente al recuerdo de tan doloroso acontecimiento marcado por el rechazo y la discriminación en contra de la población originaria de El Salvador, cuando el gobierno de turno del General Maximiliano Hernández Martínez ordenó a las fuerzas militares, Fuerza Armada, Policía Nacional, Guardia Nacional y Policía de Hacienda, la ejecución sumaria y arbitraria de más de treinta mil indígenas por sus protestas frente a la desigualdad particularmente en cuanto a la tenencia de la tierra, lo cual provocó el exterminio casi completo de la cultura indígena en nuestro país.

Las represiones que siguieron evidenciaron también un patrón de conducta o estrategia deliberada de silenciar y atemorizar a la población indígena restante, lo que les imposibilitó el pleno goce y ejercicio de sus derechos; como hecho a destacar en este lamentable proceso, se encuentra la captura y ejecución pública del líder indígena de Izalco Feliciano Ama, la cual se llevó a cabo como un acto tendiente a infundir miedo a la población y silenciarla en cualquier intento de reivindicación de sus derechos.

Quiero resaltar en esta fecha el esfuerzo realizado por el Estado salvadoreño, al reconocer los derechos de los Pueblos Indígenas de El Salvador, a través de la reforma al artículo 63 de la Constitución, pero a la vez, recordar que con tal acción, se adquirió la obligación de adoptar las políticas públicas necesarias y sustentadas bajo un enfoque de derechos humanos, que contribuyan a desarrollar y conservar la identidad, cosmovisión, cultura, valores y espiritualidad de los pueblos indígenas; ello supone además, el compromiso de garantizar la protección y respeto de los derechos de nuestros pueblos originarios, conforme a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese marco, el "Plan Nacional de Pueblos Indígenas" realizado conjuntamente entre Instituciones del Estado y los Pueblos Indígenas, constituye una adecuada herramienta de protección para dicha población y es un modelo de aplicación de carácter mundial.

Por todo lo antes expuesto, en el marco de la conmemoración del 85° Aniversario del genocidio-etnocidio de 1932 y bajo un enfoque de respeto a la memoria histórica, condeno los hechos acontecidos en ese contexto y las violaciones al derecho a la vida, al acceso a la justicia y a la verdad que estos supusieron y que negaron la posibilidad de que las víctimas sobrevivientes recibieran acciones adecuadas a su favor como la reparación, restitución y garantía de no repetición de estas graves violaciones a los derechos humanos.

Reafirmo el compromiso institucional de dar seguimiento al proceso de firma y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" conforme a las recomendaciones hechas al Estado Salvadoreño por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas y en el Examen Periódico Universal EPU.

Reitero asimismo el compromiso de esta Procuraduría de verificar y dar seguimiento al desarrollo del Plan Nacional de Pueblos Indígenas, con el objeto de que se dé pleno cumplimiento al reconocimiento constitucional de los Pueblos Indígenas de El Salvador y se les garantice y proteja el libre ejercicio de sus derechos conforme a su cosmovisión y propia forma de vida.

**San Salvador, 22 de enero de 2017.**



Pronunciamento, 09 de agosto 2017

## Pronunciamento de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Licenciada Raquel Caballero de Guevara, con motivo de la conmemoración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas

En ocasión del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 1994 y que se conmemora el 9 de agosto de cada año, reconozco y felicito a los Pueblos Indígenas de El Salvador por su arduo trabajo a favor del reconocimiento y respeto de sus derechos humanos.

En el contexto de tan importante conmemoración, recuerdo el compromiso del Estado salvadoreño, de impulsar las medidas necesarias orientadas a evitar cualquier acto de discriminación hacia dichos pueblos, los que históricamente han sido invisibilizados y víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, tales como el genocidio-etnocidio de 1932 y la masacre de las hojas de 1983.

Además, reitero el compromiso que tiene el Estado salvadoreño, que al haber reconocido los derechos de los Pueblos Indígenas de El Salvador en el artículo 63 de la Constitución, adquirió la obligación de adoptar las medidas necesarias que contribuyan a desarrollar y conservar la identidad, cosmovisión, cultura, valores y espiritualidad de los pueblos indígenas, conforme a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Reconozco de manera positiva, el esfuerzo realizado conjuntamente entre el Estado y los pueblos indígenas, que trajo como resultado el "Plan Nacional de Pueblos Indígenas", instrumento que se convertirá en una herramienta de protección para dicha población y en un modelo de aplicación de carácter mundial.

En virtud de lo anterior, conforme al mandato constitucional que me facultan para velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos, contenido en el artículo 194 romano I, ordinal 1º de la Constitución de la República, REITERO Y RECOMIENDO:

1. La convicción de velar por el respeto y garantía del derecho a la verdad, garantía de no repetición y de acceso a la justicia, así como, la obtención de la reparación integral a favor de las víctimas, sobrevivientes y familiares de víctimas de graves violaciones a derechos humanos e impulsar la investigación de hechos atroces como las masacres de 1932 y la de las hojas de 1983.
2. Insto al Señor Fiscal General de la República, a realizar una investigación acuciosa, diligente y efectiva de graves violaciones a los derechos humanos, de las que han sido víctimas los pueblos indígenas de El Salvador y que aún se encuentran en la impunidad.
3. Recomendando al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, realizar las gestiones pertinentes y adoptar las medidas necesarias, para impulsar la pronta firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes". De esa forma continuar con el seguimiento del proceso de firma y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", que data desde el año 2006, como una exigencia de la Mesa Permanente de la PDDH sobre derechos humanos de los Pueblos Indígenas y recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, así como recomendación del Examen Periódico Universal (EPU), emitida desde el año 2014.
4. Insto al Señor Presidente de la República, a agilizar, en la medida de lo posible, el lanzamiento oficial del Plan Nacional de Pueblos Indígenas, (PANPI). Asimismo, el compromiso de verificar y dar seguimiento al cumplimiento, por parte de las autoridades involucradas, del Plan Nacional de Pueblos Indígenas, esfuerzo iniciado desde el año 2014 en la Primera Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas celebrada en Nueva York, instrumento que servirá como herramienta para el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de estos pueblos conforme a su cosmovisión y formas de vida propia.
5. Asimismo, recomiendo al Ministro de Hacienda asignar recursos para financiar el Plan Nacional de Pueblos Indígenas y dotar los recursos necesarios para que el Fiscal General de la República realice las investigaciones de las atrocidades y genocidios perpetrados en contra de los Pueblos Indígenas.

San Salvador, 9 de agosto de 2017.



[www.pddh.gob.sv](http://www.pddh.gob.sv)



Mensaje, 13 de junio de 2018

## Mensaje de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Licenciada Raquel Caballero de Guevara, a cuatro años de la ratificación de la Reforma Constitucional para el Reconocimiento de los Pueblos Indígenas de El Salvador (Artículo 63 Constitución).

La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, respecto de la Reforma Constitucional ratificada por la Asamblea Legislativa el 12 de junio del 2014, sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de El Salvador, inciso 2°, artículo 63 de nuestra Carta Magna, que reza: *“El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad”*; expresa lo siguiente:

Han pasado ya cuatro años desde dicha ratificación que marcó el inicio del cumplimiento de una deuda histórica del Estado salvadoreño, de dotar a los pueblos indígenas de una protección especial para garantizar sus derechos humanos; y evitar que se repitan hechos como la masacre de 1932, la masacre de las hojas de 1983, la situación de discriminación e invisibilización y la negación de su existencia, por lo anterior, El Salvador adquirió la obligación de adoptar las políticas públicas necesarias, sustentadas en un enfoque de derechos humanos, para darle cumplimiento.

En mi calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, veo con suma preocupación, que hasta la fecha, no se han concretado los mecanismos necesarios para garantizar lo antes citado, pues a pesar de contar con herramientas como el **Plan Nacional para Pueblos Indígenas (PLANPIES)**, el que surgió del compromiso adoptado por el Estado salvadoreño a nivel internacional; para dar cumplimiento a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, y la política Pública para Pueblos Indígenas, como un esfuerzo del Órgano Ejecutivo, la aplicación de tales instrumentos no se ha concretado, así también, aún está pendiente la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre *“Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”*, como instrumento que reconoce derechos específicos de estos pueblos. En virtud de lo anterior:

1. Reitero mi llamado al Estado Salvadoreño, a través de la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 de la Constitución de la República, mediante la elaboración de programas de gobierno y la adecuación de nuestra normativa secundaria a los estándares internacionales de derechos humanos.
2. Llamo a su vez, a la firma y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre *“pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”*; como exigencia de las organizaciones que integran nuestra Mesa Permanente de la PDDH sobre derechos de los Pueblos Indígenas y como recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD). Tal omisión totalmente incongruente con estándares internacionales de derechos humanos y la reciente reforma constitucional, favorece la continuidad en la conculcación de sus derechos y la desprotección histórica de la que han sido víctimas.
3. Recomiendo además al Señor Presidente de la República, el pronto lanzamiento público y la garantía del financiamiento para la aplicación y cumplimiento del Plan Nacional para Pueblos Indígenas (PLANPIES).
4. Finalmente, reitero a los pueblos Indígenas, mi compromiso de dar seguimiento al cumplimiento por parte del Estado, de las obligaciones que dimanan de la reforma constitucional objeto del presente, y mi acompañamiento en la defensa, protección, promoción y difusión de sus derechos humanos.

San Salvador, junio de 2018

[comunicaciones@pddh.gob.sv](mailto:comunicaciones@pddh.gob.sv)



[www.pddh.gob.sv](http://www.pddh.gob.sv)



Comunicado de prensa, 24 de octubre de 2017

## **RECONOCIMIENTO DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LICENCIADA RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA, AL APORTE Y PAPEL DE LAS MUJERES INDÍGENAS DE NUESTRO PAÍS**

A través de la historia las Mujeres indígenas de El Salvador, han contribuido a impulsar la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, desde sus diferentes roles, como artesanas; trabajadoras y protectoras de la tierra; madres dadoras y sostenedoras de la vida; mujeres responsables de educar y transmitir el respeto a la conservación de nuestras lenguas maternas y prácticas ancestrales.

También han tenido una destacada participación política y social, en procesos como la reforma realizada al artículo 63 de la Constitución de la República, referida al reconocimiento de la existencia de los Pueblos Indígenas; y la elaboración del Plan Nacional para los Pueblos Indígenas de El Salvador (PLANPIES). Ambos representan verdaderos logros y constituyen además, un punto de partida para la articulación de esfuerzos comunes reivindicativos.

Acompaño la exigencia histórica de los pueblos indígenas al Estado salvadoreño, de propiciar condiciones para el “Buen Vivir”, lo que implica, entre otros, la protección del derecho humano al agua, la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, la protección a la madre tierra y el respeto a su relación espiritual con la misma.

Señalo con gran preocupación, la invisibilización y las múltiples formas de discriminación que las Mujeres indígenas aún sufren en ámbitos como el familiar, cultural, económico y social. De manera particular, destaco las vulneraciones de derechos humanos de Mujeres indígenas que habitan en las áreas rurales, quienes habitualmente se dedican a la producción agrícola, y a roles de naturaleza doméstica, actividades que les demandan todo su tiempo y por las que no reciben ingresos económicos, ni reconocimiento social.

Reafirmo mi voluntad de contribuir a la búsqueda de condiciones para superar las barreos que éstas enfrentan por ser mujeres, indígenas y residir en zonas rurales. El Estado debe asumir con responsabilidad este triple reto y generar condiciones para su empoderamiento y el ejercicio de sus derechos en condiciones de equidad.

En consecuencia, en mi carácter de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos y con base a las facultades que me confiere la Constitución de la República, Exhorto:

[comunicaciones@pddh.gov.sv](mailto:comunicaciones@pddh.gov.sv)



[www.pddh.gov.sv](http://www.pddh.gov.sv)



Comunicado de prensa, 24 de octubre de 2017

1. Al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, al Instituto de Transformación e Agraria, ISTA, y a la Secretaria de Cultura de la Presidencia, garantizar con enfoque de equidad y equiparación de oportunidades, mecanismos de participación para las Mujeres indígenas, conforme a su cosmovisión y prácticas ancestrales, en los ámbitos social, económico, cultural, laboral, familiar y político, con el fin de contribuir a mejorar sus condiciones de vida de forma integral.

2. A la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer, ISDEMU, adoptar las medidas necesarias para erradicar las múltiples formas de discriminación hacia las Mujeres indígenas, y particularmente las que se encuentran viviendo en el ámbito rural, teniendo como eje transversal el enfoque de género y los estándares de Derechos Humanos, en cumplimiento del artículo VII de la Convención Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1</sup>, referido a la igualdad de género y a la observación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), sobre la discriminación múltiple<sup>2</sup>.

3. Al Señor Presidente de la República, impulsar la pronta oficialización, aplicación y cumplimiento del **Plan Nacional para Pueblos Indígenas (PLANPIES)**, compromiso adoptado por el Estado salvadoreño ante Naciones Unidas; mismo al que esta Procuraduría dará seguimiento.

Finalmente, reitero mi compromiso de acompañar a las mujeres indígenas en la defensa, promoción y difusión de sus derechos y rindo un homenaje especial a las "Abuelas", quienes han contribuido en la lucha por un buen vivir y a la conservación y transmisión de la cosmovisión indígena, de generación en generación.

**San Salvador, 24 de octubre de 2017.**

1. /AG/RES. 2888 (XLVI- O/16), aprobada en la Segunda Sesión Plenaria de la OEA, el 14/06/2016.

2. / Observaciones realizadas al Estado salvadoreño el 29 de agosto de 2014 en su apartado de "Discriminación Múltiple" párrafo 22: "**Al Comité le preocupa que las mujeres pertenecientes a comunidades Indígenas (...) continúen enfrentándose a múltiples formas de discriminación en todas las áreas de la vida social, política, económica y cultural**".